

870



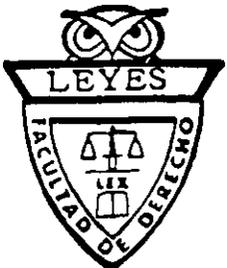
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y SU
REGIMEN PATRIMONIAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ROSALES MENDOZA DANIEL



ASESORA: DRA. MA. MACARITA ELIZONDO GASPERIN

294502

MEXICO, D. F.

2001



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero ROSALES MENDOZA DANIEL, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y SU REGIMEN PATRIMONIAL" bajo la dirección del suscrito y de la Dra. Ma. Macarita Elizondo Gasperin, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

La Dra. Elizondo Gasperin, en oficio de fecha 7 de noviembre de 2000 y el Lic. César Garizurieta, mediante dictamen del 23 de marzo del 2001, me manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente, la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., marzo 29 de 2001.


FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.



FACULTAD DE DERECHO.
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO
PRESENTE.

DISTINGUIDO MAESTRO:

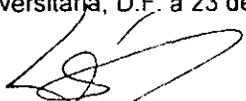
He revisado la tesis ***"Las Asociaciones Religiosas y su Régimen Patrimonial"***, que para obtener el grado de licenciado en derecho elaboró el alumno DANIEL ROSALES MENDOZA.

Se trata de una tesis que aborda el problema del patrimonio de las Asociaciones Religiosas en la ley, contiene un estudio respecto de diversos conceptos como culto privado, culto público, ministro religioso, etc.

El trabajo cumple con los requisitos que establecen los artículos 19, 20, 26, 28 y 29 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales, ya que cuenta con una exhaustiva investigación bibliográfica, está elaborada con pulcritud y buena redacción.

En razón de lo anterior considero que el trabajo reúne las exigencias reglamentarias para, con base en él, sustentar el examen profesional.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
CD. Universitaria, D.F. a 23 de marzo de 2001.



Lic. César Garizurieta.
Profesor Adscrito al Seminario de
Derecho Constitucional y de Amparo.

México D.F., a 7 de noviembre del 2000.

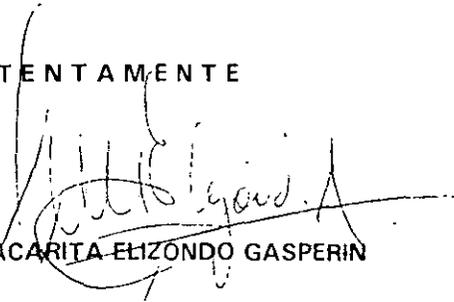
DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
Director del Seminario de Derecho
Constitucional y Amparo
Facultad de Derecho
U.N.A.M.
P r e s e n t e .

El pasante DANIEL ROSALES MENDOZA con número de cuenta 9011362-6, ha concluido bajo mi asesoría académica, su trabajo de tesis profesional, para obtener el título de Licenciado en Derecho, con el tema "LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y SU REGIMEN PATRIMONIAL ", mismo que fue desarrollado en cuatro capítulos con consideraciones generales, proposiciones y conclusiones, basándose en una amplia y adecuada bibliografía y demás material actualizado, por lo que considero que reúne los requisitos necesarios para este tipo de investigación.

En virtud de lo anterior, remito a Usted el original del trabajo mencionado, el cual someto a su consideración final para los efectos reglamentarios correspondientes.

Sin otro particular por el momento elevo a Usted mi más alta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE



DRA. MA. MACARITA ELIZONDO GASPERIN

A DIOS, A MIS PADRES Y MIS HERMANOS.

*Por la ayuda, el apoyo y el cariño que me
brindaron en todo momento.*

¡ Muchas gracias!

A DARINKA.

*Mi hermosa y querida sobrina, por existir y
por que llenaste de alegría nuestra casa y
nuestras vidas.*

**A LA DOCTORA MA. MACARITA ELIZONDO
GASPERÍN.**

Por su apoyo tan valioso y diligente.

LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y SU RÉGIMEN PATRIMONIAL

INTRODUCCIÓN.....	1
-------------------	---

CAPÍTULO 1

MARCO CONCEPTUAL

1.1 Patronato.....	3
1.2 Desamortización.....	4
1.3 Nacionalización.....	5
1.4 Clero secular.....	7
1.5 Clero regular.....	7
1.6 Derecho canónico.....	8
1.7 Derecho eclesiástico.....	9
1.8 Religión.....	10
1.9 Iglesia.....	11
1.10 Culto público.....	12
1.11 Culto privado.....	13
1.12 Libertad religiosa.....	14
1.13 Libertad de culto.....	14

1.14 Libertad de conciencia.....	15
1.15 Libertad de trabajo o profesión religiosa.....	16
1.16 Ministros de culto.....	17
1.17 Asociación religiosa.....	18
1.18 Asociado.....	19
1.19 Representante	20

CAPÍTULO 2

ANTECEDENTES

2.1 El papel de la iglesia durante la colonia.....	21
a) <i>La bula de donación y el real patronato</i>	21
b) <i>Sujeción de la iglesia al real patronato</i>	23
c) <i>La política de los monarcas españoles frente a la iglesia</i>	23
2.2 El papel de la iglesia en la independencia.....	25
a) <i>Intervención del clero en la independencia</i>	25
b) <i>Constitución de 1824</i>	28
c) <i>La reforma liberal</i>	29
d) <i>Medidas tendientes a reducir los privilegios eclesiásticos dictadas por Gómez Farías en 1833</i>	30
2.3 Disposiciones reformistas relativas a las relaciones Iglesia-Estado.....	32
a) <i>Ley de Juárez de 22 de noviembre de 1855</i>	33
b) <i>Ley de Desamortización de Fincas Rústicas y Urbanas de Corporaciones Civiles y Religiosas de junio de 1856 (Ley Lerdo)</i>	34

<i>c) Constitución Política de la República Mexicana de 1857.....</i>	35
<i>d) Incorporación al texto constitucional del principio de desamortización de bienes de corporaciones civiles y religiosas (artículo 27).....</i>	36
<i>e) Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos de 12 de julio de 1859.....</i>	38
<i>f) Disposiciones cuyo objeto era la secularización de los actos del estado civil de las personas:</i>	39
1. <i>Ley del Matrimonio Civil de 23 de julio de 1859.....</i>	39
2. <i>Ley Orgánica del Registro Civil del mismo día y año.....</i>	39
3. <i>Decreto por el que se secularizan los cementerios y camposantos de la República de 31 de julio de 1859.....</i>	40
<i>g) Ley Sobre Libertad de Cultos de 4 de diciembre de 1860.....</i>	41
<i>h) Decretos que apoyaban la obra reformista en su aspecto de las relaciones Iglesia-Estado:</i>	41
1. <i>Decreto de Secularización de Hospitales y Establecimientos de Beneficencia de 2 de febrero de 1861.....</i>	41
2. <i>Decreto de Extinción de Comunidades Religiosas de 26 de febrero de 1863.....</i>	42
2.4 El papel de la iglesia durante el porfirismo.....	44
2.5 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.....	46
<i>Principios esenciales:</i>	48
1. <i>Los derechos humanos: garantías individuales.....</i>	48
2. <i>Supremacía del Estado sobre las iglesias: artículo 130.....</i>	50
2.6 Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal: Ley de Cultos de 18 de enero de 1927.....	51

2.7 Ley Reglamenta el Séptimo Párrafo del artículo 130 Constitucional en el Distrito Federal y Territorios Federales de 30 de diciembre de 1931.....	54
2.8 Reforma constitucional de 1992.....	56
2.9 Iniciativa de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.....	58
2.10 Dictamen del grupo plural de la Cámara de Diputados presentado por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.....	59
2.11 Voces de las fracciones de la Cámara de Diputados.....	60
2.12 Dictamen de las Comisiones Unidas. Primera de Gobernación y de Estudios legislativos de la Cámara de Senadores.....	64
2.13 Voces de las fracciones de la Cámara de Senadores.....	66
2.14 Votación.....	67
2.15 Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.....	68

CAPÍTULO 3

LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

3.1 Naturaleza jurídica.....	70
3.2 Constitución.....	77
3.3 Funcionamiento.....	83

3.4 Asociados, ministros de culto y representantes.....	85
3.5 Régimen patrimonial.....	89
3.6 Actos religiosos de culto público.....	90
3.7 Autoridades.....	93
3.8 Infracciones y sanciones.....	96
3.9 Recurso de revisión.....	98

CAPÍTULO 4

RÉGIMEN PATRIMONIAL DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

4.1 Patrimonio propio.....	101
4.2 Emisión de la declaratoria de procedencia para la adquisición de bienes inmuebles.....	106
4.3 Obligación de las autoridades y funcionarios dotados de fe pública de exigir la declaratoria de procedencia y dar aviso al Registro Público de la Propiedad.....	114
4.4 Intervención y obligaciones del Notario.....	116
4.5 Aplicación de las disposiciones fiscales (ámbito fiscal).....	117
<i>a) Ley del Impuesto Sobre la Renta.....</i>	<i>118</i>
<i>b) Obtención del Registro Federal de Contribuyentes.....</i>	<i>119</i>
<i>c) Llevar contabilidad.....</i>	<i>120</i>
<i>d) Expedir y recabar comprobantes</i>	<i>120</i>
<i>e) Retener impuestos.....</i>	<i>121</i>
<i>f) Presentar declaraciones provisionales.....</i>	<i>121</i>
<i>g) Presentar declaración anual.....</i>	<i>122</i>

<i>h) Declaraciones informativas.....</i>	123
<i>i) Expedir constancia de remanentes distribuibles</i>	123
4.6 Registro ante la Secretaría de Desarrollo Social y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes de sus representantes.....	124
CONCLUSIONES.....	125
ANEXO 1.....	130
ANEXO 2.....	134
ANEXO 3.....	135
ANEXO 4.....	137
BIBLIOGRAFÍA.....	139
LEGISLACIÓN	142
REVISTAS.....	142

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo trata la situación de las asociaciones religiosas y su régimen patrimonial, tema de actualidad que surge a raíz de la reforma constitucional de 1992 en materia de culto público, iglesias y agrupaciones religiosas, y la creación de la ley reglamentaria del artículo 130 de nuestra carta magna, denominada Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, la cual siendo de orden público tiene como objetivo principal el desarrollar y concretar las prerrogativas que dicho ordenamiento les otorga a las iglesias y agrupaciones religiosas que conforme al numeral en comento hayan solicitado y obtenido su registro constitutivo como asociación religiosa, entre las cuales se encuentran, el otorgamiento de personalidad y por ende la capacidad de adquirir un patrimonio propio que les permita a las asociaciones religiosas cumplir con su objeto.

Cuatro capítulos contiene este trabajo en los cuales se analizan: el primero es un marco conceptual con definiciones de palabras importantes relativas al tema, como son: iglesia, religión, nacionalización, asociación religiosa, ministro de culto, libertades religiosa, etc., las cuales tienen el objetivo de que comprendamos a mayor grado el contenido de los capítulos en comento, el segundo los antecedentes enfocados específicamente a la cuestión patrimonial de las iglesias, tratados en las épocas sobresalientes de nuestra historia, comenzando en la colonia con la figura del real patronato y la posición de la iglesia frente a este, siguiendo con el México independiente, donde surgieron personajes tan sobresalientes como los curas Hidalgo y Morelos precursores del movimiento de independencia, así como Gómez Farias, Juárez y Comonfort iniciadores de la reforma liberal; continuando con el

porfiriato que como en su momento veremos fue una época de tolerancia en favor de la iglesia; y la constitución de 1917, la cual fue de corte radicalmente liberal ya que en ella se plasmaron los principios contenidos en la constitución de 1857, además de las leyes de reforma; concluyendo con los años posteriores a la constitución antes citada hasta la reforma constitucional de 1992 y la creación de la ley al principio señalada; el tercero es un estudio detallado sobre las asociaciones en comento, en el que se analizara su naturaleza jurídica, así como su constitución, funcionamiento y demás cuestiones tratadas por la ley de la materia; el cuarto es el tema central del presente trabajo: el régimen patrimonial de aquellas, debidamente fundamentado en el artículo 27 constitucional, fracción II y en la ley de asociaciones religiosas y culto público en su capítulo 3º, donde hace mención de la declaratoria de procedencia que es el documento con el cual, una asociación religiosa estará en posibilidad de adquirir un patrimonio propio, abarcando su ámbito fiscal y por último las conclusiones personales de cada uno de los capítulos citados.

Así pues, el estudio de los temas tratados enriquecerá nuestro conocimiento en cuanto a las asociaciones religiosas y su régimen patrimonial y los cuerpos legales que las rigen. Tema del todo interesante, pues con dicha reforma, se reafirmó la tolerancia religiosa, la supremacía del Estado respecto de las iglesias, la libertad en materia religiosa y sobre todo el no permitir a las asociaciones en comento acumular riquezas de forma desmedida.

Nota: para efectos del presente trabajo se entenderá por:

Secretaría y Autoridad Competente: a la Secretaría de Gobernación.

Dirección: a la Dirección General de Asociaciones Religiosas.

CAPÍTULO 1

MARCO CONCEPTUAL

Antes de entrar al contenido del presente trabajo, nos referiremos a los conceptos que nos harán más fácil la comprensión de este, tanto en forma particular como en forma general, dichos conceptos son los siguientes:

1.1 Patronato.

De acuerdo con la autora María del Refugio González "el patronato es de origen medieval. Desde muy antiguo, en la Europa cristiana, quien fundaba una iglesia con su propio peculio, adquiría el derecho de presentar al obispo ministros idóneos para ejercer el culto en ella. Si el fundador era el rey, el patronato se consideraba o designaba, real."¹ También a este respecto la misma autora al hacer mención de los derechos del patronato en la Nueva España, contenidos en la bula *Universalis Ecclesiae* se refiere a este como "la presentación que el rey hacía de personas aptas para todos los beneficios, mayores y menores, religiosos y seculares"².

La Enciclopedia Larousse define al patronato como: "el derecho que tenían los reyes de España de proveer obispados, prelacías seculares y regulares, dignidades y prebendas en las catedrales o colegiatas y otros beneficios, fue concedido a los Reyes Católicos, que con ello restablecieron una antigua costumbre medieval que

GONZÁLEZ, María del Refugio. Las Relaciones entre el Estado y la Iglesia en México. Vid Derechos del Pueblo Mexicano. Doctrina Constitucional 1. 3ª ed. Cámara de Diputados. LI Legislatura, México 1985, pp. 312-313
Ibid. p. 313

permitía a los monarcas castellanos y aragones proveer la mayoría de cargos eclesiásticos³ y,

La Enciclopedia Jurídica Omeba al respecto menciona "según la definición del canon 1448 del *Codex Iuris Canonici* de 1918 se entiende por patronato el conjunto de privilegios con ciertas cargas que por concesión de la Iglesia competen a los fundadores católicos de una iglesia, capilla o beneficio, o también a sus cahasabientes"⁴

Así pues, de acuerdo con los conceptos antes citados, podemos decir que el patronato, era el derecho que tenían los monarcas españoles, tanto en España como en las colonias americanas, de proponer a individuos debidamente calificados para cubrir puestos eclesiásticos y de proveer diversos beneficios tanto al clero secular como al clero regular.

1.2 Desamortización.

El Diccionario Jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas conceptualiza a la desamortización como, "Al hecho de poner en circulación los bienes inmuebles que por alguna razón no pueden ser vendidos."⁵ A este mismo respecto sigue mencionando, " que la desamortización puede realizarse a través de convenios entre el Estado y el dueño de los bienes inmuebles, o bien, mediante la acción coercitiva

³ GRAN ENCICLOPEDIA TARRUSSI Tomo VII, 9ª ed. Ed. Planeta S. A. Barcelona, España 1970 p. 220

⁴ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA Tomo XXI, Bibliográfica Omeba - Angulo S. A., ed. omica Buenos Aires 1978 p. 861

⁵ GONZÁLEZ, María del Refugio. Desamortización. Vid. Diccionario Jurídico Mexicano Volumen II. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM 7ª ed. Ed. Porrua S. A. México 1994 p. 1073

del Estado, el cual puede dictar leyes que obliguen a las corporaciones civiles o religiosas a poner en circulación sus bienes”⁶.

Según la Enciclopedia Hispánica, se refiere a la desamortización como, “Acción legal por la que los bienes inmuebles en manos de comunidades eclesiásticas etc.; son liberados y pasan a contratación pública”⁷y.

La citada Enciclopedia Larousse, la define como, “Acción legal encaminada a liberar y entregar a la contratación general las propiedades inmuebles acumuladas en poder de entidades incapacitadas para enajenar sus bienes, (comunidades eclesiásticas, municipios etc.)”⁸

Por lo tanto, en conformidad con estas definiciones de desamortización, podemos concluir que es considerada como la acción legal por medio de la cual, los bienes que se encuentran en manos de comunidades eclesiásticas, municipios, etc., se liberan y pasan a ser enajenables.

1.3 Nacionalización.

El referido Diccionario Jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas, conceptualiza a la nacionalización como, “El acto de potestad soberana por medio del cual el Estado recobra una actividad económica que había estado mayormente sujeta a la acción de los particulares.”⁹ En relación con esto mismo sigue diciendo

⁶ GONZALEZ, María del Religio. Ob.Cit. p. 1073
⁷ ENCICLOPEDIA HISPANICA. Tomo I. Rand McNally & Company, Versailles. Encyclopedia Britannica Publishers Inc. Filad. Kentucky Estados Unidos. 1989-1990. p. 289

⁸ GRAN ENCICLOPEDIA LAROUSSE. Tomo III. Ob.Cit. p. 767

⁹ GONZALEZ GONZALEZ Manuel. Nacionalización. Vid. Diccionario Jurídico Mexicano. Volumen III. Ob.Cit. pp. 2177 a 2178

que, "dada la experiencia en nuestro país, la nacionalización consiste en una medida político-económica del Estado, para reservarse determinada rama económica de producción o de prestación de servicios. Toda nacionalización implica la conformación del principio de la rectoría del Estado en la economía, concretándose así su participación activa"¹⁰,

En su tomo VII la multicitada Enciclopedia Larousse, la define como, "Acción de transferir la propiedad o el control de un bien, de un sector económico o de una unidad de producción privada del Estado"¹¹,

Luis Ribó Durán en su obra, Diccionario de Derecho se refiere a la nacionalización diciendo que, "En sentido estricto es un acto instantáneo de adquisición de la propiedad privada por medio de la expropiación o la confiscación (que es una expropiación sin indemnización)."¹² y por último,

El autor Juan Palomar de Miguel sobre el tema menciona, "Hacer que pasen a depender del gobierno de la nación propiedades industriales o servicios explotados por los particulares."¹³

Así que, vistas las anteriores definiciones de nacionalización, podemos decir que es el declarar o transferir bienes de propiedad privada a propiedad de la Nación, a través de la expropiación o la confiscación

¹⁰ OROPEZA GONZALEZ, Manuel. Ob. Cit. pp. 2177 a 2178.

¹¹ GRAN ENCICLOPEDIA LAROUSSE. Tomo VII. Ob. Cit. p. 590.

¹² RIBÓ DURÁN, Luis. Diccionario de Derecho, Casa Editorial, S.A., Barcelona, España 1997. p. 585.

¹³ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas, May Ediciones S de R. L. México 1981. p. 899.

1.4 Clero secular.

“Conjunto de clérigos formado por los no religiosos.”¹⁴ , concepto que da la Gran Enciclopedia Larousse y,

El Diccionario Enciclopédico Encarta 98, dice del clero secular: “Conjunto de clérigos que no hace votos solemnes de pobreza, obediencia y castidad.”¹⁵

Así pues, analizados los dos conceptos de clero secular, podemos llegar a la conclusión de que es el conjunto de clérigos no religiosos o que no realizan los votos de pobreza, obediencia y castidad.

1.5 Clero regular.

La multicitada Enciclopedia Larousse, refiriéndose al clero regular menciona, “Conjunto de clérigos formado por los religiosos sacerdotes”¹⁶ y,

El citado Diccionario Encarta 98, conceptualiza al clero regular como: “Conjunto de clérigos que se liga con votos solemnes de pobreza, obediencia y castidad.”¹⁷

Por lo tanto, gracias a los conceptos citados y a las coincidencias entre ellos podemos decir que a diferencia del clero secular, el clero regular es el conjunto de clérigos religiosos que hacen votos de pobreza, obediencia y castidad.

¹⁴ GRAN ENCICLOPEDIA LAROUSSE. Tomo II. Ob Cit. p 1021

¹⁵ ENCICLOPEDIA MICROSOFT ENCARTA 1998. Vid. Diccionario General De la Lengua Española. Derechos reservados.

¹⁶ GRAN ENCICLOPEDIA LAROUSSE. Tomo II, Ob Cit, p 1021

¹⁷ ENCICLOPEDIA MICROSOFT ENCARTA 1998. Ob Cit

1.6 Derecho canónico.

La Enciclopedia Hispánica en su tomo I, se refiere al derecho canónico como, "Conjunto de preceptos y leyes que regulan los asuntos eclesiásticos"¹⁸,

Según el citado Diccionario Jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas hace alusión al derecho canónico como, " Al derecho de la Iglesia, o sea el sistema jurídico que regula la conducta externa de los miembros de esta"¹⁹;

En su volumen II, la Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales conceptualiza al derecho canónico diciendo, "El término derecho canónico se refiere normalmente al derecho de las Iglesias católica y ortodoxa, aunque en ocasiones se aplica por analogía al de otros grupos religiosos, en especial al Islam"²⁰ y,

El autor Rafael de Pina Vara en su obra, Diccionario de Derecho conceptualiza al derecho canónico como, "Derecho de la Iglesia Católica, contenido principalmente en el *Corpus Iuris Canonici*."²¹

Así que, de acuerdo con los conceptos en comento sobre el derecho canónico, podemos concluir que es el conjunto de normas que regulan a los miembros de la iglesia católica y a la iglesia misma.

¹⁸ ENCICLOPEDIA HISPÁNICA Tomo I. Ob.Cit. p. 176

¹⁹ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. Derecho Canónico. Vid Diccionario Jurídico Mexicano. Volumen II. Ob.Cit. pp. 958-960

²⁰ ENCICLOPEDIA INTERNACIONAL DE LAS CIENCIAS SOCIALES. Volumen III. Dirigida por David L. Sills. Voz Derecho Canónico. Edición Española, Bilbao, España 1987. p. 538

²¹ DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho, 24ª ed., Ed. Porrúa S. A. México 1997, p. 229

1.7 Derecho eclesiástico.

El concepto de derecho eclesiástico es el resultado de la evolución de las teorías: Alemana e Italiana, la primera de ellas sostenía que el derecho eclesiástico no solo comprendía las normas emanadas de la iglesia, o en otras palabras del Derecho Canónico, sino también las normas de origen estatal que regulan los aspectos relativos al fenómeno religioso; en tanto la segunda propuesta por el doctrinario SCADUTO, sostenía que "la fuente única del derecho eclesiástico era el Estado, por lo tanto el Derecho Canónico puede entrar a formar parte del derecho estatal y por lo tanto del derecho eclesiástico."²² Así pues, posteriormente se llegó a la conclusión que el objeto del derecho eclesiástico era la libertad religiosa y el autor español Luis Prieto Sanchis tomando en cuenta tal consideración hace mención que "el derecho eclesiástico es un conjunto de normas jurídicas que se destinan a regular una de las categorías de más difícil aprehensión mediante el lenguaje jurídico: la personal actitud ante lo religioso."²³

Así pues, una vez analizadas las dos doctrinas señaladas llegamos a la conclusión de que el derecho eclesiástico, es considerado como el conjunto de normas que comprenden tanto las normas del derecho canónico, es decir, las normas que regulan la conducta de los miembros de la iglesia y a esta misma, así como las emitidas por el Estado, dentro de las cuales se encuentra, la libertad religiosa y que en nuestro derecho esta plasmada en la constitución y en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Por lo tanto, en lo que toca a los conceptos de derecho canónico y eclesiástico, cabe hacer la diferencia entre ambos, pues diversos autores

²² IIIAS, C. Iván. *Excepciones de Derecho Eclesiástico*, 2ª ed. Ed. Tecnos, España 1987 pp 19-29

²³ *Ibid*

los tratan como sinónimos, siendo que de acuerdo con lo expuesto por las doctrinas antes citadas, el derecho eclesiástico está compuesto no solamente por las normas del derecho canónico sino también por las normas emanadas del Estado.

1.8 Religión.

El libro Razonamiento a partir de las Escrituras, editado por la Sociedad Watch Tower Bible and Tract, define a la religión como, "Una forma de adoración. Incluye un sistema de actitudes, creencias y prácticas religiosas; estas pudieran ser personales, o sustentadas por alguna organización. Por lo general la religión implica creencia en Dios o en varios dioses; o tratar a humanos, objetos, deseos o fuerzas como objeto de adoración"²⁴,

La citada Enciclopedia Hispánica, haciendo alusión al concepto de religión nos dice que es el, "Conjunto de creencias y de ritos o prácticas con que los hombres de las más diversas culturas han entendido su relación con un ser misterioso y superior sentido como sagrado"²⁵ y por último,

En su tomo VIII la multicitada Enciclopedia Larousse define a la religión como el, "Conjunto de dogmas y prácticas propias de una confesión religiosa. La religión examinada empíricamente en sus múltiples manifestaciones, comprende siempre un sistema de creencias más o menos elevadas en relación con este absoluto (Dios) y también un conjunto de reglas de comportamiento."²⁶

²⁴ RAZONAMIENTO A PARTIR DE LAS ESCRITURAS 2^a ed. Ed. Watch Tower Bible and Tract Society Of Pennsylvania., Estados Unidos de América 1989, p. 308

²⁵ ENCICLOPEDIA HISPANICA, Tomo II, Ob Cit, p. 312

²⁶ GRAN ENCICLOPEDIA LAROUSSE, Tomo VIII, Ob Cit, p. 1031

Así que, en relación con los conceptos citados sobre la palabra religión, podemos concluir que es una forma de adoración, que implica una serie de actos o prácticas por medio de las cuales, el hombre muestra honra a un solo Dios, a un conjunto de dioses o a seres humanos, objetos, fuerzas o deseos.

1.9 Iglesia.

A este respecto la multicitada Enciclopedia Hispánica en su tomo I, la define como: "Comunidad religiosa fundada por Jesucristo. Cada una de las secciones en que se divide dicha comunidad"²⁷,

En su tomo V, la Enciclopedia Larousse la define como, "Sociedad religiosa fundada por Jesucristo"²⁸,

San Roberto Belarmino define a la iglesia como "La reunión de todos aquellos que profesan una misma fe y participan de los mismos sacramentos bajo el gobierno de los legítimos pastores"²⁹ y,

La Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales en su volumen VII, dice al respecto "El término iglesia denota una institución autónoma, jerárquicamente organizada, con una personalidad moral y un clero profesional."³⁰

²⁷ ENCICLOPEDIA HISPÁNICA Tomo V, Ob Cit, p. 482.

²⁸ GRAN ENCICLOPEDIA LAROUSSE Tomo V, Ob Cit, p. 895

²⁹ Ibid.

³⁰ ENCICLOPEDIA INTERNACIONAL DE LAS CIENCIAS SOCIALES Volumen VII, Ob Cit, p. 530

Por lo tanto, analizados los cuatro conceptos de la palabra iglesia aquí señalados, podemos decir que en estos, existen ciertas coincidencias como el hecho de que las cuatro fuentes mencionen a aquella como una sociedad, una comunidad o una reunión, las cuales denotan a un conjunto de personas o en otras palabras a una congregación, coincidencias que una vez conjuntadas nos remite a la idea de que la iglesia es una sociedad, comunidad o congregación de individuos que profesan una misma fe.

1.10 Culto público.

Esta palabra esta a su vez compuesta de dos palabras: culto y público, por lo tanto para poder definirla como un todo debemos primero, saber que es culto para luego definir lo que es público.

En su tomo I la citada Enciclopedia Hispánica, define al culto como, "Conjunto de ceremonias destinadas a honrar a las divinidades o a aquello que se considera sagrado"³¹ y,

De acuerdo con el Diccionario Jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas, este define al culto público como, "El culto que realizan los ministros de la Iglesia en nombre de ella y mediante los actos prescritos especialmente con ese fin."³²

³¹ ENCICLOPEDIA HISPÁNICA Tomo I. Ob Cit. p. 259

³² SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. Culto Público. Vid. Diccionario Jurídico Mexicano, Volumen I. Ob Cit. p. 797

Respecto de lo que significa público, la Enciclopedia Larousse señala que es "permanente o relativo a la comunidad por oposición a privado...dar algo al conocimiento de todos"³³ y,

La Enciclopedia Universal Ilustrada, lo define como "notorio, patente, manifiesto que lo ven o lo saben todos."³⁴

Por lo tanto, tomando en consideración los conceptos antes mencionados, podemos concluir que el culto público es el conjunto de ceremonias o actos notoriamente manifiestos en una comunidad, que esta misma realiza y dirige a una o varias deidades con el fin de honrarlas o venerarlas. Este concepto se diferencia del de religión anteriormente tratado, en el sentido de que las ceremonias o actos manifiestos públicamente (culto público), forman parte indiscutible de las religiones conocidas en todo el mundo.

1.11 Culto privado.

Si ya hicimos referencia a lo que se entiende por culto público, también es necesario que hablemos de lo que se entiende por culto privado, que al igual que aquella esta formada por dos palabras, una que ya conocemos y otra de la que nos falta saber su significado, para finalmente saber que es lo significa culto privado, ya que también forma parte de las formas de adoración o religiones del mundo.

³³ GRAN ENCICLOPEDIA LAROUSSE. Tomo 19. Ob.Cit. p. 8975
³⁴ ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA EUROPEA AMERICANA. Tomo XLVIII. Espasa-Calpe S. A. Editores, Madrid 1958. p. 24

Así pues, la citada Enciclopedia Universal refiere al respecto, que la palabra privado debe entenderse como aquello "que se ejecuta a vista de poco, familiar y domésticamente y sin formalidad y ceremonia alguna... algo particular y personal de cada uno..."³⁵ y, tomando en consideración dicho concepto que es lo suficientemente claro, estamos en posibilidad de definir lo que es el culto privado que a diferencia del público, debe entenderse como el conjunto de ceremonias o actos que el hombre lleva a cabo personalmente o a vista de pocos, para honrar a uno o varios dioses

1.12 Libertad religiosa.

Una de las libertades de las que el hombre goza es la de carácter religioso, la cual de acuerdo con el Diccionario del autor Pina Vara, debe entenderse como la "facultad reconocida del hombre de profesar la idea religiosa que considere, desde su punto de vista persona, más cómoda a su pensamiento..."³⁵

Idea que nos lleva a concluir que dicha libertad, es el derecho de todo individuo, de profesar la creencia religiosa que le sea compatible personalmente.

1.11 Libertad de culto.

La Constitución Política de nuestro país en su artículo 24, se refiere a la libertad de culto como a la "libertad de todo hombre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley".

ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA EUROPEA AMERICANA Tomo XI VIII p. 587
 DE PINA VARA, Rafael. Ob. Cit., p. 359

Henri Capitant en su obra llamada Vocabulario Jurídico define a la libertad de culto como, "El derecho del individuo de ejercer públicamente el culto que corresponde a la creencia que profesa"³⁷ y,

En su obra Diccionario de Derecho el autor Rafael de Pina Vara define a dicha libertad como la, "facultad reconocida del hombre de profesar la idea religiosa que considere y de hacer pública manifestación de ella."³⁸

Por lo tanto, analizados los conceptos sobre la libertad de culto y las coincidencias señaladas en ellos, podemos mencionar que es el derecho de todo individuo de profesar la creencia religiosa que más le agrade (libertad religiosa), y de hacer pública manifestación de esta (libertad de culto), derecho que en nuestro sistema jurídico como ya ha quedado puntualizado, se encuentra consagrado citado artículo 24 de nuestra Carta Magna.

1.13 Libertad de conciencia.

Esta libertad al igual que la anterior, de acuerdo con el autor arriba citado, es el "derecho a profesar cualquiera de las religiones existentes o que pueden fundarse o de no admitir o practicar ninguna de ella, siempre que no se ofenda a la moral pública, se respete igual facultad en los demás y no se perturbe el orden público"³⁹, lo cual nos hace estar en posibilidad de entender que a diferencia de las anteriores, es la facultad de todo ser humano de profesar o no alguna de las formas de adoración

³⁷ C. AMBLANT, Henri. Vocabulario Jurídico, Ediciones De Palma, Buenos Aires 1986, p. 346

³⁸ DE PINA VARA, Rafael. Ob. Cit. p. 333

³⁹ Ibid.

existentes o las que en un futuro pueden existir, siempre y cuando con ello no se altere el orden público y se respete el derecho de los demás.

1.14 Libertad de trabajo o profesión religiosa.

Esta libertad se encuentra consagrada en el artículo 5º de nuestra constitución, el cual considera dicha libertad, como la facultad del individuo para dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, esto es, cualquier persona podrá dedicarse a la actividad que desee siempre y cuando esta no vaya en contra de la ley, sin embargo esta prerrogativa puede ser vedada "por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad..."

Así pues, tomando en cuenta el precepto constitucional, el hecho de que la actividad ministerial o de aquellos que llevan la delantera en la cuestión religiosa, dentro de las iglesias o agrupaciones religiosas y en las asociaciones religiosas mismas, conocidos como ministros de culto, se considere por lo general algún tipo de trabajo, y además el que esta actividad por regla general es lícita, nos lleva a concluir que dicha prerrogativa, les es aplicable a aquellos por derecho.

1.15 Ministro de culto

Dado que estos personaje forman parte de la vida religiosa en nuestro país y también del presente trabajo, es conveniente saber quiénes son y como los considera la ley de la materia.

La palabra ministro viene del "término derivado del latín *minister*, que traduce la voz *di-á-ko-nos*, siervo"⁴⁰, por lo que considerando esta información podemos concluir que los ministros son siervos o servidores, cuya actividad principal es llevar la delantera en la predicación de las enseñanzas de la fe que profesan y ayudar espiritualmente a aquellos que lo necesiten, con el propósito de que estos mismos se hagan discípulos y posteriormente ministros o siervos, al igual que aquellos.

Y la ley de la materia, al respecto no da una definición de ministro de culto, sólo se limita a señalar que se considerarán ministros de culto, "a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter." (artículo 12)

Ideas que nos llevan a concluir que los ministros de culto, son aquellos que llámense sacerdotes, ancianos, pastores, rabinos, guías espirituales, etc., llevan la delantera en el servicio ministerial y que la ley en comento, deja al arbitrio de cada una de las asociaciones religiosas, el conferir dicha calidad, a quienes internamente consideren aptos para prestar dicho servicio.

⁴⁰ LA ATALAYA, ANUNCIANDO EL REINO DE JEHOVÁ, Vol. 122, No. 22, 15 de noviembre 2000. La Torre del Vigía . A. R., México, D. F. pp 15-16.

1.15 Asociación religiosa.

La Ley de Asociaciones Religiosas y culto Público en su artículo 6, a este respecto menciona que, "Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, en los términos de esta ley."

Sergio R. Marqués Rábago en su obra, *Prontuario Constitucional* citando el artículo 27 fracción II, conceptualiza a las asociaciones religiosas como, "las que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria."⁴¹

Tomando en consideración la información antes señalada, podemos decir que las asociaciones religiosas son todas aquellas iglesias o agrupaciones religiosas, que una vez que solicitan y obtienen su registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, se les otorga personalidad jurídica como asociaciones religiosas, sujetándose desde ese mismo momento a lo señalado en la constitución y en la ley de la materia.

⁴¹ MARQUÉS / RÁBAGO / Sergio R. *Prontuario Constitucional*, Ed. McGraw-Hill-Interamericana editores S.A. de C.V. México 1997 p. 573

1.16 Asociado.

En este orden de ideas, la figura del asociado en la constitución de las asociaciones religiosas, es determinante pues en una asociación cualquiera que sea su naturaleza, los sujetos de esta son los asociados, aun cuando tengan distinta personalidad de la de la propia asociación, por ello es importante determinar que se entiende por asociado, haciendo referencia a algunos conceptos que a continuación presentaremos.

Así pues, la citada Enciclopedia Larousse define la palabra asociado como "socio, persona que forma parte de una asociación o compañía"⁴²,

La enciclopedia Ilustrada a la que ya hemos hecho referencia anteriormente, señala al respecto "dícese del que acompaña a otro en alguna comisión o encargo"⁴³ y,

Por último, el Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot menciona que asociado "es la persona que acompaña, colabora o emprende con otra la realización de determinada tarea."⁴⁴

Analizados los conceptos antes señalados, podemos decir que los asociados son aquellos que forman parte de una asociación o de un grupo de personas, constituido con ese carácter, con el objeto de llevar a cabo la realización de una tarea en común y que en el caso que nos ocupa, son aquellos que forman parte de la asociación

GRAN ENCICLOPEDIA LAROUSSE. Tomo 2. Ob. Cit. p. 889

ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA EUROPLA AMERICANA. Tomo VI, Ob. Cit. p. 709

GARRONI, José Alberto. Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot. Tomo I. Ed. Abeledo-Perrot S. A. Buenos Aires. p. 207

religiosa, independientes de esta misma como asociación y que la ley otorga dicha calidad a todas aquellas personas mayores de edad, que conforme a los estatutos de la propia asociación ostenten dicho carácter. (artículo 11)

1.17 Representante.

En la vida de las asociaciones religiosas, la figura del representante también es importante, pues la ley de la materia lo contempla en su capítulo segundo en el artículo 11, párrafo 2, el cual menciona que considerarán representantes, a todas aquellas personas mayores de edad, con nacionalidad mexicana acreditados con dicho carácter ante las autoridades correspondientes y estos, por la propia naturaleza de la representación, actúan a nombre de la asociación religiosa que representan. A este respecto, la figura del apoderado y que constituye la representación voluntaria, en la vida de las asociaciones en comento también es importante, en tanto que aunque la ley no la prevea, cuando una iglesia o agrupación religiosa, pretende constituirse como asociación religiosa, uno de los requisitos solicitados por la Secretaría es el de enviar, anexo a la solicitud de registro, el documento que acredite al apoderado o apoderados legales y las facultades que en el se les otorguen, en otras palabras, el poder en donde se les otorguen las facultades amplias o limitadas según sea el caso, y que al igual que el representante, actuará siempre a nombre de la asociación religiosa que representa.

Así pues, una vez puntualizados y comentados los conceptos antes señalados, pasaremos al estudio de los temas centrales de este trabajo.

CAPÍTULO 2

ANTECEDENTES

2.1 El papel de la iglesia durante la colonia.

La iglesia durante esta etapa, jugó un papel muy importante, pues a raíz de la conquista colaboró en gran manera con la corona española en la evangelización de los indios, instituyendo así en la Nueva España la religión católica como la religión oficial.

Los gastos que se generaron por causa de dicha evangelización, estuvieron a cargo de la monarquía española, hecho que fue reconocido por el papado y su titular, el cual en agradecimiento expidió una bula de donación a favor de los monarcas españoles y que será explicada posteriormente.

El que la iglesia hubiese colaborado con la corona española le supuso el otorgamiento de diversos beneficios consistentes en bienes raíces y monetarios, sin embargo, esta institución era una dependencia del Estado español y por lo tanto no tenía libertad plena, pues se encontraba subordinada a aquél mediante el real Patronato que a continuación analizaremos.

a) La bula de donación y el real patronato.

La bula de donación conocida también como bula *Inter Coetera*, dictada por el Papa Alejandro VI en el año de 1493, consistía en la concesión de las Indias a favor de la corona de Castilla y el otorgamiento de la potestad libre y absoluta sobre aquellos

territorios, de hecho, por esta ... bula, "*Inter Coetera* de 1493 un continente pasó a formar parte de la Corona de Castilla"⁴⁵.

En el año de 1501 mediante una bula el Papa en comento, concedió a los soberanos españoles los diezmos o la décima parte de aquello que se producía en el campo y con el ganado para sufragar los gastos de las expediciones y sostenimiento de las misiones; esta concesión tuvo también como objeto, compensar a la corona los gastos efectuados por la conquista y la conversión de los indígenas al cristianismo.

Con el paso del tiempo dicha concesión fue manipulada de forma abusiva al arbitrio de la corona, pues se comenzó a aumentar o disminuir las ventas de los beneficios.

Para el año de 1508 el Papa Julio II dictó una bula conocida como *Universalis Ecclesiae* en la cual se otorgó a los monarcas españoles el Patronato de las Indias o Patronato Real de Indias, señalándose los derechos que dicho patronato les concedía; algunos de ellos eran:

- a) Dar su consentimiento para la construcción de alguna Iglesia grande;
- b) Presentar personas aptas para todos los beneficios mayores y menores religiosos y seculares;
- c) Presentar los beneficios consistoriales de un año de vacancia;
- d) Designar ordinario si dentro de diez días de hecha la presentación no se hacía la Institución canónica."⁴⁶

⁴⁵ GONZÁLEZ, María del Refugio. Las Relaciones entre el Estado y la Iglesia en México. Ob. Cit. p. 312

⁴⁶ Ibid. p. 313

El real patronato, consistía en si en la presentación que hacían los reyes españoles de personas ideales para todos los beneficios en los ámbitos religioso y secular, y la concesión de este, tuvo como fundamento el deseo por parte del Papa de contribuir a la expedita difusión del cristianismo en los territorios conquistados.

b) Sujeción de la iglesia al real patronato.

La sujeción de la iglesia al real patronato era inevitable, pues este estaba en manos de los reyes católicos, esto es, del Estado español y entre los derechos que le concedía estaba la previa autorización que el monarca debía dar a aquella para actuar. La corona tenía sujetos al clero y a los misioneros encargados de la evangelización de la población indígena, desde el momento en que abandonaban sus conventos en la madre patria.

Con el tiempo, en la Nueva España se fundaron seminarios y conventos patrocinados por el Estado mismo, en manos de quien estaba el real patronato, con el objeto de cristianizar a la amplia población indígena, uno de los principales objetivos de la corona en tierras indígenas, y "al cabo de trescientos años, la población entera del virreinato era formalmente católica, y la Iglesia ocupaba un lugar importantísimo en la estructura política, social y económica de la Nueva España."⁴⁷

c) La política de los monarcas españoles frente a la iglesia católica.

La política de la corona, consistía en hacerle notar a la iglesia de forma tajante, que el rey a través del patronato, concedido por el Papa, era el único que tenía la delegación apostólica, que le permitía actuar como vicario de Cristo. Dicha política

⁴⁷ GONZÁLEZ, María del Refugio. Ob Cit. p.316

fue aceptada por el clero aunque no de buena gana, pues con ella se atentaba no solo con la jerarquía eclesiástica del Papa sino también la suya propia en las colonias.

La corona postuló además que la iglesia y el Estado, eran dos núcleos distintos que debían colaborar estrechamente en los asuntos en los que ambos tuvieran injerencia, sin obligar la separación de los negocios temporales o espirituales, sino al reconocimiento de hallarse de tal manera vinculados, que debían caminar juntos, pero bajo la potestad del rey. Junto con esto, se empezaron a aplicar cédulas reales, donde se obligaba a la iglesia a desamortizar sus bienes secundarios, hecho que les hizo ver que ya no era tan pertinente la colaboración de ambas entidades.

“Todavía no se iniciaban los grandes procesos desamortizadores, pero ya la iglesia percibía que para la formación de un Estado, nacional e independiente, iba a ser precisa la modificación del *status* privilegiado del que había gozado hasta entonces.”⁴⁸

Los postulados de la política de los reyes borbones, permitió con el tiempo a quienes deseaban la independencia de España, seguir adelante en sus planes liberadores.

De acuerdo con lo analizado en este apartado podemos concluir que la iglesia durante la colonia jugó un papel de cooperación con la corona española en la evangelización de los indígenas, con lo cual consiguió de parte de los monarcas diversos beneficios consistentes en bienes raíces y monetarios, sin embargo, no

⁴⁸ GONZÁLEZ, María del Relúgio. Ob Cit. p.317

pudo gozar de un poder absoluto, pues gracias a las bulas papales concedidas a la corona y a la política de desamortización adoptada por esta última, permaneció siempre sujeta o en un estado de subordinación a la corona.

2.2 El papel de la iglesia en la independencia.

Gracias a la política de los monarcas españoles, a finales de la época de la colonia, se comenzó a cuestionar lo legítimo del fuero eclesiástico y los bienes que poseía la iglesia empezaron a ser vistos como susceptibles de ser desamortizados.

El clero por lo tanto al ver en peligro su privilegiada posición y el que siguiera poseyendo una gran cantidad de bienes raíces, intervino de forma sobresaliente en los sucesos que condujeron a la independencia de nuestro país.

a) Intervención del clero en la independencia.

En la lucha por la independencia, destacaron las figuras de Hidalgo y Morelos, pertenecientes ambos al clero criollo y campesino. Estos personajes al ver la situación tan crítica que vivía el país y al ver también la discriminación de que eran objeto por parte de los altos jerarcas de la iglesia católica, quienes apoyaban a todas luces la colonización por parte de España, decidieron tomar acción en el movimiento liberal que tenía como fin el liberar al país del yugo español.

Con la proclamación de la independencia, se produjo la ruptura en la cuestión política e ideológica de la iglesia pues el alto clero tenía a su favor una serie de privilegios que peligraron como consecuencia de la posible liberación de la Nueva España, ya que eran partidarios de la dominación de la corona española. En otro sentido, el bajo

clero al que pertenecían Hidalgo y Morelos, se inclinó hacia el movimiento insurgente y sus miembros se convirtieron entonces en partidarios y dirigentes de este movimiento.

De hecho, "la iglesia, por motivos meramente jerárquicos, estaba representada en el alto clero, pero el espíritu cristiano alentaba al bajo clero para propagar un cambio radical del estado de cosas. El primero reiteraba en proclamas, anatemas y condenas inquisitoriales la sujeción al rey de España, la radicación de su persona de la soberanía del Estado y el mantenimiento de sus fueros y privilegios clasistas. El segundo, por contrapartida, preconizaba, la emancipación política de la colonia por virtud de que su pueblo debía reivindicar el poder soberano y estructurar al nuevo Estado sobre leyes justas e igualitarias."⁴⁹

El alto clero se oponía a la libertad del pueblo y formó una alianza con las autoridades virreinales que estaban a favor de la dominación y el coloniaje. Los jefes insurgentes tenían como objetivo principal luchar por la independencia del país, pero también lo hacían por la religión y se propusieron defender de manera íntegra a la iglesia católica.

El movimiento insurgente fue encabezado por los ya mencionados curas, quienes fueron condenados a excomunión por parte de los jefes de la iglesia. La autoridad civil y eclesiástica que tenía el monarca de España, desapareció frente a la aparición de la Constitución Federal de 1824 que tenía como característica principal la forma republicana de gobierno.

⁴⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, 9ª ed. Porrúa S. A. de C. V., México 1994, pp. 962 y 963

Al consumarse la Independencia, "el patronato real naturalmente desapareció, toda vez que era una concesión de la Santa Sede a los monarcas españoles en atención a las circunstancias históricas imperantes."⁵⁰ Esto provocó como consecuencia una crisis dentro de la iglesia en cuanto a la designación de altos puestos jerárquicos, ya que el Papa no podía reconocer nombramientos sino hasta el reconocimiento del nuevo estado y su gobierno.

Para el año de 1811 Ignacio López rayón ahora dirigente en sustitución de Hidalgo, instaló en la ciudad de Zitácuaro la Suprema Junta Nacional Americana, la cual fungía, como órgano de gobierno de la Nueva España. Rayón redactó una Constitución, a la cual denominó Elementos Constitucionales y que en su punto 1º decía "La religión católica será la única sin tolerancia de otra."⁵¹

El instrumento constitucional citado protegía y apoyaba claramente a la religión católica, establecía la intolerancia religiosa, sin mencionar por supuesto ninguna cuestión patrimonial respecto de la iglesia.

Asimismo los llamados Sentimientos de la Nación de José María Morelos y Pavón, quien fungía como jefe del movimiento insurgente al igual que los Elementos Constitucionales, mantenían la misma postura respecto a la iglesia pues en su punto 2 mencionaba " Que la religión católica será la única sin tolerancia de otra."⁵²

⁵⁰ GONZÁLEZ, SCHMAL, Raúl. La Religión en la Historia Constitucional de México. Vid Derecho Eclesiástico Mexicano. Un Marco para la Libertad Religiosa. Ed. Porrúa S. A. de C. V., México 1997, p. 35

⁵¹ Ibid

⁵² Ibid, p. 36

En el año de 1812, las Cortes de Cádiz expidieron una constitución denominada Constitución de Cádiz la cual fue jurada el 19 de marzo en España y el 30 de septiembre del mismo año en la Nueva España, manteniendo al igual que las anteriores su postura referente a la iglesia. Este documento iniciaba su preámbulo con los siguientes términos:

“En el nombre de Dios Todo Poderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad”⁵³ y en su artículo 12 estipulaba la intolerancia religiosa pues dicho precepto establecía “La religión de la nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica romana, única y verdadera. La Nación la protege por las leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra.”⁵⁴

La Constitución de Apatzingán, aprobada el 22 de octubre de 1814, bajo el título de Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, al igual que las antes citadas, en su artículo 1º disponía “La religión católica, apostólica, romana es la única que se debe profesar en el Estado.”⁵⁵ Sin alterar de ninguna manera la cuestión patrimonial de la iglesia.

b) Constitución de 1824.

Resultado del Congreso instaurado el 20 de noviembre de 1823, surgió la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, aprobada por el cuerpo legislativo en comento, el 3 de octubre de 1824, firmada el día 4 y publicada el día siguiente, esta declaraba en su artículo 3º “La religión de la Nación Mexicana es y

⁵³ *Ibid.*, p. 37

⁵⁴ *Ibid.*

⁵⁵ *Ibid.*

será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra."⁵⁶

Como notamos la citada constitución transcribía tácitamente el artículo 12 de su antecesora de 1812, defendiendo de forma sobresaliente a la iglesia católica y estableciendo también la intolerancia religiosa y al igual que las anteriores no mencionaba nada referente a la cuestión patrimonial de la iglesia.

c) La reforma liberal.

Este fue un movimiento político, ideológico y jurídico, consecuencia de la represión, la desigualdad y la miseria que se vivía en el país, su lema fundamental era el individualismo, y "...se desarrollo para destruir un sistema económico cada vez más opresivo y poderoso y para eliminar la influencia política determinante que de él deriva a favor de su usufructuario que era el clero, a efecto de que la de que la actividad de este se ajustase a la prístina condición espiritual de la Verdadera Iglesia de Cristo como comunidad auténticamente religiosa."⁵⁷

Así pues, el movimiento liberal tenía objetivo principal, el limitar el poder económico, político y social de la iglesia, depositándolo solo en el ámbito espiritual como debía ser, lo cual, no implicaba de ninguna manera suprimir totalmente su presencia en el país, pues no se trataba de una tendencia antirreligiosa o anticristiana, sino anticlerical o en contra del clero, que era quien ostentaba el poder, además de abusar del mismo.

⁵⁶ GONZÁLEZ SCHMAL, Raúl Ob Cit. p. 39

⁵⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio Ob Cit. p. 988

Hasta este punto y antes de este, la iglesia era sumamente rica pues tenía en sus manos una gran cantidad de bienes raíces y capital, lo cual hacía que disfrutara de una posición privilegiada en los ámbitos social, legal y político.

d) Medidas tendientes a reducir los privilegios eclesiásticos distadas por Gómez Farías en 1833.

Funjiendo como vicepresidente en el régimen de Santa Anna, gracias al retiro temporal del poder de este por razones de salud, Gómez Farías comenzó a tomar medidas tendientes a reducir los privilegios de los cuales gozaba el clero. En colaboración con el Congreso del 1° de abril de 1833, ordenó la secularización de las misiones californianas que hasta la fecha habían conservado un status de pequeñas teocracias.

La reacción de los frailes a cargo de estas misiones fue la de retardar "la secularización, alegando que los indios todavía no estaban suficientemente civilizados, para este paso hacía la autonomía municipal. Pero ahora, en 1833, estas misiones fueron secularizadas, con mal resultado para los indígenas..."⁵⁸

Tras la secularización, también ordena la nacionalización del Fondo Piadoso de las Islas Filipinas, con el objeto de no permitir fuentes de riqueza, situadas dentro del territorio nacional, que financiaran obras pías. Para este tiempo ya aparecían en la escena, medidas generales de nacionalización de los bienes de la iglesia.

⁵⁸ MARGADANT, Guillermo Flores. La Iglesia ante el Derecho Mexicano, 8ª ed. Ed. Porrúa S. A. de C. V., México 1993, p. 168

Al ver la iglesia en peligro su estabilidad económica y política, procuro una alianza con otro ente que también veía en peligro un fuero privilegiado, o sea, el ejército, ambos manejando con habilidad al pueblo, provocaron la caída de Gómez Farías bajo la bandera del Plan de Cuernavaca, contando además con el apoyo del presidente Santa Anna, quien "viendo que esta prerreforma había perdido el juego sale de su hacienda, destituye a Gómez Farías y suspende las medidas anticlericales, y el 4 de enero de 1835 el Congreso convierte esta suspensión de las medidas más fuertes, en abrogación."⁵⁹

Para el año de 1836 aparecieron en escena, las Bases Constitucionales o las Siete Leyes de la República Mexicana como resultado del Congreso señalado anteriormente, bajo el régimen del Presidente Barragán en sustitución de Santa Anna, el cual, "al iniciar las Cámaras su segundo periodo de cesiones el 16 de julio, les pidió que tomaran en cuenta las solicitudes de los pueblos para la adopción del sistema centralista. Una comisión examinó las solicitudes y como consecuencia propuso en primer término que el congreso sería constituyente, lo que fue aceptado por ambas Cámaras."⁶⁰

Una vez discutido el proyecto de reformas a la constitución de 1824, propuesto por el propio Congreso el 2 de octubre de 1836, fue aprobado dicho proyecto, que el 23 de octubre del mismo año se convirtió en la ley constitutiva que puso fin al sistema federal.

⁵⁹ MARGADANT, Guillermo Floris. Ob Cit. p. 170
⁶⁰ GONZÁLEZ SCHMIDT, Raúl. Ob Cit. p. 40

Las Siete Leyes regulaban las relaciones del Estado con la iglesia, confirmando nuevamente que la religión oficial en el país, sería la católica, la cual todo ciudadano debía profesar. Como prueba de ello en sus artículos 1º y 3º se establecía: “Artículo 1º La nación mexicana, una, soberana e independiente como hasta aquí, no profesa, ni protege otra religión que la católica, apostólica, romana, ni tolera el ejercicio de otra alguna...Artículo 3º Son obligaciones del mexicano... I Profesar la religión de su patria...”⁶¹

Como pudimos notar, la iglesia desempeñó un papel importante durante la independencia, ya que frente a la política de los monarcas a la que hicimos referencia en el punto anterior, veía en peligro su posición privilegiada y la posesión de una gran cantidad de bienes. Dividida en alto y bajo clero este último apoyó de forma determinante la independencia de la corona española, por considerarla necesaria debido a la represión, la desigualdad y la miseria que se vivía en el país. Con la consumación de la independencia no se logró casi nada en la cuestión patrimonial de la iglesia, prevaleciendo, sin embargo, la intolerancia religiosa durante este periodo histórico y con posterioridad a él.

2.3 Disposiciones reformistas relativas a las relaciones Iglesia-Estado.

El movimiento liberal que seguía ganando terreno, inició en la ciudad de Ayutla una revolución en contra del régimen del Presidente Santa Anna y logró con esta derrocarlo. Como resultado de dicho movimiento armado, se creó el Plan de Ayutla el 1º de marzo de 1854 modificado en la ciudad de Acapulco el 11 del mismo mes y año.

⁶¹ GONZÁLEZ SCHMAL, Raúl Ob Cit. p 41

Este plan tenía como principal tendencia, la creación de un régimen de preservación jurídica para el gobernado frente al poder público, ya que oponiéndose al régimen de Santa Anna, no existían garantías individuales, pues el acta de reformas de 1847 y la constitución de 1824 no tuvieron una vigencia efectiva durante dicho gobierno.

Estando en el poder el grupo liberal, pretendió implantar en el territorio nacional, los principios de carácter político religioso, lográndolo más tarde con la aplicación de la Ley de Juárez.

a) Ley de Juárez de 22 de noviembre de 1855.

Bajo el régimen del presidente Álvarez, el 22 de noviembre de 1855, se promulgó la llamada Ley Juárez, la cual tenía como objetivo principal eliminar el fuero del que gozaba el clero en aquella época en lo que concernía a los asuntos civiles. Dicha ley disponía "que los tribunales eclesiásticos cesen de conocer en materias civiles; que el fuero eclesiástico, en los delitos comunes fuese renunciable, y que los tribunales eclesiásticos pasasen a los jueces ordinarios respectivos, los negocios civiles que quedaban ya fuera de su jurisdicción."⁶²

Esta ley limitaba de forma absoluta y definitiva la presencia de la iglesia en los asuntos temporales o civiles, recordándole así que sólo debía dedicarse a los asuntos espirituales para los cuales había sido creada. El presidente Álvarez se hizo sustituir en la presidencia por Comonfort, (diciembre de 1855 a noviembre de 1857), y llevó adelante la reforma liberal.

⁶² GONZÁLEZ SCHMAL, Raúl. Ob. Cit. pp. 44-45

La postura de Comonfort era de carácter liberal moderado, pero cuando la rebelión auspiciada por el clero en el Estado de Puebla, quiso combatir la Ley Juárez por medio de las armas, cambió completamente su postura a una radical anticlerical, convocando a un Congreso Constituyente de tono más libera, el cual aprobó, en el año de 1856, la Ley Lerdo que era de carácter patrimonial y que se aplicó en contra de la iglesia.

b) Ley de Desamortización de Fincas Rústicas y Urbanas de Corporaciones Civiles y Religiosas de Junio de 1856 (Ley Lerdo).

Provenida de un decreto de gobierno, esta ley tenía como objetivo principal, el poner en libre circulación los bienes guardados por la Iglesia en *mano muerta*, prohibiendo así "a las corporaciones eclesiásticas y civiles poseer bienes raíces, los cuales deberían ser adjudicados a los inquilinos y arrendatarios o venderse en pública subasta."⁶³

Entre los artículos más destacados de esta ley se encontraban:

"Artículo 1º.- Todas las fincas rústicas y urbanas que hoy tienen o administran como propietarios las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República, se adjudicarán en propiedad a los que las tienen arrendadas, por el valor correspondiente a la renta que en la actualidad pagan, calculada como rédito del seis por ciento anual.

"Artículo 2º.- La misma adjudicación se hará a los que hoy tienen acenso infeteúrico, fincas rústicas o urbanas de corporación, capitalizado al 6% el canon que paguen, para determinar el valor de aquellos.

"Artículo 3º.- Bajo el nombre de corporaciones se comprenden todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos colegios y en general todo establecimiento o fundación que tenga el carácter de duración perpetua o indefinida."⁶⁴

⁶³ ECHEAGARAY, José Ignacio. Contexto Histórico de las Relaciones Iglesia-Estado en México. Vid Las Libertades Religiosas. Derecho Eclesiástico Mexicano, Coordinador Antonio Molina Melá, Publicaciones Universidad Pontificia de México, México 1997, p. 65.

⁶⁴ DE LA CUEVA, Mario. Historia Constitucional III. Vid Derechos del Pueblo Mexicano. Ob. Cit. p. 513.

Con la ley en comento, la desincorporación de los bienes eclesiásticos se realizó con limitaciones, la incorporación al patrimonio de la nación fue nulo o ninguno pues lo que se pretendía con ella era que el Estado, pusiera en libre circulación la riqueza del país, eliminando así el privilegio corporativo y poder de la iglesia y otras corporaciones, de hecho el uso de los citados bienes por parte del Estado no se dio por las razones antes expuestas y la propiedad cambió de titular.

c) Constitución Política de la República Mexicana de 1857.

Como resultado del Congreso Constituyente de 1856 y 1857, el 5 de febrero de este último año, se expidió la Constitución denominada Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, la cual fue jurada de forma solemne el 19 de marzo por el Congreso y después por el presidente Comonfort. "Sus artículos reformistas implantaban la enseñanza libre, la supresión de los votos religiosos, la libertad de imprenta sin restricciones a favor de la religión, las Leyes Juárez y Lerdo...y la intervención del Poder Federal en los actos de culto público y de la disciplina externa de las iglesias."⁶⁵

Como notamos esta constitución fue el primer paso para el rompimiento entre las relaciones iglesia-Estado, prohibiendo con la implantación de las leyes Juárez y Lerdo principalmente a las corporaciones civiles y eclesiásticas el adquirir en propiedad o administrar bienes raíces, confirmando así la abolición de los fueros militares y eclesiásticos y la desamortización de los bienes de manos muertas y el respeto a la propiedad individual y estableciendo implícitamente la tolerancia religiosa.

⁶⁵ ECHEAGARAY José Ignacio Ob.Cit. p 66

d) Incorporación al texto constitucional de 1857 del principio de la desamortización de bienes de corporaciones civiles y religiosas.

Como anotamos anteriormente, con la aparición de la Ley Lerdo en el año de 1856 solo como decreto, se inició la modificación de forma definitiva de los entes que hasta entonces habían gozado del privilegio de la amortización durante la época de la colonia, que eran la iglesia, las corporaciones civiles, los ayuntamientos etc.

La incorporación de esta ley al texto constitucional y su elevación a ese mismo rango, fue transcrita en el artículo 27, la cual ampliaba el listado de bienes desamortizables.

El texto constitucional en comento en su artículo 27 hacía referencia a que "las corporaciones religiosas, cualesquiera que sean su carácter, denominación u objeto, y las civiles cuando están bajo el patronato, dirección o administración de aquellas o de ministros de algún culto, no tendrán capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar más bienes raíces que los edificios que se destinen inmediata y directamente al servicio u objeto de dichas corporaciones o instituciones. Tampoco la tendrán para adquirir o administrar capitales impuestos sobre bienes raíces."⁶⁶

Cuando Comonfort fue designado presidente constitucional, el 1º de diciembre de 1857, pasando de sustituto a constitucional "convencido de que era imposible gobernar con una constitución contraria a la voluntad general, decidió dar un golpe de estado. De acuerdo con el presidente, las tropas se pronunciaron en Tacubaya el

⁶⁶ ECHEAGARAY, José Ignacio Ob Cit. p. 66

17 de diciembre y dos días después el propio Comonfort se adhería formalmente al pronunciamiento.⁶⁷

El citado pronunciamiento, fue el 17 de diciembre de 1857, por parte del general Felix Zuloaga, creando el llamado Plan de Tacubaya el cual, declaraba inaplicable la constitución, daba al presidente facultades extraordinarias y pedían una nueva constitución, mandando a prisión a Benito Juárez y a Olvera quienes fungían el primero como presidente de la Corte y el segundo como presidente de la Cámara.

Con la eliminación de Comonfort como presidente, el 23 de enero de 1858 fue elegido como presidente interino Zuloaga por una junta de los representantes de los Departamentos, por su parte Comonfort liberó de la prisión a Juárez quien lanzó un manifiesto en la ciudad de Guanajuato en el que se declaraba presidente, hecho que dio lugar a la guerra de reforma o guerra de 3 años entre el gobierno conservador de Zuloaga y el liberal de Juárez (1858-1862).

Mientras el gobierno conservador reducía a nada las leyes reformistas introducidas a la constitución, el gobierno liberal por el contrario expidió las llamadas Leyes de Reforma, mediante el manifiesto del gobierno constitucional del 7 de julio de 1859, entre las cuales se encontraban: la de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos, la del Matrimonio Civil, la Ley Orgánica del Registro Civil, el Decreto por el que se secularizan los cementerios y campos santos de la República, la Ley Sobre Libertad de Cultos, el Decreto de Secularización de Hospitales y Establecimientos de

⁶⁷ ECHEAGARAY, José Ignacio. Ob. Cit. p. 67

Beneficencia y el Decreto de Extinción de Comunidades Religiosas, que examinaremos a continuación.

e) *Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos de 12 de Julio de 1859.*

Dictada en el Estado de Veracruz por el presidente Juárez, esta ley tenía como objetivo principal, el que entraran al dominio de la nación todos los bienes que el clero estuviese administrando bajo diversos títulos, postulando además "la separación de los negocios civiles y los eclesiásticos ... Prohibía la fundación de conventos, congregaciones, cofradías archicofradías, etc..."⁶⁸

Algunos de sus disposiciones más sobresalientes eran:

"Art. 1. Entran al dominio de la nación todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrado con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y aplicación que hayan tenido.

Art. 3. Habrá perfecta independencia entre los negocios del Estado y los negocios puramente eclesiásticos. El gobierno se limitará a proteger con su autoridad el culto público de la religión católica, así como el de cualquier otra.

Art. 5. Se suprimen en toda la República las órdenes de los religiosos regulares que existen, cualquiera que sea la denominación o advocación con que se hayan erigido, así como también todas las archicofradías, cofradías, congregaciones o hermandades anexas a las comunidades religiosas, a las catedrales, parroquias o cualesquiera otras iglesias.

Art. 6. Queda prohibida la fundación o erección de nuevos conventos regulares; archicofradías, cofradías, congregaciones o hermandades religiosas, sea cual fuere la forma o denominación que quiera dárseles. Igualmente queda prohibido el uso de los hábitos o trajes de las órdenes suprimidas."⁶⁹

Con esta ley, la desincorporación de los bienes del clero fue total, con el fin de fortalecer los poderes civiles creados por la constitución de 1857 y así eliminar el poder económico del que hasta entonces gozaba la iglesia.

⁶⁸ GONZÁLEZ, María del Refugio. *Oh Cui*, p. 325

⁶⁹ TENA RAMÍREZ, Felipe. *Leyes Fundamentales de México*. 22ª ed. Ed Porrúa S. A. de C. V. México 1999, pp. 638 y 639

f) Disposiciones cuyo objeto era la secularización de los actos del estado civil de las personas.

Fueron específicamente tres las disposiciones cuyo objeto era la separación de los actos del estado civil de las personas, primero la Ley del Matrimonio Civil; segundo Ley Orgánica del Registro Civil; y tercero el Decreto por el que se secularizan los cementerios y campos santos de la República, que de manera clara y breve, procederemos a señalar.

1) Ley del Matrimonio Civil de 23 de julio de 1859.

Expedida por el presidente Juárez, estipulaba que se debía considerar al matrimonio como un contrato de carácter civil y no como un sacramento, razonamiento basado en la independencia del Estado y la iglesia.

El artículo 1º de dicha ley, confirmaba lo antes señalado pues mencionaba: "El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez bastará que los contrayentes, previas las formalidades que establece esta ley, se presenten libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio."⁷⁰

2) Ley Orgánica del Registro Civil del mismo día y año.

Esta ley fue dictada con el objeto de separar los asuntos de carácter civil entre el estado y la iglesia, de hecho en su considerando mencionaba "no puede ya encomendarse a esta por aquel el Registro que había tenido del nacimiento, matrimonio y fallecimiento de las personas, registros cuyos datos eran los únicos que

⁷⁰ TIENA RAMÍREZ, Felipe. Ob. Cit. p. 642

servían para establecer en todas las aplicaciones prácticas de la vida, el estado civil de las personas."⁷¹

3) *Decreto por el que se secularizan los cementerios y campos santos de la República del 31 de julio de 1859.*

El presidente Juárez el 31 de julio de 1859, expidió un decreto en el que cesa la intervención del clero en la economía de los cementerios y campos santos, quedando bajo el control de la autoridad civil, reiterando la prohibición de enterrar cadáveres en los templos.

Como consecuencia, la iglesia comenzó a perder el monopolio de algunos de los actos civiles como la inhumación de cadáveres y actos del Registro Civil, quedando bajo la inspección directa de la autoridad civil, pues si el clero no cumplía con este decreto se haría acreedor a una sanción y se tendría como sospechoso del delito de homicidio.

El artículo 1º del decreto comentaba al respecto "Cesa en toda la República la intervención que en la economía de los cementerios, campos santos, panteones y bóvedas o criptas mortuorias ha tenido hasta hoy el clero, así secular como regular. Todos los lugares que sirven actualmente para dar sepultura, aún las bóvedas de las iglesias catedrales y de los monasterios de señoras, quedan bajo la inmediata inspección de la autoridad civil, sin el consentimiento de cuyos funcionarios respectivos no se podrá hacer ninguna inhumación. Se renueva la prohibición de enterrar cadáveres en los templos."⁷²

⁷¹ MÉNDEZ GUTIÉRREZ, Armando. Una Ley para la Libertad Religiosa. Ed. Diana México 1992, p. 176

⁷² TENA RAMÍREZ, Felipe. Ob. Cit. p. 156

g) Ley Sobre Libertad de Cultos de 4 de diciembre de 1860.

A pesar de que este principio no fue incorporado en la constitución de 57 concretamente, el presidente Juárez lo convirtió en norma de carácter obligatorio y posteriormente se incorporó al texto constitucional. Esta ley permitía el establecimiento de cualquier iglesia en el territorio nacional y se garantizaba a todo ciudadano el derecho a ejercer cualquier culto, de hecho, "la libertad religiosa constituía, a juicio de los liberales, no solo un derecho natural, sino uno de los requisitos para lograr la colonización del territorio nacional por parte de sujetos emprendedores que, una vez admitida la tolerancia religiosa, habrían de establecerse en la República para su engrandecimiento y prosperidad."⁷³

h) Decretos que apoyaban la obra reformista en su aspecto de las relaciones Iglesia-Estado:

Entre los decretos que se emitieron con el objeto de regular las relaciones entre la iglesia y el Estado en la época reformista están:

1) Decreto de Secularización de Hospitales y Establecimientos de Beneficencia de 2 de febrero de 1861.

Este decreto tenía como objetivo principal, secularizar los hospitales y establecimientos de beneficencia que estuviesen administrando corporaciones eclesiásticas, estableciendo que el encargado del cuidado, dirección y mantenimiento de estos en el Distrito Federal, quedaría a cargo del Gobierno de la Unión, dejando al arbitrio del gobierno su administración.

⁷³ GONZÁLEZ, María del Refugio. Ob. Cit. p. 326

2) *Decreto de Extinción de Comunidades Religiosas de 26 de febrero de 1863.*

El decreto en comento, establecía la extinción en toda la República de comunidades religiosas, así como la desocupación de los conventos en donde estuviesen reclusas. Prohibía la enajenación de los edificios en donde se encontraran las comunidades como regla general, pues admitía la excepción en el caso de que existiese una orden concerniente a cada caso, expedida por el Ministro de Hacienda, insertándose en la escritura de enajenación la orden en comento, ya que si no se hacía de esa manera, esta se tendría por nula y de ningún valor.

Para el año de 1862 aparece en la escena histórica el archiduque austriaco Maximiliano de Habsburgo, a quien se le ofreció la corona mexicana por parte del grupo conservador, el cual consiguió que el emperador Napoleón III aceptara al candidato para que este ocupara el cargo de emperador de México, en vista del régimen liberal juarista. El emperador pretendía con esta estrategia, "rehabilitar a la raza latina en América, mediante un fuerte imperio que contrarrestase al absorbente poderío de los Estados Unidos."⁷⁴

Instaurado como emperador de México, Maximiliano para sorpresa de sus apoyadores o sea el grupo conservador el cual a su vez era apoyado por el clero, siguió una línea liberal durante su efímero gobierno. En el año de 1865 expidió Las Leyes de Reforma Imperiales o también llamado Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, estableciendo como puntos principales: la libertad de cultos, la tendiente a los bienes del clero, cementerios y la del registro civil.

⁷⁴ ECHEAGARAY, José Ignacio. Ob. Cit. p. 68

Con la estrategia de gobierno, el emperador se ganó la antipatía de quienes lo apoyaban y sobre todo del clero, pues seguían viendo en peligro su situación patrimonial y su poder político y social.

Una vez que Napoleón retiró su apoyo militar y financiero al imperio, este se fue a pique. El emperador al ver tal situación se volvió para buscar el apoyo del grupo conservador que para estas fechas estaba totalmente en crisis, por lo que sin el apoyo de quienes lo instauraron en el poder y mucho menos del clero, además del odio que sentía el grupo liberal por él, el imperio fue derrocado y como consecuencia de la victoria de los liberales se restauró nuevamente la forma de gobierno republicana en el país con los periodos de gobierno de Benito Juárez y Sebastián Lerdo de Tejada.

Durante los gobiernos de ambos de 1867-1876, se hicieron reformas y adiciones importantes a la constitución de 1857. En materia religiosa el 25 de septiembre de 1873 se adicionó y reformó en lo más sobresaliente de la siguiente manera:

“Art. 1º.- El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna.

Art. 2º.- El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Art. 3º.- Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre estos, con la sola excepción establecida en el artículo 27 de la Constitución...”⁷⁵

Como notamos se hacía referencia al carácter independiente que debía existir entre el Estado y la iglesia, se establecía la tolerancia religiosa de forma implícita, sin el temor de que hubiese prohibición alguna por parte del Congreso, el hecho de que el

⁷⁵ TENA RAMÍREZ, Felipe. Ob. Cit. pp. 697 y 698

matrimonio ahora se considerará un contrato civil y no un sacramento y la **prohibición a las agrupaciones religiosas para adquirir bienes raíces y capitales impuestos a los mismos.**

Con el descontento y las ambiciones de muchos por llegar al poder, para el año de 1876 fue derrocado el gobierno de Lerdo de Tejada por el general Porfirio Díaz, quien en ese mismo año fue nombrado presidente de la República.

Como conclusión podemos decir que la reforma logró con la aparición de las leyes Juárez y Lerdo y con las subsecuentes disposiciones reformistas, un triunfo ideológico contra la desigualdad jurídica, los fueros y privilegios clasistas, así como contra el monopolio clerical que aumentaba cada vez más, prohibiendo al clero entrometerse en los asuntos civiles o temporales y el que poseyera o administrara bienes raíces.

2.4 El papel de la iglesia durante el porfirismo.

El régimen del General Porfirio Díaz, fue de 1876 a 1911 y se caracterizó por la paz, el progreso y por no ser escrupuloso en el cumplimiento de las Leyes de Reforma en contra del clero y por lo tanto durante este gran periodo presidencial las relaciones entre el Estado y la iglesia se llevaron a través de un ambiente relativamente tolerante.

En un principio el presidente Díaz continuó con la acción desamortizadora, que se había venido dando desde los gobiernos de Benito Juárez y Lerdo de Tejada, "pero en un país que seguía siendo mayoritariamente católico y que se encontraba frente a

una gran necesidad de estabilidad política para llevar a cabo el desarrollo económico propuesto en el ideario liberal, mantener una posición de lucha contra quienes influían poderosamente en las conciencias resultaba poco menos que imposible.⁷⁶

Debido a esta situación, "el general Díaz procuró conciliarse con todos los grupos políticos y a la sociedad en general. Los liberales estaban satisfechos con la constitución y las Leyes de Reforma, cuyos preceptos de vez en cuando se aplicaban, en prueba de su vigencia y para calmar las protestas de los jacobinos; los antirreeleccionistas con la implantación en mayo de 1878, de la no-reelección en los artículos 78 y 109; los conservadores, con la no-aplicación de las leyes antirreligiosas y la actitud generalmente benévola del gobierno para con los Obispos y el clero; la sociedad toda, con el goce de las garantías individuales, efectivo siempre que no hubiera roce con la política."⁷⁷

Gracias a este hecho, la iglesia católica nuevamente comenzó a aumentar el número de parroquias y estableció varios seminarios y por medio de prestanombres aumentó su patrimonio, logrando así ampliarlo o hasta duplicarlo, además poco a poco penetró de manera notable en la educación popular, recupero la propiedad de fincas rústicas y urbanas, fundo conventos, entre muchas otras cosas, evidenciando de esa manera la no-aplicación de las Leyes de Reforma, volviendo a lograr alcanzar el esplendor y poderío del que antaño gozaba, pues aunque para esta época ya existía la tolerancia religiosa con la aparición de algunos grupos protestantes, la iglesia católica seguía siendo por mayoría de adeptos, la única reconocida en el país.

⁷⁶ GOZÁLEZ, María del Refugio. Ob. Cit. p. 327

⁷⁷ ICHÉAGARAY, José Ignacio. Ob. Cit. p. 71

Como conclusión podemos decir que, el régimen porfirista, había logrado sostener un país estable en un ambiente de paz social, en el cual se conservaban en ese mismo ambiente las relaciones entre la iglesia y el Estado, sin embargo la mayoría de la población compuesta por la burguesía y los indígenas, que no había logrado beneficiarse con las acciones tomadas durante este, estaba harta de esta situación y por lo tanto comenzó a cuestionar lo legítimo de este régimen, o en otras palabras fue sumamente tolerante y permisivo con respecto al clero que gracias a esto volvió a tener durante esta época los privilegios de que antaño gozaba. Como consecuencia de dicha situación, el Partido Liberal, organizó un programa y con el apoyo del Plan de Ayala se logró levantar el movimiento revolucionario, iniciado en 1910, con el cual se consiguió dejar fuera del ámbito político a los miembros de la iglesia y derrocar además el régimen absolutista de Díaz.

2.5 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

La salida de Porfirio Díaz del poder y las posteriores etapas de la guerra civil en el país, no le allanaron el camino a la iglesia, antes bien, se lo complicaron. El 1° de diciembre de 1916 el presidente Venustiano Carranza presentó ante el Congreso Constituyente inaugurado en esa misma fecha, su proyecto de constitución reformada.

En dicho congreso, durante "la segunda junta afluó públicamente la maniobra patrocinada por el Gral. Alvaro Obregón, victorioso jefe militar en la lucha de Carranza contra Villa, a fin de no permitir el ingreso de los diputados que habían pertenecido al Grupo Renovador, integrante de la mayoría maderista en la XVI legislatura federal. El ataque iba dirigido concretamente en contra de aquellos que

cerca del primer jefe habían preparado el proyecto de constitución. El primer jefe, en mensaje de 20 de noviembre que se leyó en la asamblea, definió a los renovadores del cargo de haber colaborado con el huertismo.⁷⁸

Debido a esta tendencia radical, tras una discusión intensa entre las tendencias parlamentarias: la de los radicales que estaba por el proyecto, dentro de la cual se encontraban amigos personales de Carranza, como Francisco J. Múgica, Esteban B. Calderón, Heriberto Jara y el abogado Rafael Martínez de Escobar que contaban con el apoyo de Obregón y la tendencia neutral entre la que se encontraban Hilario Medina, Paulina Machorro Narváez, Enrique R. Colunga Fernando Lizardi y José M. Truchuelo, el 6 de diciembre se designó la comisión de constitución formada por destacados miembros de las tendencias, pero por el exceso de labores hubo que nombrar una comisión más de constitución, en la sesión del 23 de diciembre.

El proyecto fue aceptado en casi la totalidad de las innovaciones que respecto a la Constitución de 1857 proponía en punto de organización política y además de que no tocaba la parte de la constitución citada, tocante a la regulación de las relaciones del Estado con la iglesia a través de las Leyes de Reforma. El constituyente fue más allá, modificando en forma radical los artículos relativos al proyecto.

El dictamen de la Comisión fue presentado el 29 de enero al congreso, que desde ese día se constituyó en sesión permanente a fin de alcanzar a concluir sus labores el 31 de enero. Después de la prolongada discusión, que solo produjo modificaciones de ínfima importancia, el dictamen fue aprobado a las tres y media de la mañana del

⁷⁸ TENA RAMÍREZ, Felipe. *Ob. Cit.* p. 811

30 de enero, por unanimidad de 150 votos, con excepción de la fracción II, que fue aceptada por 88 votos contra 62.

EL 31 de enero, se firmó la constitución y rindieron la protesta de guardarla, primero los diputados y después el Primer Jefe y fue promulgada el 5 de febrero y entró en vigor al día siguiente.

Principios esenciales.

Entre los principios establecidos por esta constitución, están: las garantías individuales y el de supremacía del Estado sobre las iglesias, consagrado en su artículo 130, y que a continuación comentaremos.

1) Los derechos humanos: garantías individuales.

En esta constitución que es la vigente, se encontraban y aún se encuentran contenidos los derechos humanos en la declaración de las garantías individuales en sus primeros 28 artículos, dentro de los cuales, se encuentran también las garantías sociales, las cuales surgieron a raíz del movimiento político-social de 1910.

Entre los artículos más importantes contenidos en la constitución de 17 se encontraban y aún se encuentran:

Artículo 24, que contempla la libertad de culto o el derecho que todo gobernado tiene de profesar la creencia religiosa que más le agrade, practicando ceremonias, devociones o actos de culto siempre y cuando no constituya un delito, sus antecedentes son: las Leyes de Reforma en donde por primera vez se protegió no solo a la religión católica sino también a las demás establecidas en el país, por considerarlo un derecho natural del hombre.

Artículo 27, que contempla la garantía de propiedad. Este numeral hasta antes de la reforma del 28 de enero de 1992, en su texto original en la fracción II, establecía restricciones para que las corporaciones religiosas pudieran adquirir,

poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos, pues los bienes que tuvieran bajo por sí o por interpósita persona, bajo su guarda y custodia se consideraban como bienes propiedad de la Nación, admitía además una acción de denuncia por parte de cualquier persona que presumiera que cierto inmueble estaba siendo destinado al culto público, ante el Gobierno Federal. Se consideraban también como bienes propiedad de la Nación los templos destinados al culto público, los cuales seguirían fungiendo con dicho objeto a consideración del Gobierno Federal.

Gracias a la constitución en comento la desincorporación y la incorporación de los bienes de la iglesia al patrimonio nacional, fue totalmente radical según se establece en el citado artículo 27, y el uso de estos por parte del clero fue con limitaciones, pues el gobierno era su dueño o propietario.

Para el año de 1935, bajo el régimen presidencial de Lázaro Cárdenas, el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decretó la Ley Reglamentaria de la fracción II del artículo 27 de la Constitución compuesta de 27 artículos y seis transitorios, conocida como Ley de Nacionalización de Bienes, la cual hacía referencia a los bienes muebles e inmuebles, que tuvieran bajo su guarda y custodia las corporaciones religiosas por sí o por interpósita persona y que eran considerados como propiedad de la nación, a la acción de nacionalización a la cual hicimos referencia anteriormente; a la situación jurídica que guardaban los inmuebles propiedad de la nación en manos de las citadas corporaciones; al procedimiento judicial que se tenía que seguir para regularizar un bien en favor de la nación; a la declaratoria que debía expedir el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría del Patrimonio Nacional, para el caso de que un inmueble en posesión de la Nación no estuviera inscrito en el Registro Público de la Propiedad, mediante procedimiento administrativo y a los pasos a seguir de dicho procedimiento.

“Dicha ley no es otra cosa que la reglamentación del procedimiento rápido y eficaz para aplicar el precepto del artículo 27 constitucional que nacionaliza ciertos y determinados bienes poseídos por el clero o por interpósitas personas, procedimiento que debe ser administrativo exclusivamente pues se trata de bienes que pertenecen a la nación según mandato constitucional.”⁷⁹

2) Supremacía del Estado sobre las iglesias: Artículo 130.

En la constitución en comentario también se estableció el principio de la supremacía del Estado sobre las iglesias, el cual fue resultado del proceso histórico acontecido en el país, dicho principio está contemplado en el artículo 130 de la Constitución. Este precepto establecía el régimen legal a que debían sujetarse el culto religioso y las agrupaciones religiosas y otorgaba la intervención en esta materia a los Poderes Federales, contemplaba también que el matrimonio debía ser considerado como un contrato civil; el desconocimiento de personalidad jurídica de las agrupaciones religiosas; las funciones y prohibiciones de los ministros de culto; el permiso por parte de la Secretaría de Gobernación para dedicar al culto público nuevos locales; y el régimen patrimonial de los bienes muebles e inmuebles de las agrupaciones religiosas.

De acuerdo con lo analizado, podemos concluir que, la constitución en comento presentó un golpe definitivo a la reducción de los privilegios de los que nuevamente gozaba el clero, gracias como ya mencionamos anteriormente al régimen porfirista, pues con la introducción de las disposiciones reformistas se logró la nacionalización

⁷⁹ CAMARA DE DIPUTADOS. *Antecedentes, origen y evolución del articulado constitucional*. *Vid Derechos del Pueblo Mexicano*. Tomo IV. Ob. Cit. pp. 350 y 351.

de los bienes del clero con base en el artículo 27 y la supremacía del Estado sobre las iglesias con base en el artículo 130.

2.6 Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal: Ley de Cultos de 4 de enero de 1926.

La ley en comento, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1927, bajo el régimen gubernamental de Plutarco Elías Calles, la cual se componía de 20 artículos y 2 transitorios. En esta se señalaba que corresponde al Poder Ejecutivo Federal ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que esta ley le concedía, por conducto de la Secretaría de Gobernación y respecto del no-reconocimiento de personalidad y como consecuencia de la incapacidad por parte de las agrupaciones religiosas de tener un patrimonio propio, los artículos 5º y 6º de la ley en comento mencionaban:

“Artículo 5º. La Ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias, las que, por lo mismo, no tienen derechos que la ley concede a las personas morales...”

Artículo 6º. Las Asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que, tuvieren actualmente por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciarlos y siguiéndose en los juicios respectivos, el procedimiento que señala la Ley de Nacionalización de bienes expedida el doce de julio de 1859....”⁵⁰

Como notamos partiendo de la base del no-reconocimiento de personalidad jurídica a las iglesias, la citada ley en conformidad con la fracción II, del artículo 27 constitucional, confirmaba la negativa a las iglesias de la capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, y capitales impuestos sobre estos; ya que los que

⁵⁰ Vid DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, de fecha 18 de enero de 1927, p. 1

tuvieran actualmente por sí o por interpósita persona, entrarían al dominio de nación, además de concederse acción popular para denunciarlos, siguiéndose en los juicios respectivos, el procedimiento que señalaba la Ley de Nacionalización de Bienes, de la cual ya hicimos mención anteriormente.

La misma ley en su artículo 4º, contemplaba el permiso por parte de la Secretaría de Gobernación a las iglesias, para que dedicaran al culto nuevos locales abiertos al público, y una vez concedido el permiso la Secretaría debía dar aviso a la Secretaría de Hacienda y al Departamento de Controlaría, para que se listara entre las propiedades de la nación el local de que se tratara, tomándose las demás providencias del caso, en conformidad con la última parte de la fracción II del referido artículo 27 de la Constitución.

Respecto a los donativos dados en los templos, la ley establecía que en el interior de los templos sí se podrían recaudar donativos en objetos muebles, los donativos que no fueran consistentes en dinero, de estos se debía dar aviso a la Secretaría de Gobernación o a los Gobernadores de los Estados o de los municipios, para que los mencionados gobernadores lo hicieran del conocimiento de la referida Secretaría, a fin de que se anotaran en los inventarios y entonces se alistaran por las autoridades administrativas correspondientes entre los bienes muebles pertenecientes a la Nación, el aviso a los gobernadores se debía dar por conducto de las autoridades municipales.

Hacía referencia también, a la presencia de los encargados en los templos, de los derechos y obligaciones que estos tenían, y de los ministros de culto religioso, y de sus derechos, obligaciones y prohibiciones, entre las cuales se encontraba la de no poder heredar por sí o por interpósita persona, ni recibir, por ningún título, un inmueble ocupado por cualquier otra asociación de propaganda religiosa o de beneficencia, entre los derechos, estaba la posibilidad de ser capaces de heredar por testamento de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tuvieran parentesco alguno dentro del cuarto grado.

Por último, la ley en comentario se refería: a que los procesos por infracción a esta misma, nunca serían vistos en Jurado, concediéndole a la autoridad federal la facultad para conocer de los delitos que se cometieran en esta materia, a la imposición de penas por parte de la Secretaría de Gobernación, en el Distrito Federal y en los Estados y Municipios, por parte de los gobernadores y presidentes municipales respectivamente, tanto a los ministros de culto como a los encargados de los templos, a las propias iglesias y a los empleados y funcionarios públicos que en el caso de estos últimos sería mediante el superior jerárquico que correspondiera.

Para el año de 1930 se emitieron tesis aisladas respecto del artículo 130 tocante a la situación jurídica de las iglesias o agrupaciones religiosas, y a continuación presentare una de ellas:

"IGLESIA, BIENES MUEBLES DE LA. El artículo 130 de la constitución expresamente declara que la ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias. Por consecuencia, no puede jurídicamente existir el patrimonio de la iglesia, puesto que, no teniendo personalidad alguna, resultaría el absurdo de que hubiera propiedad sin propietario. Por otra parte, aun cuando el artículo 27 de la constitución

solamente menciona, en su fracción II, como bienes propios de la nación, los templos destinados al culto público ya existentes o que en lo sucesivo se erigieren, el artículo 130 también constitucional, dispone que en cada templo debe haber un encargado de los objetos pertenecientes al culto, es decir, de los muebles que se hallen en el interior de los templos, precepto que carecería de objeto, si dichos bienes fueran de la propiedad de la iglesia y no de la nación. Por otra parte, el artículo 14 de la Ley Reglamentaria del artículo 130 constitucional, claramente dispone que con excepción del dinero, la propiedad de los bienes muebles de los templos, es de la nación. La excepción que dicha ley establece tratándose de la propiedad del dinero, cuya propiedad se otorga a la iglesia, se explica desde el momento en que el dinero es un objeto consumible, y que se extingue por meros actos de administración y no constituye un patrimonio permanente".

Quinta época, Instancia: pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXII, Página 1802.

En la tesis anteriormente citada se hacía referencia al contenido del artículo 130 de nuestra Carta Magna, respecto del no-reconocimiento de personalidad a las agrupaciones religiosas y como consecuencia a la incapacidad de adquirir bienes inmuebles o en otras palabras el no poder tener un patrimonio propio, por lo tanto los bienes muebles e inmuebles que poseyeran o administraran las agrupaciones en comento eran considerados como propiedad de la nación, según lo establecía la ley reglamentaria del precepto legal referido.

2.7 Ley Reglamentaria del Séptimo Párrafo del artículo 130 Constitucional en el Distrito Federal y Territorios Federales de 30 de diciembre de 1931.

Bajo el régimen presidencial de Pascual Ortiz Rubio, se publica en el Diario Oficial de la Federación la Ley en comento consistente en 8 artículos, y que establecía: el número máximo de ministros de culto que debía haber en el Distrito Federal y en los Territorios Federales, siendo de uno por cada cincuenta mil habitantes para cada religión o secta; haciendo también referencia al aviso que debían dar los ministros de culto para realizar sus funciones sacerdotales, a las autoridades municipales quienes

a su vez en un término de tres días, debían transcribir el aviso respectivo al Jefe del Departamento del Distrito Federal o a los Gobernadores de los Territorios Federales según correspondiera, este aviso se registraba y el ministro podía ejercer sus funciones, siempre y cuando no se sobrepasara al número máximo de ministros en esas circunscripciones; asimismo hablaba del registro de los avisos, que debían llevar el Gobierno del Distrito y de los Territorios Federales, en un libro por orden de fechas; del aviso que debían dar las autoridades municipales a la Secretaría de Gobernación de las bajas o cambios que hubiera de los ministros en el Municipio a su mando; de la vigilancia de que no se excediera el número máximo de ministros, por parte del Jefe del Departamento, del Gobernador de cada uno de los Territorios Federales y de las autoridades municipales.

Por último también mencionaba, las penas a las que se hacían acreedores los funcionarios y ministros de culto, por infracciones a la ley, y la concesión a cualquier persona de las infracciones.

Con posterioridad a la aparición de la ley en comento, en el año de 1971 se emitió una tesis relativa a la situación jurídica de los templos en posesión de las iglesias, la cual rezaba de la siguiente manera:

"TEMPLOS, INTERES JURIDICO EN LA POSESIÓN DE LOS. Conforme a los artículos 27, fracción II, y 130 de la Constitución Federal, corresponde a los Poderes Federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina interna la intervención que designen las leyes; para dedicar al culto nuevos lugares abiertos al público se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación; con los avisos relativos al cambio de encargado de un templo, se dará noticia a la Secretaría de Gobernación, y los templos destinados al culto público son propiedad de la Nación. En consecuencia, para decidir qué personas deben practicar el culto en un templo, en caso de controversia, la autoridad federal competente lo es la Secretaría de Gobernación, y a la Secretaría del Patrimonio Nacional corresponderá lo relativo a las obligaciones de los encargados de los templos exclusivamente en cuanto toque a la conservación y cuidado de los bienes. De lo que se desprende, entre otras cosas que, en

principio, un pequeño grupo de los feligreses de un templo no tiene interés legalmente protegido, conforme a los artículos 1º ; fracción I, y 4º de la Ley de Amparo, para promover el juicio de amparo en caso de controversias como la antes apuntada, sino que ese interés corresponderá a los encargados de los templos. Es decir, si una iglesia, considerada como asociación religiosa, tiene varios templos, y se produce en ella una escisión, en principio serán los encargados de los templos, de acuerdo con el reconocimiento que de ellos haga legalmente la Secretaría de Gobernación, o quienes, en su caso, tengan solicitado ese reconocimiento, quienes tendrán interés tutelado para actuar en la controversia que se suscite respecto de la posesión de los templos”.

Séptima Epoca, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Semanario Judicial de la Federación, Tomo 35 sexta parte, Página 71.

La tesis en comento, se refería a la facultad exclusiva de los Poderes Federales de poder legislar en materia de culto religioso y disciplina interna respecto de las agrupaciones religiosas (artículo 130 párrafo primero) y a la apertura al culto público de inmuebles ocupados por estas mismas, en los cuales una vez iniciadas las actividades de culto público, según lo establecía la fracción II del artículo 27 de la constitución, serían considerados como propiedad de la nación, siendo la autoridad federal encargada de otorgar los permisos de apertura era la Secretaría de Gobernación (artículo 130 párrafo noveno), hacía además referencia a que en cada templo debería haber un encargado quien sería responsable del propio templo y de los objetos que se encontraran en el, siendo incapaces para promover el juicio de amparo en caso de controversia, los feligreses del templo en cuestión, solamente capaz para realizar esta acción el propio encargado.

2.8 Reforma constitucional de 1992.

Desde el año de 1917, las relaciones entre el Estado y las iglesias permanecieron inalteradas, pues las leyes referentes a las iglesias no eran aplicadas de forma estricta, situación que origino como consecuencia, el que aquellas por medio de presta nombres o interpósitas personas adquirieran inmuebles, acción que les estaba

prohibida, por ello en 1992 el entonces Presidente de la República, Carlos Salinas de Gortari, convocó al pueblo a promover una nueva situación jurídica de las iglesias, acorde a la sociedad que iba evolucionando constantemente y a las necesidades creadas gracias a esta evolución.

Los legisladores del Partido Revolucionario Institucional, con fecha 10 de diciembre de 1991, presentaron ante la Cámara de Diputados de la LV Legislatura del Congreso de la Unión, una iniciativa consistente en la reforma a los artículos referentes a la situación jurídica de las iglesias, esto es, artículo 3º, 5º párrafo quinto; 24, 27, fracciones, I y II y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tomando como base la idea de la evolución y transformación de la sociedad mexicana, el 16 de diciembre de 1991 se procedió a la primera lectura al Dictamen (Diario de Debates Año 1 No. 21), dispensándose la segunda lectura, pasando inmediatamente a su discusión en lo general (Diario de Debates de fecha 17 de diciembre de 1991), el día 22 de enero de 1992 se dio el proyecto de declaratoria en el cual el presidente de "La Comisión Permanente del Honorable Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de facultad que le confiere el artículo 135 constitucional y previa la aprobación de las Cámaras de Diputados y Senadores, así como de las Honorables Legislaturas de los Estados se declaran reformados los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 adicionando el artículo decimoséptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."⁸¹ Su publicación fue el 28 de enero del mismo año, en el Diario Oficial de la Federación.

⁸¹ Vid DIARIO DE DEBATES, Año 1 No 25, p. 106

2.9 Iniciativa de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Durante la misma legislatura, los grupos parlamentarios de los partidos Auténtico de la Revolución Mexicana, de la Revolución Democrática; Acción Nacional y Revolucionario Institucional; presentaron a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, diversos proyectos de ley en materia religiosa, para su estudio y dictamen, dichos proyectos contaban con las denominaciones: Ley Federal de Cultos; Ley en Materia de Libertades Religiosas; Ley de Libertades y Asociaciones Religiosas y Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público respectivamente.

La Comisión decidió formar un grupo plural, conformado por diputados de los diversos grupos parlamentarios de la legislatura, con el objeto de que se dedicara al estudio y análisis de los diferentes proyectos de ley, buscando entre estos las convergencias y recibiera las distintas opiniones de los miembros de la Cámara de Diputados, previa discusión sobre los distintos aspectos contemplados en los proyectos, sometiéndose a la aprobación de la citada Comisión un proyecto de dictamen.

Tras un estudio exhaustivo del grupo plural, se obtuvieron resultados positivos basados en las coincidencias de los diferentes proyectos consistentes en un Estado laico, la preservación de la libertad de creencias y la tolerancia en materia religiosa y por ello la Comisión decidió utilizar como documento de trabajo el proyecto de ley presentado por el Partido Revolucionario Institucional denominado Ley de Asociaciones y Culto Público.

2.10 Dictamen del grupo plural de la Cámara de Diputados presentado a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Como ya se mencionó en el punto anterior, debido a la importante convergencia de fondo de los partidos políticos, en opinión de la Comisión se decidió utilizar como documento de trabajo el proyecto del Partido Revolucionario Institucional, con el objeto de que se facilitara el diálogo y consenso entre las diferentes fuerzas políticas.

Como resultado del diálogo y consenso se logró un proyecto de dictamen, del cual se dio lectura en dos ocasiones: la primera el 2 de julio de 1992 y la segunda el 7 del mismo mes y año, ambas dispensadas y publicadas en el Diario de Debates en sus números 23 y 24, consistente en las modificaciones propuestas por los diversos partidos políticos y la aprobación de estas por parte de los miembros de la Comisión, y entre las modificaciones importantes del texto del proyecto en la cuestión patrimonial, se encontraban la del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, consistente en incluir en los dos primeros párrafos, como patrimonio de las asociaciones religiosas los bienes que adquirieran, adicionándose a los que posean o administren, la cual fue aceptada; la del Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, para establecer una constancia de que ha operado la negativa afirmativa ficta en los casos de declaratoria de procedencia, a fin de hacer operativo el sistema, aprobada al igual que la anterior; la del Partido Acción Nacional para incluir en el artículo 20 del proyecto, a los monumentos arqueológicos y la de los Partidos Auténtico de la Revolución Mexicana y Popular Socialista de reiterar a las asociaciones religiosas la obligación que tienen de cumplir con los cuidados a que les obligan las leyes General de Bienes Nacionales y en su caso a la Federal

sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, también aprobada.

Una vez concluido el diálogo y el consenso del proyecto, por aprobación unánime de todos los partidos políticos, se decidió que el proyecto que se propuso, en caso de ser aprobado, llevara el nombre de Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

2.11 Voces de las fracciones de la Cámara de Diputados.

Durante el debate del proyecto de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que tuvo lugar los días 7 y 8 de julio de 1992, publicado también en el Diario de Debates número 24, participaron o intervinieron distintos legisladores de las distintas fracciones parlamentarias y a continuación presentaremos una selección de dichas intervenciones, del Partido Revolucionario Institucional participó el Diputado Rodolfo Echeverría Ruíz, quien comenzó haciendo una reseña del proceso que se llevó a cabo para la creación del proyecto de dictamen, además de un poco de historia destacando que desde la Constitución de 1857 la pluralidad religiosa proliferó y que a partir de allí hasta la Constitución de 1917, la tolerancia en materia religiosa ha fungido como principio central de la convivencia mexicana, y concluyó mencionando "Compañeros diputados, he venido a esta tribuna para fundamentar el dictamen sobre la iniciativa de Ley de Asociaciones y Culto Público. Debo decir, no obstante, que no he venido sólo a tratar de explicarlo, sino también solicitar para él su voto favorable."⁸²

⁸² MÉNDEZ GUTIÉRREZ, Armando Ob.Cit. p. 151

Otro de los Diputados de este mismo partido que participó fue, Jaime Muñoz Domínguez quien ante todo al igual que su compañero de partido defendió a toda costa el proyecto de dictamen de la ley antes mencionada, mostrando que la aprobación de la ley en comento, aseguraría la prosperidad y el desarrollo social del país, además de la libertad y la justicia, haciendo mención también, que las nuevas relaciones entre el Estado y las Iglesias debían estar sujetas a lo establecido por la ley reglamentaria, asegurando con ello la libertad de conciencia, el garantizar el libre ejercicio de los cultos y la idea de un Estado laico, ajeno a la organización interior de los cultos.

Del Partido Acción Nacional participó, el Diputado Fauzi Hamaan Amed, quien inició su participación haciendo una reseña de los apartados contemplados en el texto del proyecto, resaltando las ventajas y avances que se obtendrían con la aprobación de esta ley, tocó cada uno de los puntos mencionados en el texto del proyecto, esto es, ministros de culto; asociaciones religiosas, su funcionamiento, sus obligaciones, derechos entre ellos, la capacidad de adquirir un patrimonio propio y concluyo diciendo "señores diputados, la diputación del PAN deja clara y firme constancia de dos hechos, que para nosotros esta iniciativa representa un claro avance, muy importante y valioso, respecto de la materia que se trata, que por no estar satisfechos en varios de sus aspectos que pueden y deben mejorarse y rectificarse y porque además contiene omisiones indebidas y graves, expresamente señaladas, que no hacemos renuncia alguna al respecto y que seguiremos luchando con firmeza y prudencia por lograr las modificaciones que consideremos necesarias para la plena

vigencia y respecto de la libertad y práctica religiosa en todos sus aspectos. Muchas gracias."⁸³

Del Partido Popular Socialista participó el Diputado Hildebrando Gaytán Márquez, quien comenzó dando lectura al voto particular del partido sobre el dictamen, haciendo referencia que las reformas constitucionales de 1991, a los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130, constituían un duro revés a las bases históricas, jurídicas, sociales y políticas de la Nación, a este respecto mencionó que "Las contrarreformas constitucionales de 1991, en síntesis, son fundamentalmente de carácter político, en provecho de las cúpulas de la Iglesia Católica y no tanto la solución de un problema religioso que en verdad no ha existido, pues existe un amplio respeto por parte de la autoridad a la profesión de la fe religiosa de las personas. El problema es político, no nos engañemos, y tan lo es que los propios jefes de la Iglesia reclaman la absoluta libertad en sus actividades que no corresponden a su desempeño dentro de la sociedad."⁸⁴

Y en este orden de ideas, concluyó mencionando que el voto particular del partido era para rechazar por completo el dictamen de la ley en comento, además de solicitar la restitución del sentido democrático, progresista y congruente con la historia patria.

Del Partido de la Revolución Democrática participó el Diputado Gilberto Rincón Gallardo, quien inició su participación mencionando que aunque en un principio habían apoyado las reformas, a pesar de que los objetivos del gobierno y los del

⁸³ MÉNDEZ GUTIÉRREZ, Armando Ob. Cit., p. 178

⁸⁴ *Ibid.*, p. 158

partido eran distintos, debido a que esta reforma era una necesidad para adecuar la ley a la realidad, comprendieron que la aprobación al dictamen reportaría un ataque a la democracia y a la transparencia de las relaciones Estado-iglesia, pues “La iniciativa, por su parte, intenta la captación de la Iglesia Católica principalmente, para formalizar una relación cupular y antidemocrática; requiere el apoyo y acude al control; por otra parte, disminuye el derecho al culto y los alcances del ejercicio político de los creyentes.”⁸⁵, y debido a esto concluyó diciendo que la postura del partido sería, la de votar en contra en lo general el dictamen.

Del Partido Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional participó el Diputado Manuel Terrazas, quien comenzó haciendo una reseña del trabajo del grupo plural, para elaborar el proyecto de dictamen, resaltando lo bueno de dicho trabajo, pronunciando que la postura del partido era a favor del dictamen, pues la modificación de las relaciones entre el Estado y las iglesias, garantizarían la convivencia pacífica de las diferentes creencias en México.

Del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, participó el Diputado Samuel Moreno Santillán, quien expuso que la postura del partido era a favor del dictamen, pues eso reportaría un progreso social en el país, mejorando así las relaciones entre el Estado y las iglesias y concluyó mencionando que el partido daría su voto a favor del dictamen en lo general.

Como pudimos notar los partidos Revolucionario Institucional, de quien emanaba el proyecto de trabajo, Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional y Auténtico de la

⁸⁵ MENDEZ GUTIERREZ, Armando. *Op Cit.* p. 181

Revolución Mexicana se pronunciaron a favor del proyecto de dictamen por considerarlo como un instrumento de avance en las relaciones entre el Estado y las iglesias en nuestro país. El partido Acción Nacional de entrada apoyaba el proyecto por la razón antes expuesta, sin embargo, proponía la mejora y modificación de algunos de sus puntos, caso contrario, la postura de los partidos Popular Socialista y de la Revolución Democrática fue de pronunciarse en contra del citado proyecto por considerarlo tendencioso y contrario a la propia constitución.

2.12 Dictamen de las Comisiones Unidas. Primera de Gobernación y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores.

Con fundamento en el artículo 72 de la Constitución, la Cámara de Diputados envió a la de Senadores la Minuta Proyecto de Decreto de la Ley de Asociaciones y Culto Público, para que las Comisiones Unidas la estudiaran y elaboraran el correspondiente dictamen.

Una vez analizada la Minuta de referencia, fundamentando su resolución en los artículos 72 constitucional antes mencionado, 87, 91, 97, 98 y 102 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 87, 88 y 90 del Reglamento para el Gobierno Interior del Propio Congreso, las Comisiones Unidas emitieron su dictamen con los puntos siguientes:

I Fundamento Constitucional. Dentro de este punto se hizo referencia a la publicación del Decreto relativo a las reformas aprobadas por el Constituyente Permanente a los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 de la Constitución en materia religiosa, de fecha 28 de enero de 1992 y por supuesto también se hizo referencia al principio histórico de la

separación del Estado y las iglesias, a la sujeción de estas y de las demás agrupaciones religiosas a la Ley, a la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en materia de culto público y de iglesias o agrupaciones religiosas, comprendida en el nuevo segundo párrafo del artículo 130 constitucional, bajo las bases comprendidas en la propia ley con respecto al otorgamiento de personalidad jurídica a las agrupaciones religiosas como asociaciones religiosas, a la no intervención de las autoridades en la vida interna de aquellas; a la calidad de ministros de culto, sus derechos, obligaciones y prohibiciones; a la prohibición al Congreso de dictar leyes que establecieran o prohibieran religión alguna con fundamento en el nuevo párrafo segundo del artículo 24 constitucional; con fundamento en este mismo artículo pero en su nuevo tercer párrafo a la posibilidad por parte de las asociaciones religiosas de celebrar actos de culto público fuera de los templos o también llamados de culto público extraordinario y por último a la capacidad que tendrían las asociaciones religiosas de adquirir, poseer o administrar, los bienes que sean indispensables para su objeto.

II Antecedentes de la minuta. Dentro de este punto se hizo una reseña de los trabajos realizados por los diversos grupos parlamentarios de la Cámara de Diputados, desde la presentación de los diversos proyectos de ley en materia religiosa por parte de aquellos, hasta la elaboración del dictamen por parte de un grupo plural que con anterioridad ya hemos hecho referencia, a petición de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, tomando como documento de trabajo el citado proyecto presentado por al Partido Revolucionario Institucional.

III Trabajos de conferencias. En este punto se hizo referencia a las reuniones de conferencias sobre las iniciativas de ley o Decreto que cada una de las Cámaras recibiera como Cámara de Origen y que con fecha 30 de junio de 1992 comenzaron. En estas conferencias las comisiones designadas por cada Cámara intercambiaron opiniones y comentarios sobre el contenido de las diversas iniciativas.

IV Contenido de la minuta. En este punto se hizo referencia al contenido de los 36 artículos en los que consiste la Minuta Proyecto de Ley de Asociaciones y Culto Público y a la distribución de estos sus diversos títulos: a) Disposiciones Generales; b) De las Asociaciones Religiosas; c) De los Actos de Culto Público; d) De las Autoridades; y, f) De las Infracciones y Sanciones y del Recurso de Revisión, además de consideraciones hechas respecto de la Minuta.

El dictamen concluyó con la petición de las Comisiones Unidas a la Asamblea de la aprobación de su dictamen.

2.13 Voces de las fracciones de la Cámara de Senadores.

En este apartado haremos una selección de las intervenciones de distintos legisladores participantes en el debate de la iniciativa de ley en comento.

Por parte del Partido de la Revolución Democrática participó el Senador Porfirio Muñoz Ledo, quien reiteró en todo momento, la postura de su partido en contra de la iniciativa de Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, pues ambos consideraban que las nuevas relaciones entre el Estado y la iglesia, favorecerían

solo al gobierno carente de criterio democrático y a una iglesia que solo busca el control económico, político y social en nuestro país.

Por parte del Partido Revolucionario Institucional participó el Senador Ricardo Monreal, quien en todo momento reiteró su postura de aprobación de la iniciativa, pues tanto él como el partido al que pertenecía consideraban que la aprobación de aquella constituiría para México una evolución y desarrollo en sus ámbitos político, económico, social, jurídico y cultural. En sus últimas palabras mencionó que “Los análisis, disensiones y evaluaciones los hemos realizado con racionalidad y seriedad; constituyen para quienes lo suscriben plenitud en la justificación jurídica y política y otorga congruencia con las aspiraciones de claridad y transparencia que exige y desea el pueblo de México.”⁸⁶ Y pidió en nombre de las Comisiones Dictaminadoras, la aprobación en lo general de la iniciativa a los senadores.

2.14 Votación.

Una vez discutida la iniciativa y elaborados los dictámenes en ambas Cámaras, la votación se dio de la siguiente manera:

a) Cámara de Diputados: Votación nominal en lo general y de los artículos no impugnados **328 votos** y en particular por los artículos 4, 6, 7, 8, 9, 11, 14, 21, 22, 23, 25 y 32, se recibieron **408 a favor y 10 en contra** y por los artículos 1, 2, 16, 17 y 25, se recibieron **363 a favor y 65 en contra**.

⁸⁶ MÉNDEZ GUTIÉRREZ, Armando Ob. Cit. p. 284

Debido a estos resultados fueron aprobados los artículos por **408 votos a favor**, aprobando así el Proyecto de Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en lo general y en lo particular.

b) Cámara de senadores. Se aprobó el citado Proyecto en lo general y en lo particular por **47 votos a favor y 1 en contra**, por parte del Senador Muñoz Ledo.

Aprobado el proyecto por las Cámaras, con fundamento en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se pasó al Poder Ejecutivo para los efectos constitucionales.

2.15 Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

En fecha 25 de junio del referido año se publicó en el Diario de Debates número 21 la exposición de motivos de la iniciativa de Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en el que se mencionaba que, la creación de la iniciativa en comento obedecía al proceso de cambio y modernización que el país estaba experimentando, dando como resultado la ampliación de las libertades y el fortalecimiento de la vida democrática.

Hacia además referencia a la reforma constitucional a los artículos 3º , 5º , 24, 27 y 130, de la cual deriva la iniciativa, sometida a un proceso legislativo durante el Primer Periodo Ordinario de sesiones de la LV Legislatura, de la cual se elaboró un dictamen, siendo debatido por el Constituyente Permanente, estando siempre presente la convicción de que la religiosidad es una actitud vinculada desde tiempo atrás al pueblo de México y los principios jurídico-políticos de este mismo: Libertad

de creencias, separación del Estado y las iglesias, supremacía y laicismo del Estado, la no-participación de las iglesias en la vida política del país y el no permitir la acumulación de riquezas por parte del clero. Finalmente sobre estas bases fue modificada la Constitución en los artículos mencionados con anterioridad referentes: al reconocimiento de personalidad jurídica de las iglesias y demás agrupaciones religiosas, al otorgamiento de los derechos a los ministros de culto, a la ratificación de la libertad de creencias religiosas, al derecho de las asociaciones religiosas debidamente constituidas, de tener un patrimonio propio etc.

Con la debida aprobación del Proyecto de Ley y sin que hubiera observaciones por parte del Ejecutivo, fue publicado el Decreto de Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público con fecha 15 de julio de 1992 y su entrada en vigor fue al día siguiente, contando 36 artículos y 7 transitorios. Esta Ley como lo menciona su artículo 1° fue fundada en el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, así como en la libertad de creencias religiosas, reglamentaria del artículo 130 constitucional, siendo sus normas de orden público y de observancia general en el territorio nacional.

Respecto de la reforma constitucional y la creación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, podemos decir que gracias a estas acciones se logró normar jurídicamente la situación de las iglesias en nuestro país, otorgándoles personalidad jurídica y por ende la capacidad de adquirir, poseer o administrar bienes inmuebles, cuestión que hasta antes de la reforma era "imposible", pues la propia constitución y la ley se los prohibía, aunque aquellas utilizando prestanombres llevaran a cabo dicha prohibición, actuando así de forma clandestina.

CAPÍTULO 3

LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

3.1 Naturaleza jurídica

El artículo 25 del Código Civil vigente, hace referencia a quienes son consideradas por la ley como personas morales. Dicho precepto a la letra menciona:

“ Son personas morales:

- I La Nación, los estados y los Municipios;
- II Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III Las sociedades civiles o mercantiles;
- IV Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
- V Las sociedades cooperativas y mutualistas, y
- VI Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley,
- VII Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.”

En su fracción VI considera personas morales, a las asociaciones distintas de las enumeradas, que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito siempre que no fueren desconocidas por la ley.

Sobre el particular las asociaciones religiosas encuadran en este supuesto, pues su fin es lícito (de carácter religioso) y no son desconocidas por la ley, pues la Constitución Política en su artículo 130 párrafo segundo inciso a) las reconoce como tal una vez obtenido su registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación y además también por su ley reglamentaria denominada Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

El 6° de la ley antes mencionada confirma lo dicho por el artículo 130 de nuestra Carta Magna, pues dice que las iglesias o agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas, una vez obtenido su registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación.

La personalidad, es la cualidad jurídica de ser titular de derechos y obligaciones, esta cualidad en el campo del derecho es otorgada tanto a las personas físicas como a las personas morales.

Las personas morales son todas aquellas entidades formadas, para la realización de los fines colectivos y permanentes de los hombres, a los que el derecho objetivo reconoce capacidad para tener derechos y obligaciones.

La existencia de dichos entes a causado el surgimiento de ciertas teorías en torno a estos, algunas de ellas negando su existencia y otras afirmándola. Entre estas teorías se encuentran:

a) Teoría de la ficción.

Esta teoría sostenida por Heisser, Savigny, Laurent, Planiol, Geny, Ducrocq, consideraba a las personas morales como simples agregados de individuos, sin la unidad física y espiritual de la persona, en otras, palabras son considerados como una ficción legal o una ficción creada por el derecho, sujetando su existencia sólo al ámbito de este.

b) Teoría realista.

Defendida por Gierke, Thor, Ferrara, Dhom, Bonnacase, Josserand, etc.; por el contrario, considera a las personas morales como una realidad inminente y no un simple agregado de individuos que tiende a alcanzar un fin común de la colectividad, trascendiendo su existencia más allá del ámbito del derecho pues también es una realidad social.

c) Teoría del Patrimonio de Afectación.

Elaborada por un jurista alemán Brinz, sostiene que las personas morales son sólo un patrimonio destinado a un fin lícito carente de titular, esto es, la existencia de derechos sin sujeto, limitando su realidad sólo a la existencia de dicho patrimonio encaminado a un fin.

Por lo tanto "la asociación religiosa se presenta así como una persona jurídica colectiva con personalidad jurídica propia distinta de las personas físicas que la integran, y que en orden al fin religioso, de carácter público, que sustenta, encuentra protección en el ordenamiento jurídico estatal que le otorga derechos de un auténtico Estado de Derecho"⁸⁷

Con todo este marco de ideas podemos decir, que siendo las asociaciones religiosas personas morales de derecho público sujetos de derechos y obligaciones, no sólo en

⁸⁷ MEDINA GONZALEZ, Ma Concepción. Las Asociaciones Religiosas en el Derecho Mexicano. Vid Las Libertades Religiosas Derecho Eclesiástico Mexicano. Ob Cit. p. 242

el ámbito del derecho sino en la realidad social, están dotadas de los atributos de la personalidad: capacidad, denominación, domicilio, nacionalidad y patrimonio.

La capacidad, es un atributo de las personas morales, que en el caso de las iglesias o agrupaciones religiosas, estará sujeto al otorgamiento de personalidad jurídica como asociaciones religiosas, por parte de la Secretaría. (artículo 130 Constitucional en su párrafo segundo inciso a)).

El artículo 27 Constitucional en su párrafo noveno fracción II, menciona al respecto:

“La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

...II. Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria.”

La ley de la materia, en su artículo 7º que establece los requisitos que tendrán que cumplir las iglesias o agrupaciones religiosas para constituirse como asociaciones religiosas, en su fracción segunda, ratifica lo dicho por el precepto constitucional antes citado, al mencionar que deberán aportar bienes suficientes para cumplir con su objeto.

Como notamos dicha capacidad, estará limitada por el número de bienes indispensables o suficientes para el cumplimiento de su objeto y dicha limitación de indispensabilidad del número de bienes, es algo relativo en tanto que primero, la propia constitución no establece limitación alguna en la adquisición de bienes por parte de dichas asociaciones, dejando al arbitrio de la autoridad el establecer el

citado limite, segundo, "en el desarrollo de su vida como persona jurídica colectiva, la iglesia o agrupación religiosa como asociación religiosa, sabemos que no será una entidad estática, sino dinámica y en constante transformación, y que en cumplimiento de su objeto propagará su doctrina a mayor número de fieles, extenderá su campo de acción en diversos aspectos, hasta llegar a conformar a su interior nuevas entidades o divisiones, para lo cual habrá de acrecentar su patrimonio..."⁸⁸ y tercero, ahora más que nunca las asociaciones religiosas han aumentado considerablemente su patrimonio, en lo que respecta a la adquisición de inmuebles.

El atributo denominación, es de importancia fundamental ya que el aumento en la constitución de asociaciones religiosas a partir de la reforma de 1992 hasta la fecha, ha sido sobresaliente y por lo tanto se ha creado la necesidad de identificar y distinguir a las asociaciones unas de otras, pues "a partir de del registro, ninguna otra asociación religiosa puede llamarse de la misma forma y para que este derecho sea efectivo, debe surtir efectos de exclusividad..."⁸⁹ La exclusividad, es un derecho que concede por el simple hecho de registrarse ante la Secretaría de Gobernación y es además un sello distintivo entre dichas asociaciones.

La denominación de una asociación religiosa podrá ser usada por sus entidades o divisiones internas, siempre y cuando estas hayan obtenido su registro constitutivo ante la autoridad correspondiente. (artículo 6° párrafo segundo)

⁸⁸ MLDINA GONZÁLEZ, Ma Concepción. *Op Cit.*, p 257

⁸⁹ PACHECO E. Alberto. *Temas de Derecho Eclesiástico Mexicano*, Panorama. México 1993, p 79

Por último diremos que, “la Secretaría de Gobernación debe negar el registro a una asociación religiosa que pretenda usar una denominación ya registrada por otra con anterioridad y puede también negarlo cuando a su juicio la denominación de la solicitante se presta a confusión o a equívocos con la denominación de otra ya registrada.”⁹⁰

El artículo 9º de la ley reglamentaria en su fracción I, al respecto menciona:

“Las asociaciones religiosas tendrán derecho en los términos de esta ley y su reglamento, a:

I. Identificarse mediante una denominación exclusiva.”

El domicilio, es otro de los atributos con que cuentan las asociaciones religiosas, y es de suma importancia para efectos legales y fiscales. (artículo 7º, fracción II)

La nacionalidad, como atributo de la personalidad de las asociaciones religiosas y en general de las demás personas morales quedó sujeta a lo establecido, por el artículo 9º de la Ley de Nacionalidad que a la letra dice:

“Son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyan conforme a las leyes de la República y tengan en ella su domicilio legal.

Las personas físicas y morales extranjeras deberán cumplir con lo señalado por el artículo 27 constitucional”.

Respecto del párrafo segundo, las iglesias o agrupaciones religiosas que pretendan constituirse como asociaciones religiosas, deberán cumplir con lo establecido en la fracción I, del artículo 27 constitucional, esto es, deberán celebrar convenio de

⁹⁰ PACHECO I. Alberto Ob Cit. p 37

extranjería con la Secretaría de Relaciones Exteriores en lo relativo a los bienes adquiridos por extranjeros en territorio nacional, donde se consideren como nacionales respecto de dichos bienes y donde se comprometen a no invocar la protección de sus gobiernos, bajo la pena de perder en beneficio de la Nación dichos bienes en caso de faltar al convenio.

De hecho la ley de la materia, trata como una obligación a los solicitantes del registro constitutivo, la de cumplir con lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 27 de la Constitución. (Artículo 7º fracción V)

En este marco de ideas podemos concluir que, la "la nacionalidad mexicana de las asociaciones religiosas está determinada, de este modo, por el régimen jurídico nacional conforme al cual están organizadas y por el establecimiento de su domicilio (atributo de la personalidad) en la República Mexicana"⁹¹, de acuerdo con la fracción II del artículo arriba citado.

Sin ser la excepción, el atributo patrimonio quedará sujeto a la obtención de personalidad jurídica de las iglesias o agrupaciones religiosas, conforme lo establece el artículo 130 constitucional y su ley reglamentaria, pues una vez constituidas como asociaciones religiosas, la propia Constitución en su artículo 27, fracción II, les otorga la posibilidad de adquirir, poseer o administrar bienes suficientes para el cumplimiento de su objeto.

⁹¹ MEDINA GONZÁLEZ, Ma Concepción Ob Cit. p 256

Dichos bienes, serán susceptibles de aportarse a su patrimonio y deberán en el caso de la solicitud de registro, presentar una declaración donde manifiesten los citados bienes, según se menciona en el artículo 7º transitorio de la ley de la materia y con posterioridad al registro, mediante solicitud de declaratoria de procedencia que deberá ir firmada por el representante o apoderado legal de la asociación religiosa de que se trate.

3.2 Constitución.

En conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo, inciso a) del artículo 130 constitucional y por la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en sus artículos 6º al 10º, para que las iglesias o agrupaciones religiosas se constituyan como asociaciones religiosas, deberán presentar solicitud de registro ante la Secretaría de Gobernación, quien a través de la Dirección General de Asociaciones Religiosas, facultada en el artículo 18 del Reglamento Interior de la Secretaría, determinara y resolverá las solicitudes de registro constitutivo de estas, sin embargo, aunque "la autoridad propia para aplicar la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público es la Secretaría de Gobernación, ...podrá auxiliarse de las autoridades estatales y municipales, en los términos de los convenios que al respecto puede celebrar de conformidad con la propia ley."⁹²

Por lo tanto, para que pueda existir una asociación religiosa, previamente debe existir una iglesia o agrupación religiosa que lleve a cabo dentro del territorio nacional, actividades propias del fin que persiguen (el religioso) por un mínimo de 5 años y contar con notorio arraigo entre de la población donde lleva a cabo dichas

⁹² SOBERANES FERNANDEZ, José Luis. La Nueva Ley Reglamentaria. Vid. Derecho Eclesiástico Mexicano, Coordinador González Fernández, José Antonio, Ed. Porrúa S. A., México 1992, p. 51

actividades. Sin embargo, las iglesias o agrupaciones religiosas no constituidas como las asociaciones en comento, pueden seguir existiendo aun sin contar con el reconocimiento legal o a través por ejemplo, de la figura de la asociación civil, siempre y cuando, primero, el fin que persigan sea lícito y segundo, los actos que lleven a cabo se encuentren dentro del ámbito legal. Además de que cuentan con el amparo del artículo 9º de nuestra constitución, el cual prevé la libertad de asociación.

La solicitud de la que hablamos en principio, deberá contener ciertos requisitos como son:

A) Escrito de solicitud

Deberá dirigirse al C. Subsecretario de Asuntos Religiosos, en atención al Director General de Asociaciones Religiosas.

B) Acta mediante la cual los representantes, asociados y ministros de culto, otorgan su consentimiento para la constitución de la asociación. Este documento deberá llevar las firmas autógrafas de los interesados.

C) Denominación de la agrupación religiosa, la cual si es procedente la solicitud, será con la que se registrará la asociación religiosa y que no podrá ser igual a la de asociaciones religiosas constituidas anteriormente.

D) Domicilio legal, que deberá estar dentro de la República Mexicana.

E) Relación de las personas que integran el órgano de gobierno con sus respectivos cargos.

F) En términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la ley, relación de los representantes legales, anexando sus actas de nacimiento.

G) Relación de asociados, especificando su nacionalidad, si son extranjeros deberán acreditar su legal estancia en el país, según lo dispuesto en la Ley General de Población.

H) Relación de ministros de culto, especificando su nacionalidad, naturaleza de sus funciones y el domicilio en donde presten sus servicios. En el caso de que sean extranjeros se sigue el mismo procedimiento que los asociados.

I) Documento que acredite al apoderado o apoderados legales y las facultades que en el se les otorguen.

J) Estatutos de la agrupación religiosa, los cuales determinarán su organización y vida interna, en los términos de los artículos 6° y 7° fracción IV de la ley de la materia y que deberán contener:

- 1) Bases fundamentales de su doctrina,
- 2) Objeto;
- 3) Órganos de gobierno con sus respectivos integrantes y cargos que ocupará, además de su designación, facultades y remoción;

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

- 4) Forma de organización;
- 5) Sus entidades y divisiones según sea el caso y;
- 6) Causales para adquirir o perder la calidad de asociado, ministro de culto y representantes legales.

Respecto de los estatutos, en la ley de la materia no solo se presentan como uno de los requisitos para que las iglesias o agrupaciones religiosas obtengan su registro constitutivo como asociación religiosa, sino que también se presentan como un derecho de las asociaciones religiosas, pues en estos se determinará con plena libertad su organización y vida interna, derecho que responde “al principio de laicidad del Estado, enunciado en el artículo 3° de la ley y al principio de separación de las iglesias y el Estado...”⁹³

- K) Relación de inmuebles propiedad de la nación destinados al culto público, que la agrupación religiosa solicitante tenga bajo su custodia.

Dicha relación debe contener:

- 1) Denominación del inmueble,
- 2) Ubicación;
- 3) Responsable del mismo;
- 4) Fecha de apertura al culto público;
- 5) Especificar la situación jurídica en la que se encuentra el inmueble, esto es, si esta nacionalizado, en proceso de nacionalización o sin regularizarse a favor de la nación.

⁹³ PACHECO E., Alberto *Op Cit* p 80

Sobre el particular el artículo cuarto transitorio menciona, que los juicios y procedimientos de nacionalización que se encontraren pendientes a la entrada en vigor de la ley de la materia, se seguirán tramitando conforme a las disposiciones aplicables de la Ley de Nacionalización de Bienes.

L) Relación de inmuebles susceptibles de aportarse al patrimonio de la iglesia solicitante, en términos de los artículos 7º transitorio y 7º, fracción III de la ley.

Esta relación, debe cumplir ciertos requisitos que quedarán anotados posteriormente en el capítulo 4º del presente trabajo, cuando se trate la declaratoria de procedencia.

M) Relación de inmuebles que la agrupación religiosa tenga en arrendamiento, comodato o usufructo.

Con relación a este requisito deberán presentarse los respectivos documentos en los que se acredite que, efectivamente la asociación religiosa de que se trate, posee dichos inmuebles bajo aquellas situaciones jurídicas.

N) Declaración bajo protesta de decir verdad, de que los inmuebles de las relaciones anteriores, no son motivo de conflicto y no pertenecen a alguna otra agrupación religiosa, esta deberá ir firmada por sus representantes.

Ñ) Pruebas fehacientes del notorio arraigo de la agrupación religiosa por un mínimo de 5 años en territorio nacional, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 7º de la ley.

A este respecto, como prueba fehaciente del notorio arraigo, se podrá presentar una constancia de carácter oficial, expedida por algún funcionario público llámese este Gobernador, Presidente Municipal, Delegado etc.

O) En los términos del artículo 27 de la Constitución fracción I, presentar en original y copia, convenio de extranjería, señalado con anterioridad.

Una vez que la agrupación solicitante ha enviado su solicitud de registro a la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, esta examinará si cumple con los requisitos y entonces si así es, emitirá en un plazo no mayor de 4 meses, un dictamen en el cual a la agrupación en comento, se le otorga su registro constitutivo como Asociación Religiosa y junto con el dictamen, un certificado de registro. **(Ver anexos 1 y 2)**

El plazo a que se refiere el párrafo anterior, está sujeto a lo establecido por el artículo 17 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, que por su vigencia posterior a la de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se aplica supletoriamente.

Según lo establecido en la parte final del artículo 7º de la ley de la materia, un extracto del dictamen deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

En cuanto a las derivadas de una asociación religiosa matriz, estas deberán al igual que aquella, solicitar su registro constitutivo a la Secretaría de Gobernación como asociación religiosa, cumpliendo con los mismos requisitos que la propia ley establece en sus artículos 6º y 7º.

Una vez constituida la agrupación religiosa como asociación religiosa, la Dirección como forma de control abre un folio llamado de personas morales, en donde se inserta:

Carátula.- Número de registro o folio.

Denominación.

Domicilio.

Fecha.

Interior.- Fecha de presentación de la solicitud de registro.

Fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Fecha de otorgamiento del registro.

Representantes, apoderado, asociados, ministros de culto nacionales y extranjeros además de los cambios de estos.

Según estadísticas de la propia Dirección, las asociaciones religiosas constituidas, a nivel República por Estados y por corriente religiosa, desde el año de 1992 y hasta la fecha son: **5,695**.

3.3 Funcionamiento.

Constituida la iglesia o agrupación religiosa como asociación religiosa, su funcionamiento quedará sujeto a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 3º, 5º, 24, 27 fracciones I y II y 130, por

la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y por sus estatutos en lo que toca a su vida interna.

En la ley de la materia, la función de las asociaciones religiosas quedará sujeta por lo establecido en los numerales 8º, 9º y 10º, los cuales a la letra mencionan:

Artículo 8º.-"Las asociaciones religiosas deberán:

- I.- Sujetarse siempre a la Constitución y a las leyes que de ella emanan, y respetar las instituciones del país; y,
- II.- Abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos".

Artículo 9º.-"Las asociaciones religiosas tendrán derecho en los términos de esta Ley y su reglamento, a:

- I.- Identificarse mediante una denominación exclusiva;
- II.- Organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento, incluyendo la formación y designación de sus ministros;
- III.- Realizar actos de culto público religioso, así como propagar su doctrina, siempre que no se contravengan las normas y previsiones de éste y demás ordenamientos aplicables;
- IV.- Celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto siendo lícitos y siempre que no persigan fines de lucro;
- V.- Participar por sí o asociadas con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud, siempre que no persigan fines de lucro y sujetándose además de a la presente, a las leyes que regulan esas materias;
- VI.- Usar en forma exclusiva, para fines religiosos, bienes propiedad de la nación, en los términos que dicte el reglamento respectivo; y,
- VII.- Disfrutar de los demás derechos que les confieren ésta y las demás leyes."

Artículo 10º.-"Los actos que en las materias reguladas por esta Ley lleven a cabo de manera habitual personas, iglesias y agrupaciones religiosas sin contar con el registro constitutivo a que se refiere el artículo 6º, serán atribuidos a las personas físicas, o morales en su caso, las que estarán sujetas a las obligaciones establecidas en este ordenamiento. Tales iglesias y agrupaciones no tendrán los derechos a que se refieren las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 9º de esta Ley y las demás disposiciones aplicables. Las relaciones de trabajo entre las asociaciones religiosas y sus trabajadores se sujetarán a lo dispuesto por la legislación laboral aplicable".

Como notamos en los artículos antes citados, se señalan los derechos y obligaciones a los que se sujetaran las iglesias o agrupaciones religiosas plenamente constituidas como asociaciones religiosas, encuadrando su actividad o funcionamiento a los principios de sujeción, obediencia y respeto a la constitución, a las leyes que emanen de ella y a las instituciones del país.

3.4 Asociados, ministros y representantes.

Como en el capítulo I del presente trabajo, ya ha quedado puntualizado lo que se entiende por asociado, ministro de culto y representante, pasaremos a lo previsto en la ley, respecto de estos personajes.

La ley de la materia en su capítulo segundo, en sus artículos 11 al 15 prevé, todo lo referente a los asociados, ministros de culto y representantes, y específicamente todo tocante a quienes, por disposición de aquella se considerarán con dicho carácter, así como las funciones, derechos, obligaciones y prohibiciones de los ministros de culto, las cuales a continuación mencionaremos.

Así pues, tanto las personas mexicanas como las extranjeras podrán ejercer el ministerio de cualquier culto o ser ministros de culto dentro del territorio nacional como regla general, sin embargo, como excepción a esta regla, los extranjeros también lo podrán hacer, siempre y cuando, comprueben su legal internación y permanencia en el país con dicha calidad migratoria, sujetándose a lo establecido en la Ley General de Población.

Los ministros de culto con nacionalidad mexicana, tendrán derecho al voto, mas no a ser votados, ni tampoco podrán ocupar o desempeñar cargos públicos como regla general, pues como excepción a la regla, podrán tener derecho a ser votados y a ocupar cargos públicos una vez que se separen formal, material y definitivamente del ministerio.

Tratándose del derecho a ser votados para puestos de elección popular, el plazo será de 5 años cuando menos y en el caso de ocupar o desempeñar cargos públicos, será de 3 años, antes del día de la elección o de la aceptación de algún cargo de carácter público, pues tratándose de otro tipo de cargos el plazo será de sólo 6 meses. (artículo 14 párrafo primero de la ley y artículo 130 de la Constitución inciso c)).

Otra de las prohibiciones que les marca la ley a los ministros de culto, es que no podrán asociarse con fines políticos, ni realizar proselitismo a favor de algún partido político o candidato, dicha prohibición también la contempla el artículo 130 constitucional en su inciso e), además del artículo 14 de la multicitada ley. "Dicha prohibición de poder presentarse a una elección pública, así como la prohibición de que los ministros de culto puedan asociarse con fines políticos, realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna, así como oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, en reunión pública, en actos de culto o propaganda religiosa, ni en publicación de carácter religioso, representa, todo ello, una salvaguarda del derecho fundamental de la libertad religiosa."⁹⁴

⁹⁴ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. Ob Cit, p. 60

En el caso de separación de algún ministro de culto, la asociación religiosa a la que pertenezca o el propio ministro separado, deberá comunicarlo a la Secretaría de Gobernación dentro de los 30 días siguientes a los de su fecha.

La Dirección, que es la encargada de recibir dicho comunicado, solicitará a la asociación el acta de asamblea en donde se haya tomado la determinación de separar al o a los ministros de culto, en base a lo establecido en sus estatutos, dándolos de baja, con el objeto de que se tome la nota correspondiente, dicha acta deberá ir firmada por la mesa directiva o por el o los representantes legales de la asociación, esto en el caso de la separación obligatoria.

En el supuesto de la separación voluntaria, esta se acreditará demostrando que el documento en que consta, o sea la carta de renuncia, fue recibida por el representante legal.

Para que la Dirección tome la nota correspondiente de dicha renuncia, la asociación deberá, como en el caso de la renuncia obligatoria, enviar el acta de asamblea firmada por la mesa directiva o por el representante legal y adjunta a esta, la carta de renuncia firmada por el ministro de culto renunciante.

En ambos supuestos las citadas separaciones, se contarán a partir de la notificación hecha a la Secretaría.

El párrafo cuarto del inciso e) del artículo 130, hace referencia a la prohibición de heredar que tienen los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes,

hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que pertenezcan, por parte de las personas a quienes los propios ministros hayan auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado, en tanto que, si ocurriera dicha situación, se podría presumir que hubo algún tipo de coerción hecha al testador, por parte de los herederos.

Referente a este asunto, la ley en su artículo 15, citando del artículo 1325 del Código Civil para el Distrito Federal, menciona:

“Los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuges, así como las asociaciones religiosas a las que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado”.

Sin embargo, esta situación en la práctica no es llevada a cabo específicamente respecto de las asociaciones religiosas, primero, es difícil de comprobar el hecho de que el testador, efectivamente fue dirigido o auxiliado espiritualmente por aquellos a quienes la constitución, la ley de la materia y el Código arriba citado, prohíben tal cuestión y segundo, porque teniendo presente el principio de buena fe, la Dirección sin realizar ninguna investigación, otorga la declaratoria de procedencia, en el caso de la adquisición del o los inmuebles objeto de la sucesión.

3.5 Régimen patrimonial.

En cuanto a este tema la multicitada ley, lo prevé en su capítulo tercero, en sus numerales 16 al 20, haciendo referencia al derecho que tienen las asociaciones religiosas constituidas como tales, de adquirir un patrimonio propio, consistente en

bienes inmuebles suficientes o indispensables, para el cumplimiento de su objeto, en términos del artículo 27 de la constitución, fracción II.

Entre los inmuebles que podrán formar parte de su patrimonio, están: los que adquieran, a través de las diversas formas traslativas de dominio, como la compraventa, la donación, la cesión de derechos, etc.; los que posean, entre los cuales están los inmuebles propiedad de la nación y los que tengan en arrendamiento, comodato, préstamo, etc., y los que administren como asilos, escuelas, hospitales, etc.

Respecto de la adquisición de inmuebles, que es de forma innegable, la parte principal del patrimonio de las asociaciones religiosas, la Secretaría de Gobernación a través de la Dirección General de Asociaciones Religiosas, es la encargada de autorizar la adquisición de bienes inmuebles por parte de estas, que pretendan aportar a su patrimonio mediante la llamada declaratoria de procedencia y que será explicada posteriormente.

Al respecto, el autor González Schmal menciona, "La declaratoria de procedencia deberá solicitarla la asociación religiosa, y en su caso, emitirla la Secretaría de Gobernación, por cada una de los inmuebles que pretenda adquirir como lo determina el artículo 17 fracción I, excepto cuando se trate de su acto fundacional, es decir, de su registro constitutivo, en que la Secretaría de Gobernación podrá emitir declaratoria general respecto de todos los bienes inmuebles que pretenda aportar

para integrar su patrimonio, si se cumplen los supuestos de la ley, esto es, que sean indispensables para su objeto (Artículo séptimo transitorio).⁹⁵

El capítulo de la ley en comento, prevé además:

- 1) Los supuestos en los cuales la Dirección emitirá declaratoria de procedencia y que en el siguiente capítulo serán explicados ampliamente,
- 2) La intervención de las autoridades y funcionarios dotados de fe pública como el Notario Público, en la adquisición de inmuebles;
- 3) La aplicación de otras leyes; y
- 4) El caso de los bienes propiedad de la nación que las asociaciones religiosas tengan en guarda y custodia y que sean considerados como monumentos artísticos, arqueológicos o históricos, los cuales serán ampliamente explicados en el capítulo siguiente.

3.6 Actos religiosos de culto público.

Estos actos podrán celebrarse: ordinariamente dentro de los templos y extraordinariamente fuera de ellos, conforme a lo previsto por el artículo 21 de la citada ley de la materia.

La transmisión o difusión de actos de culto religioso que las asociaciones religiosas, hagan a través de medios masivos de comunicación no impresos; es una manera de

⁹⁵ GONZÁLEZ SCHMAL, RAÚL. Ob. Cit. p. 271

celebración de culto público extraordinario, para lo cual se necesita la autorización de la Secretaría de Gobernación, sin embargo, "cuando no sea esta quien transmite o difunde, no es necesaria la autorización de Gobernación."⁹⁶

En este supuesto, no podrán difundirse actos religiosos en los tiempos de radio y televisión destinados al Estado (artículo 21 párrafo primero), y además, la ley de la materia también "prohíbe a las asociaciones religiosas y a los ministros de culto, por sí o por interpósita persona poseer o administrar dichos medios de comunicación social."⁹⁷

Los organizadores, patrocinadores, concesionarios o propietarios de los medios de comunicación, se considerarán responsables solidarios junto con la asociación religiosa de que se trate, de cumplir las disposiciones respecto de los actos de culto público extraordinario (párrafo segundo).

En términos del artículo 22 de la ley de la materia, párrafo primero, los organizadores de la realización de actos de culto público extraordinario, estarán obligados a dar aviso según se trate, a las autoridades federales, estatales o municipales por lo menos 15 días antes de la fecha en que pretendan celebrarlos, indicando el lugar, la fecha, hora y el motivo de la celebración de estos.

Dado que se trata de un aviso y no de una autorización, discrecionalmente dichas autoridades solo podrán prohibir la celebración del acto, fundando y motivando su decisión, por razones de seguridad, protección a la salud, de la moral, la tranquilidad

⁹⁶ PACHECO E., Alberto. Ob Cit, p. 109

⁹⁷ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. Ob Cit, p. 57

y el orden públicos y la protección de derechos de terceros (párrafo segundo), “en este caso, a la autoridad administrativa le interesa, no la calidad de la celebración del acto de culto religioso en sí mismo, sino las repercusiones que su transmisión pudiera ocasionar al orden público.”⁹⁸

Frente a la regla general de dar aviso a las autoridades de la celebración de algún acto religioso de culto público, existe una excepción basada en tres supuestos:

- 1) En la afluencia de personas para dirigirse a los locales destinados ordinariamente al culto,
- 2) En el tránsito de grupos entre los domicilios particulares con el propósito de celebrar conmemoraciones religiosas; y
- 3) En los actos que se lleven a cabo en lugares cerrados o en aquellos en que el público no tenga libre acceso (artículo 23).

Cuando una asociación religiosa a obtenido la declaratoria de procedencia, emitida por la Secretaría de Gobernación y a regularizado ante notario la traslación de dominio del inmueble autorizado en dicha declaratoria y entonces se habrá al culto público, estará obligada a dar aviso a la dependencia en comento, en un plazo no mayor de 30 días hábiles a partir de la fecha de apertura, sin eximirla de la obligación de cumplir con las disposiciones aplicables en otras materias, (artículo 24) esto en caso de ser un bien susceptible.

⁹⁸ MEDINA GÓNZALEZ, Ma Concepción. Ob Cit. p. 267

3.7 Autoridades

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público hace referencia al tema en su título cuarto, capítulo tercero, en sus artículos 25 a 28, señalando tanto a las autoridades federales, estatales y municipales, que en algún momento por cuestiones de tipo religioso, tienen que ver con las asociaciones religiosas.

La aplicación de la ley de la materia, estará a cargo del Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación y de las autoridades de los estados y de los municipios, quienes serán auxiliares de la Federación, según se establece en el artículo 25 de la ley en comento y en el artículo 27, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Pero de ningún modo podrán por ley, intervenir en la vida interna de las asociaciones religiosas; de asistir a algún acto religioso de culto público con carácter oficial o a alguna actividad que tenga motivos o propósitos similares, salvo en los casos de prácticas diplomáticas, situación en la que se limitarán, al cumplimiento de la misión encomendada (párrafo tercero).

En términos de la ley, la Secretaría podrá celebrar con las autoridades de los Estados y Municipios, convenios de colaboración o coordinación, facultándolos también para recibir los avisos de las asociaciones, en sus respectivas demarcaciones geográficas, de la celebración de actos religiosos de culto público extraordinario (artículo 27 párrafos primero y segundo).

En este supuesto las autoridades en comento, tienen la obligación de avisar a la Secretaría sobre el ejercicio de esta facultad y de las demás previstas en la ley, su reglamento o en el convenio (párrafo tercero).

La no intervención de la autoridad en la vida interna de las asociaciones religiosas, de la que ya hemos hecho referencia y que está prevista en el tercer párrafo, del artículo 25 de la ley de la materia, "es un derecho fundado en el principio de separación del estado y las iglesias, en el sentido de que el Estado respete la normatividad de la asociación religiosa y, por lo tanto, no intervenga en el sistema de autoridad y funcionamiento que ellas adopten, ..."⁹⁹

La propia ley, faculta a la Secretaría en lo que toca a organizar y mantener actualizados los registros de las asociaciones religiosas y de los inmuebles que estas adquieran (artículo 26), dicha facultad contenida en su artículo 26, es la base para que la Secretaría a través de la Dirección General de Asociaciones Religiosas, como forma de control y organización, maneje dos tipos de folios: una llamado de personas morales, en el caso de registros de asociaciones religiosas y al cual ya hemos hecho referencia y en el caso de bienes inmuebles el llamado folio de bienes inmuebles, el cual será anotado en el capítulo siguiente.

Cuando se presentan conflictos entre las asociaciones religiosas, la Secretaría esta facultada para resolverlos con base en un procedimiento contenido en el numeral 28, esto es, mediante la queja, que es un procedimiento conciliatorio o arbitral según sea el caso y en la situación de que por este medio, no se pueda dar solución al conflicto

⁹⁹ MEDINA GONZÁLEZ, Ma CONCEPCIÓN Ob Cit. p. 264

que surja entre las asociaciones religiosas involucradas, “se les dejaran a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los tribunales competentes, en términos del artículo 104, fracción I, apartado A, de la constitución.”

Una vez interpuesta la queja, la Secretaría la recibirá y emplazará a la otra asociación religiosa para que esta, conteste en un término de 10 días hábiles siguientes al de la notificación, citándola a una junta de avenencia que se celebrará a los 30 días siguientes a la fecha en que se presentó la queja.

En la junta la Secretaría exhortará a las partes para lograr una solución conciliatoria, sin embargo, en caso de no ser posible esta solución, las asociaciones en conflicto podrán nombrar a aquella arbitro de estricto derecho.

Si se opta por el arbitraje, las partes deberán sujetarse al procedimiento que marque la Secretaría y en caso contrario, como ya quedo señalado arriba, se les dejarán a salvo sus derechos para que los hagan valer, ante los tribunales competentes en los términos del artículo 104 fracción I apartado A de nuestra Carta Magna que a la letra dice:

“Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables pero ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado”.

Siendo este requisito, no de procedibilidad para acudir ante los tribunales.

En cuanto a este procedimiento, al igual que los procedimientos para la aplicación de sanciones y el referente al recurso de revisión, en la práctica no son llevados a cabo, primero, porque, la Ley Federal del Procedimiento Administrativo de vigencia posterior, en su artículo *segundo transitorio* derogó los recursos administrativos de las diferentes leyes administrativas, en las materias reguladas por esta misma, estando entre ellas la materia religiosa, razón que es aplicativa a los tres y segundo, solo referente a la aplicación de sanciones, porque quien prevé al órgano sancionador, es el citado reglamento y la inexistencia de este trae como consecuencia la inexistencia aquel, lo cual no implica que no hagamos mención de ellos como supuestos, pues son parte integrante de la ley de la materia, aunque como ya quedo señalado, en la vida práctica no tengan aplicación.

3.8 Infracciones y sanciones.

En cuanto a las infracciones, estas están previstas y enumeradas en el artículo 29 de la ley que a la letra dice:

"Constituyen infracciones a la presente ley, por parte de los sujetos a que la misma se refiere:

I.- Asociarse con fines políticos, así como realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política algunos;

II.- Agraviar a los símbolos patrios o de cualquier modo de inducir a su rechazo;

III.- Adquirir, poseer o administrar las asociaciones religiosas, por sí o por interpósita persona, bienes y derechos que no sean, exclusivamente, los indispensables para su objeto, así como concesiones de la naturaleza que fuesen;

IV.- Promover la realización de conductas contrarias a la salud o integridad física de los individuos;

V.- Ejercer violencia física o presión moral, mediante agresiones o amenazas, para el logro o realización de sus objetivos;

VI.- Ostentarse como asociación religiosa cuando carezca del registro constitutivo otorgado por la Secretaría de Gobernación;

VII.- Destinar los bienes que las asociaciones adquieran por cualquier título, a un fin distinto del previsto en la declaratoria de procedencia correspondiente;

VIII.- Desviar de tal manera los fines de las asociaciones que éstas pierdan o menoscaben gravemente su naturaleza religiosa;

IX.- Convertir un acto religioso en reunión de carácter político;

X.- Oponerse a las leyes del país o a sus instituciones en reuniones públicas;

XI.- Realizar actos o permitir aquellos que atenten contra la integridad, salvaguarda y preservación de los bienes que componen el patrimonio cultural del país, y que están en uso de las iglesias, agrupaciones o asociaciones religiosas, así como omitir las acciones que sean necesarias para lograr que dichos bienes sean preservados en su integridad y valor; y,

XII.- Las demás que se establecen en la presente ley y otros ordenamientos aplicables.

Quienes se encuadren en estos supuestos infringiendo así la ley, serán sancionados de acuerdo a la misma, por una comisión integrada por funcionarios de la propia Secretaría, de acuerdo a su reglamento, y resolverá por mayoría de votos.

Se notificará al interesado de los hechos que se consideren violatorios de la ley, apercibiéndolo para que en un plazo de 15 días siguientes al de la notificación comparezca ante dicho órgano para alegar lo que a su derecho convenga y para ofrecer pruebas.

Transcurrido este término, haya comparecido o no el interesado la comisión resolverá. Si el interesado compareció, en la resolución se deberán analizar las pruebas y los alegatos que haya ofrecido (artículo 30).

La aplicación de las sanciones se llevará a cabo tomando en consideración:

- a) La naturaleza y gravedad de la infracción;
- b) La alteración de la tranquilidad social y el orden público;
- c) Grado de instrucción y situación económica del infractor; y,
- d) La reincidencia, en caso de que hubiere (artículo 31).

Las sanciones serán:

- 1) Apercibimiento;
- 2) Multa de hasta veinte mil días de salario;
- 3) Clausura de un local destinado al culto público que podrá ser definitiva o temporal;
- 4) Suspensión temporal de la asociación religiosa en territorio nacional; y,
- 5) Cancelación del registro (artículo 32).

Si se clausura definitivamente un local destinado al culto público propiedad de la Nación, la Secretaría de Desarrollo Social, previa opinión de la Secretaría de Gobernación determinará el destino del inmueble (artículo 32 segundo párrafo).

3.9 Recurso de revisión.

Este recurso procederá sólo contra actos o resoluciones dictadas por las autoridades en cumplimiento de la ley.

Quien conocerá de este recurso será la Secretaría y deberá ser interpuesto por escrito y dirigido a la propia dependencia o a la autoridad que dictó el acto o resolución.

El plazo para interponer este será de 20 días hábiles siguientes a aquel en que fue notificado el acto o la resolución. La autoridad que reciba el escrito de recurso deberá remitirla a la Secretaría en un plazo no mayor de 10 días hábiles además de las constancias que ofrezca como pruebas y que estén en poder de dicha autoridad. Quienes únicamente podrán interponer el recurso serán aquellos que tengan interés jurídico.

Cuando el recurso sea presentado extemporáneamente la autoridad lo desechará de plano (artículo 34), y en el caso de que fuera oscuro o irregular requerirá al recurrente para que en un plazo de 10 días siguientes al de la notificación, aclare su recurso, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se tendrá por no interpuesto, y la resolución que se dicte tendrá los siguientes efectos:

- 1) Revocar;
- 2) Modificar; y,
- 3) Confirmar la resolución o acto recurrido (artículo 34).

Si el recurrente solicitó en su escrito de recurso la suspensión de los efectos del acto o resolución recurrida, en el acuerdo que le recaiga al recurso se concederá la suspensión, siempre y cuando, también lo permita la naturaleza del acto como regla general, pues la excepción a esta regla será cuando con el otorgamiento de la suspensión se siga perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el recurso.

Si con la suspensión se causan daños y perjuicios a terceros, la autoridad fijará una garantía al recurrente cuyo monto servirá para reparar los daños e indemnizar los perjuicios.

El último artículo de la ley nos habla de la supletoriedad a esta ley por el Código Federal de Procedimientos Civiles, a falta de disposición expresa y en lo que no contravenga la ley citada.

Al respecto, podemos concluir que aunque no tengan aplicación, la ley de la materia señala específicamente tres procedimientos, el primero de ellos es el de conciliación y arbitral que es a opción de las partes para la solución de los conflictos suscitados entre las asociaciones religiosas; el segundo para la aplicación de sanciones, y el tercero y último el recurso de revisión que no es otra cosa que un procedimiento administrativo que la citada ley también le otorga el carácter de opcional al igual que el primero.

CAPÍTULO 4

RÉGIMEN PATRIMONIAL DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

4.1 Patrimonio propio.

Como lo hemos recalcado en ocasiones anteriores, una vez que las iglesias o agrupaciones religiosas obtienen su registro correspondiente ante la autoridad competente (la Secretaría), se les reconoce personalidad jurídica, esto es, la ley las reconoce entonces como personas jurídico colectivas o personas morales sujetos de derechos y obligaciones.

Y el que a estas agrupaciones religiosas se les reconozca dicha personalidad, les da como consecuencia lógica la capacidad de adquirir, poseer o administrar bienes inmuebles, que serán los que exclusivamente sean indispensables para su objeto, o en otras palabras, de hacerse de un patrimonio propio, sujetando dicha capacidad a los requisitos y limitaciones que la ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público establezca. Todo ello de acuerdo a la fracción II, del artículo 27 de la constitución.

De hecho, este patrimonio "puede estar compuesto por toda clase de bienes, sobre los cuales la asociación religiosa tenga un título legal de propiedad o de uso oneroso o gratuito..."¹⁰⁰ y esta previsto en la ley de la materia en el capítulo tercero, en sus artículos 16 a 20 y que a continuación explicaremos.

¹⁰⁰ PACHECO E., Alberto. Ob.Cit. p. 96

De acuerdo con el artículo 16 de la ley de la materia, el patrimonio de las asociaciones religiosas estará constituido, como quedó señalado anteriormente, por todos los bienes que bajo cualquier título adquieran, posean o administren y que serán los indispensables para el cumplimiento de su objeto, esto es, en el caso de adquisición, por todas aquellas figuras jurídicas traslativas de dominio: compraventa, donación, cesión de derechos, sucesión testamentaria etc., tratándose de la posesión, se encuentran los bienes propiedad de la nación, los que tenga en arrendamiento y en comodato, y por último tratándose de la administración: escuelas, asilos, hospitales, instituciones de asistencia privada, etc.

Respecto de la indispensabilidad, además de las razones expuestas en el capítulo anterior, existe una más que nos confirma nuevamente que no es comprobada y no tiene aplicación práctica, en tanto que la Dirección, basada en el principio de buena fe, solo se limita a pedir a la asociación de que se trate, manifieste en la solicitud de declaratoria, el motivo por el cual es indispensable la adquisición del o los inmuebles que pretenda aportar a su patrimonio, otorgando la declaratoria de procedencia, sin cerciorarse previamente del carácter indispensable de estos.

Tocante a los bienes propiedad de la nación, el artículo sexto transitorio otorga o concede a las iglesias o agrupaciones religiosas, la guarda y custodia de estos, siempre y cuando: los continúen usando exclusivamente para fines religiosos y además soliciten y obtengan en un plazo no mayor de un año, a partir de la entrada en vigor de la ley de la materia, su registro constitutivo como asociación religiosa, sin embargo, este último punto, es ilógico en tanto que, la guarda y custodia y no el derecho de uso, considerado así por algunos autores, el cual según uno de ellos "se

adquiere por la presentación de la solicitud, sujetando este derecho a la condición suspensiva del otorgamiento del registro... pues es un acto de autoridad que no esta en manos del solicitante obtener dentro del término.”¹⁰¹

En este caso no se puede hablar de un derecho de uso, en tanto que, los bienes en comento, primero no son, propiedad de las iglesias o agrupaciones religiosas ni de las asociaciones religiosas, sino del Estado, por el hecho de haber sido abiertos al culto público, antes de la citada reforma a la constitución, y segundo, en cuanto este último requiera de alguno de estos bienes, alguna de aquellas que sea quien lo tenga, debe entregarlo, pues solo lo tenía en guarda y custodia.

La regulación de los bienes en comento, se establece en la Ley General de Bienes Nacionales, la cual en su artículo 2º respecto de los bienes del dominio público, en sus fracciones III y VI, hacen referencia a los templos y a todos aquellos inmuebles que tengan el carácter de monumentos históricos o artísticos y está a cargo de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, quien a través de uno de sus órganos desconcentrados denominado Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales (CABIN), aplica la normatividad relativa a dichos bienes, que tengan en uso las iglesias o agrupaciones religiosas y las asociaciones religiosas. (artículo 3º, fracciones VIII y IX del reglamento de CABIN)

A finales del año pasado, la Secretaría arriba citada, a través de la Dirección del Patrimonio Inmobiliario Federal, de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, con el objeto de dar solemnidad, a la guarda y custodia que tenían las iglesias o

¹⁰¹ PACHECO E. Alberto Ob Cit, p 95

agrupaciones religiosas, ahora constituidas como asociaciones religiosas, respecto de los bienes en comento, tomo la decisión de otorgar certificados de uso, que son documentos que acreditan a estas, como legítimas poseedoras de los bienes en comento y que hasta antes de la reforma no existían.

Volviendo al citado artículo 16, en su segundo párrafo, señala la negativa a las asociaciones religiosas y a los ministros de culto de poseer o administrar por sí o por interpósita persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquiera de los medios de comunicación masiva, exceptuando las publicaciones impresas de carácter religioso.

Al respecto el autor Raúl González Schmal menciona que "el referido precepto de la ley reglamentaria es... inconstitucional por cuanto rebasa el marco del artículo 27 fracción II de la Constitución"¹⁰², pues la fracción en comento en ninguna de sus frases establece la negativa a la que se esta haciendo referencia, por lo tanto si la autoridad encargada de aplicar la ley de la materia pretendiera aplicarlo a una asociación religiosa esta podría combatirlo a través del juicio de amparo conocido como amparo contra leyes, previsto en artículo 114 fracción I de la Ley de Amparo.

En el supuesto de que una asociación se encuentre en liquidación, ésta estará en posibilidad de transmitir sus bienes por cualquier título, a otras asociaciones religiosas, y cuando suceda el caso de que esta se lleve a cabo, como consecuencia de la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 32, de la citada ley y que quedaron apuntadas en el capítulo anterior, los bienes liquidados pasarán a

¹⁰² GONZÁLEZ SCHMAL, Raúl. Ob. Cit. p. 273

la asistencia pública y los bienes nacionales pasarán de forma innegable al dominio de la nación, de acuerdo con el párrafo tercero, del artículo en cuestión.

El artículo 17, señala que para que una asociación religiosa este en posibilidad de adquirir bienes inmuebles, debe solicitar a la Secretaría, la declaratoria de procedencia respectiva, la cual estará en posibilidad de emitirla, siempre y cuando, se trate de alguno de los casos previstos, en sus cuatro fracciones, y que serán anotados y explicados en el siguiente tema

El citado numeral prevé además, el término en el que deberá ser emitida la declaratoria de procedencia, la certificación cuando haya transcurrido el término en comento, a petición de parte y el registro de los bienes inmuebles que hayan adquirido, de acuerdo con los párrafos segundo, tercero y cuarto respectivamente.

Por su parte el artículo 18 señala que, las autoridades y los funcionarios dotados de fe pública que intervengan en los actos jurídicos, a través de los cuales una asociación pretenda adquirir la propiedad de un bien inmueble, estarán obligados a exigir a dicha asociación la declaratoria de procedencia o en el caso de que no se haya emitido esta, la certificación, y el aviso al Registro Público de la Propiedad que corresponda, por parte de aquellos, para que el Registro esté en posibilidad de hacer la anotación correspondiente.

En cuanto su ámbito fiscal, este esta previsto en el artículo 19, y será explicado posteriormente.

Por último en su artículo 20 la ley de la materia, hace referencia al nombramiento y registro de los encargados de los templos y de los bienes considerados como monumentos arqueológicos, artísticos o históricos propiedad de la nación, y a la preservación, salvaguarda y restauración de estos últimos, sin dejar de mencionar que los citados bienes, quedarán sujetos a la ley de la materia, a la Ley General de Bienes Nacionales y en su caso, a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

Así pues, teniendo un marco general del régimen patrimonial de las asociaciones religiosas, pasaremos al desarrollo de éste, en los temas siguientes.

4.2 Emisión de la declaratoria de procedencia para la adquisición de bienes inmuebles.

Antes de adentrarnos en el tema, sería conveniente definir que es la declaratoria de procedencia.

La declaratoria de procedencia es en estricto sentido y de acuerdo con la ley, *es la autorización que emite la Secretaría de Gobernación, a efecto de que una asociación religiosa pueda adquirir en propiedad bienes inmuebles, los cuales deberán ser únicamente los indispensables para el cumplimiento de su objeto.*(Ver anexo 3)

La emisión de dicha declaratoria puede darse en dos momentos distintos:

a) Al momento en que la agrupación religiosa presenta su solicitud de registro, pues uno de los requisitos que debe cumplimentar, es una relación de inmuebles susceptibles de aportarse a su patrimonio, en términos del artículo 7 de la ley de la

materia, emitida en un plazo no mayor de 6 meses después de la obtención del registro constitutivo como asociación religiosa, en términos del artículo séptimo transitorio de la propia ley. Dicha declaratoria, contendrá los inmuebles que la solicitante haya manifestado en su solicitud de registro, como susceptibles de aportarse a su patrimonio.

A esta declaratoria se le conoce como declaratoria general de procedencia que es *la autorización que emite la Secretaría de Gobernación a efecto de que una asociación religiosa pueda adquirir en propiedad los bienes inmuebles señalados en su solicitud de registro constitutivo. (Ver anexo 4), y*

b) Posterior al otorgamiento del registro como asociación religiosa, según pretenda adquirir uno o varios bienes inmuebles que sean susceptibles de aportarse a su patrimonio.

A esta declaratoria se le conoce, como declaratoria de procedencia en estricto sentido y que anteriormente ya a sido definida. El término para la emisión de está, en conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la ley de la materia, no será mayor de 45 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud de declaratoria. Si transcurrido el término de referencia no se ha otorgado la declaratoria, la solicitud se entenderá como aprobada, para lo cual la Secretaría, a petición de parte interesada deberá expedir una certificación en la cual se especifique que ha transcurrido el término de referencia. (párrafos segundo y tercero del artículo en comento)

Una vez entendido lo que es una declaratoria de procedencia, pasaremos al análisis de los supuestos que se tienen que cumplir para su emisión. Estos supuestos están previstos en las fracciones I, II, III y IV del citado artículo 17 de la ley de la materia.

En la fracción I se hace referencia al primer caso: cuando se trata de cualquier bien inmueble, esto es, cualquier inmueble, llámese terreno, casa habitación, etc., que las asociaciones religiosas pretendan adquirir por cualquier título: compraventa, donación, cesión de derechos, sucesión testamentaria, etc., además de bienes ejidales y comunales.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción citada, deben la iglesia o agrupación religiosa solicitantes del registro, celebrar un convenio de extranjería con la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el que los miembros que integran la mesa directiva, jerarquía, órgano máximo de autoridad o representantes legales de éstas, convienen en que los miembros extranjeros presentes y futuros, se considerarán nacionales respecto de los bienes adquiridos en territorio nacional y por lo tanto no invocarán la protección de sus gobiernos, bajo la pena de que en caso de faltar a dicho convenio, perderán en beneficio de la nación, los citados bienes.

El segundo de los supuestos y que trata la fracción II del referido numeral, menciona la situación de cuando la asociación religiosa adquiere un bien inmueble vía sucesión, para que esta pueda ser heredera o legataria.

Al respecto, la fracción en comento, en relación con el artículo 15 de la ley de la materia, pronuncia incapaces para heredar por testamento a las asociaciones

religiosas y a sus ministros, de las personas a quienes estos últimos hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1325 del Código Civil para el Distrito Federal, prohibición que está fundada, en la razón expuesta en el capítulo anterior.

Por lo tanto se puede concluir que "una asociación religiosa puede recibir un inmueble por virtud de una sucesión sea como heredera o legataria tanto de un ministro de culto como de cualquier otra persona que no se encuentre en las hipótesis normativas de prohibición..."¹⁰³

El tercer supuesto está previsto en la fracción III del multicitado numeral y se refiere al caso en el que, se pretenda que una asociación religiosa, tenga el carácter de fideicomisaria, salvo que la propia asociación funja únicamente como fideicomitente.

Al respecto, como regla general, si la asociación religiosa es aquella persona que va a recibir el beneficio del fideicomiso, sí se requerirá la declaratoria de procedencia, pero sucede el caso de que la asociación en comento sea la titular de los bienes o derechos y al mismo tiempo sea la beneficiaria del fideicomiso, en ese caso, no se requerirá declaratoria de procedencia.

Y el último de los casos, previsto por la fracción IV del mismo numeral y que trata la situación de cuando se trata de bienes raíces, propiedad de instituciones de asistencia privada, instituciones de salud o educativas, en donde las asociaciones religiosas hayan intervenido por sí o asociadas con otras personas en su

¹⁰³ AGUILAR ALVAREZ, Horacio. El Régimen Patrimonial de las Asociaciones Religiosas. Vid Las Libertades Religiosas. Derecho Eclesiástico Mexicano. Ob. Cit. p. 294.

constitución, administración o funcionamiento, esto es, cuando la asociación religiosa haya fungido como fundadora por sí o asociada con otras personas de instituciones de asistencia privada, podrá solicitar la multicitada declaratoria respecto de los bienes que las mismas instituciones, por un profundo sentido de agradecimiento les quieran transmitir.

El procedimiento que se tiene que seguir para la emisión de declaratoria, se inicia con una solicitud que dirige la asociación religiosa de que se trate, al Director General de Asuntos Religiosos dependiente de la Secretaría de Gobernación, la cual debe cumplir con ciertos requisitos, con el único objeto de que la emisión de la referida declaratoria sea lo más clara y expedita posible.

Dichos requisitos establecidos por la propia Dirección, son los siguientes:

- 1) Ubicación clara y específica del bien susceptible de aportarse al patrimonio de la asociación religiosa;
- 2) Delimitación de la superficie del citado bien en metros cuadrados y las medidas y colindancias con base a los puntos cardinales: norte, sur, este y oeste;
- 3) Especificación del destino que se le dará;
- 4) Especificación de la vía de adquisición: donación, compraventa, cesión de derechos, etc.;
- 5) Con el objeto de tener la certeza de que este no sea un bien propiedad de la nación, especificar la fecha desde que la asociación lo tiene en uso y administración;

- 6) Enviar junto con la solicitud, título de propiedad que ampare el bien en comento y en el caso de bienes ejidales y comunales, la constancia de posesión firmada y sellada por las autoridades correspondientes;
- 7) Anexar plano de localización,
- 8) Manifestar bajo protesta de decir verdad que el inmueble en cuestión no es motivo de conflicto alguno, y que no ha sido manifestado por otra asociación religiosa; y
- 9) Manifestar el carácter indispensable de la adquisición del o los inmuebles, que la asociación religiosa pretenda aportar a su patrimonio.

Una vez presentada la solicitud, la Dirección a través de la Subdirección de Registro Patrimonial, la analizará y si cumple con los requisitos ya señalados, estará en posibilidad de emitir la declaratoria de procedencia, en conformidad con el artículo 17 de la ley de la materia.

La propia ley fija el término dentro del cual la autoridad deberá responder la solicitud de declaratoria de procedencia y que ya ha quedado anotado con anterioridad.

Respecto de los bienes inmuebles que la asociación haya adquirido en propiedad, una vez emitida la declaratoria de procedencia y que hayan sido destinados al culto público, la asociación deberá como quedo señalado en el anterior capítulo, dar aviso de la apertura al culto público como templos, a la Secretaría en un plazo no mayor de 30 días hábiles, a partir de la fecha de apertura en términos del artículo 24 de la ley de la materia.

En el supuesto de que, una asociación solicite a la Secretaría, la emisión de declaratoria de procedencia de un bien que haya tenido en uso y administración antes de la reforma a la Constitución del 28 de enero de 1992, la citada dependencia negará en forma definitiva la emisión de la declaratoria, pues por la fecha se presume que el inmueble en comento, es un bien propiedad de la nación. Dada esta situación la dependencia dirigirá un oficio en el cual se le da a conocer a la asociación que, deberá acudir a la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal de la CABIN de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, a efecto de que la asociación regularice el bien en favor de la nación.

Con respecto a la declaratoria de procedencia, a continuación presentamos una tesis:

ASOCIACIONES RELIGIOSAS. INTERES JURÍDICO PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES. ES NECESARIA LA DECLARATORIA DE PROCEDENCIA.

“La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público establecen las hipótesis en que las asociaciones religiosas pueden adquirir bienes inmuebles indispensables para su objeto, ya sea a través de la lista que deben adjuntar a la solicitud de registro, o posteriormente, en los casos enumerados en el artículo 17 de la ley señalada, y es requisito la declaratoria de procedencia por parte de la Secretaría de Gobernación. De manera que, para acreditar el interés jurídico en asuntos en que las asociaciones religiosas, en su calidad de terceras extrañas, reclamen la propiedad de un bien embargado en un juicio ejecutivo mercantil, es indispensable la citada declaratoria”.

Novena Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V mayo de 1997, Tesis XXI.2º. 15 C, Página 601.

La tesis en comento, hace referencia a la importancia de la declaratoria de procedencia, que aunque no es un título de propiedad, sí es la autorización que otorga la Secretaría de Gobernación, otorga a las asociaciones religiosas a fin de

adquirir uno o varios inmuebles y que cuando alguno de los bienes antes mencionados, se encuentre en litigio esta sirva como documento probatorio en el juicio a favor de la asociación religiosa afectada.

Según estadísticas anuales emitidas por la Dirección, respecto de los inmuebles autorizados a las asociaciones religiosas, para integrarlos a su patrimonio a partir de la reforma de 92 y hasta la fecha, el número de estos es de: **9,187** y el de los inmuebles propiedad de la nación es de: **80,000**.

En el cuarto párrafo mencionado artículo 17 de la ley, se señala a las asociaciones religiosas la obligación de registrar los inmuebles ante la Secretaría, la cual en términos del artículo 26, a través de la Dirección, como una forma de control, llevará un registro de éstos, mediante los llamados folios de bienes inmuebles, abiertos una vez que se emite la declaratoria de procedencia respectiva, uno por cada inmueble autorizado.

El folio de referencia, contendrá los datos de la asociación religiosa y los datos de la declaratoria de procedencia en donde se autorizó a dicha asociación, la adquisición del inmueble y una vez que haya regularizado a su favor el bien en comento y haya enviado a la Secretaría el primer testimonio y una copia certificada del mismo en el cual, se haya insertado el texto íntegro de la declaratoria de procedencia y este debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad que por ubicación del inmueble corresponda, se procederá a su inscripción en el folio abierto al inmueble de referencia a cargo de la Dirección.

Cabe hacer mención que el registro de bienes inmuebles no es de carácter público, sin embargo y como ya quedo puntualizado, la Secretaría haciendo uso de la facultad delegada a ella en el artículo 26 de la ley de la materia y en los artículos 8 y 18, fracciones V y VI de su propio reglamento como una forma de control ha llevado de hecho la inscripción de las asociaciones religiosas y de los inmuebles que estas mismas adquieran.

4.3 Obligaciones de las autoridades y funcionarios dotados de fe pública de exigir la declaratoria de procedencia y dar aviso al Registro Público.

Una vez que las asociaciones religiosas hayan obtenido la declaratoria de procedencia correspondiente, estarán en posibilidad de iniciar los tramites necesarios para la adquisición del o los inmuebles a su favor, autorizados en la declaratoria, ante las autoridades y funcionarios dotados de fe pública, como la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT), el Registro Agrario Nacional; el Notario, etc., quienes estarán en posibilidad de emitir títulos de propiedad a favor de la asociación religiosa de que se trate, los cuales deberán cumplir ciertas obligaciones, al llevar a cabo dicha actividad.

Una de las obligaciones de estas autoridades y funcionarios dotados de fe pública, es la que señala el referido artículo 18, de la ley en comentario que a la letra dice:

"Las autoridades y los funcionarios dotados de fe pública que intervengan en los actos jurídicos por virtud de los cuales una asociación religiosa pretenda adquirir la propiedad de un bien inmueble, deberán exigir a dicha asociación el documento en el que conste la declaratoria de procedencia emitida por la Secretaría de Gobernación o en su caso, la certificación a que se refiere el artículo anterior".

Esto es, las citadas autoridades y los funcionarios deben cerciorarse de que la Secretaría a autorizado a la asociación religiosa, mediante la declaratoria de procedencia, la adquisición del o los inmuebles que pretenda aportar a su patrimonio. La citada obligación va de la mano, con la obligación impuesta por la Secretaría, en el resolutivo sexto de la declaratoria de procedencia, que establece que se deberá insertar de forma integra el texto de la declaratoria en el instrumento en que conste la adquisición. **(Ver anexos 3 y 4)**

En el caso de que, quien intervenga en la expedición del título de propiedad, no inserte el texto de la declaratoria, cuando la asociación religiosa envía el primer testimonio y la copia certificada del mismo, para su debida inscripción en el folio de bienes inmuebles, no se podrá llevar a cabo dicha inscripción por la razón expuesta.

Otra de las obligaciones de dichos sujetos es la que se encuentra contemplada en el segundo párrafo del artículo en comento que dice:

“Los funcionarios dotados de fe pública que intervengan en los actos jurídicos antes mencionados deberán dar aviso al Registro Público de la Propiedad que corresponda, que el inmueble de que se trata habrá de ser destinado a los fines de la Asociación, para que aquel realice la anotación correspondiente”.

Dicha obligación es muy conveniente, pues quienes intervengan en los actos jurídicos por virtud de los cuales, una asociación religiosa pretenda adquirir la propiedad de un bien inmueble, al enterar al Registro Público de la Propiedad de la adquisición del inmueble por parte esta y de que su destino será, el de cumplir los fines de la asociación, da certeza jurídica a la operación mediante la cual se adquirió el inmueble y además causará efectos frente a terceros.

4.4 Intervención y obligaciones del Notario.

La intervención del notario en la vida de las asociaciones religiosas, es de importancia notable, pues siendo un profesional del derecho las podrá auxiliar:

1) En la organización y creación de la agrupación religiosa que pretende constituirse como asociación religiosa;

2) En la elaboración de sus estatutos o reglas que regulan su vida interna, que incluyan el establecimiento de sus órganos internos y las facultades conferidas a dichos órganos;

3) En la protocolización del certificado de registro, pues una vez reconocida la personalidad jurídica de la asociación religiosa, la Secretaría le solicita, protocolice ante Notario los documentos base para que la iglesia o agrupación religiosa, se constituyera como una persona jurídico colectiva, esto es, como una asociación religiosa;

4) En el caso de reforma de los estatutos, protocolizando el acta de asamblea en donde conste la determinación de reformar los estatutos; y,

5) En la cuestión patrimonial en los casos de adquisiciones y enajenaciones de inmuebles.

Respecto de las citadas obligaciones de este profesional del derecho, puntualizadas en los dos puntos anteriores, existe una más y que es la impuesta por la Secretaría

en el resolutivo séptimo de la declaratoria de procedencia, que consiste en dar aviso a esta dependencia, de la modificación de la superficie, destino o propiedad del o los inmuebles autorizados en la declaratoria.

4.5 Aplicación de las disposiciones fiscales (ámbito Fiscal).

En principio como regla general, las asociaciones religiosas son para la Ley del Impuesto Sobre la Renta consideradas como personas morales no contribuyentes, esto es, no están obligadas al pago de este impuesto por los ingresos que obtienen por concepto de actividades relacionadas con su objeto, sin embargo a esta regla cabe la excepción del pago de este impuesto en el caso de que la asociación reparta entre sus integrantes, los ingresos obtenidos (artículo 70 fracción XV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta).

Cuando las asociaciones religiosas reserven ciertas cantidades para que se entreguen a los ministros de culto, por concepto de ayuda para su manutención, dichas cantidades estarán exentas del pago del impuesto en comento siempre y cuando, no rebasen tres salarios mínimos anuales en el ejercicio de que se trate.

Tampoco estarán obligadas al pago del impuesto al activo y al del valor agregado, pues la ley que regula este último prevé que no pagaran dicho impuesto, por los servicios religiosos prestados a sus miembros o feligreses (artículo 15 fracción XII inciso e) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado).

a) Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Como excepción a la regla general de que las asociaciones religiosas estén exentas del pago del impuesto en comento, si estarán obligadas al pago en los casos siguientes:

1) Cuando enajenen algún bien inmueble, pues con esta operación la asociación religiosa enajenante estaría obteniendo una ganancia o ingreso.

En este caso el impuesto sería sobre la ganancia obtenida por la venta y se pagaría mediante retención a cargo del Notario que formalice la operación, el cual estará obligado a enterar dicho impuesto al fisco; y,

2) Cuando perciban ingresos por intereses y premios, pagándose dicho impuesto igualmente mediante la retención.

Si los ingresos se perciben por concepto de una cuenta maestra o de alguna inversión, la asociación religiosa deberá pagar el impuesto, descontado directamente por la institución bancaria que pague dichos intereses del monto de los mismos.

Tratándose de ingresos que obtengan las asociaciones religiosas de parte de sus miembros o feligreses y de donaciones, estas no estarán obligadas al pago del Impuesto Sobre la Renta, pues dichos beneficios son obtenidos en la realización de su objeto.

b) Obtención del Registro Federal de Contribuyentes.

Para tales efectos la asociación religiosa debe inscribirse en Hacienda, dentro del mes siguiente a la fecha en que firme su acta constitutiva y la forma fiscal que debe utilizar para realizar dicho tramite es la R-1.

Cuando la asociación religiosa no protocolice su acta ante Notario, el plazo que tendrá para inscribirse en Hacienda será de un mes, siguiente a la fecha en que la Secretaría le otorgue su registro constitutivo.

En los casos en que la asociación religiosa ya se constituyo ante Notario y cuando solo obtuvo su registro ante la Secretaría y no ha realizado el tramite respectivo para su inscripción en Hacienda, lo podrá hacer en un plazo de un mes contado a partir de su constitución ante Notario o de la obtención del registro constitutivo y en este caso en particular, deberá regularizar su situación, presentando el aviso de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes a través de la Administración Local de Recaudación a la cual, pertenezca la asociación religiosa de acuerdo con su domicilio fiscal.

La documentación que la asociación religiosa debe presentar para su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes son los siguientes:

- 1) Formato R-1 original y copia; y,

2) Copia Certificada de su acta constitutiva o del registro constitutivo otorgado por la Secretaría de Gobernación, en el caso de la no protocolización de su acta ante Notario.

Una vez obtenido su registro ante Hacienda, esta le expedirá la cédula de identificación fiscal, que es el documento con el que los contribuyentes comprueban el citado registro y que además les sirve entre otras cosas, en la obtención de comprobantes fiscales o facturas de sus gastos.

c) Llevar contabilidad.

Dentro de las obligaciones de las asociaciones religiosas, esta la de llevar contabilidad, según se desprende del artículo 71 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con el artículo 72, fracción I, de la citada ley. El artículo 71 del reglamento menciona:

“Las personas morales a que se refiere el Título III de la Ley, podrán cumplir con la obligación prevista en la fracción I del artículo 72 de la misma, llevando el libro de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones que establece el artículo 32 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación...”.

d) Expedir y recabar comprobantes.

En conformidad con el artículo 72, fracción II, de la ley en comento, las asociaciones religiosas deberán expedir, comprobantes a sus miembros o feligreses por concepto de contratación de servicios de misas o ceremonias, esto es, extendiendo un comprobante que acredite el concepto por el cual perciban el ingreso, el cual deberá

cumplir con los requisitos fiscales a los que hace referencia el artículo 29 y que se encuentran contenidos en el numeral 29 A del Código Fiscal de la Federación.

En el caso de recabar comprobantes, las asociaciones religiosas llevarán a cabo esta actividad, tomando en cuenta que dichos comprobantes, son los que se consideran deducibles, sujetándose en todo a lo establecido por el artículo 24 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

e) Retener impuestos.

Este supuesto sólo será en el caso de pagos que la asociación religiosa tenga que hacer a terceros y entonces como consecuencia también deberá, enterar al fisco la retención del impuesto, en conformidad con el artículo 72 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, fracción V.

La forma fiscal que se deberá utilizar para dicho trámite, será la 1-D debiéndose presentar a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior, de cada uno de los meses en que se efectuó la retención.

f) Presentar declaraciones provisionales.

Las asociaciones religiosas deberán presentar declaraciones provisionales, en caso de retenciones, según se desprende del artículo 72 de la LISR en su fracción III párrafo segundo, con la forma fiscal 1- D.

Las declaraciones provisionales que correspondan al pago de retenciones del ISR, deberán presentarse en forma trimestral a más tardar el día 17 del mes siguiente al trimestre a que corresponda el pago ante las instituciones bancarias.

g) Presentar declaración anual.

Tratándose de la anual, en conformidad con el artículo 72 en comento, se presentará en los siguientes casos:

- 1) Por el remanente distribuible, en el mes de marzo de cada año, utilizando la forma fiscal 71 y su anexo 1,
- 2) Por las retenciones del ISR, pagos a residentes extranjeros y pagos por derechos de autor, ingresos obtenidos y gastos efectuados en el ejercicio, y donativos, en el mes de febrero de cada año respecto de los primeros supuestos, pues tratándose del último de estos será durante julio del año al que corresponda y enero del siguiente año, a través de las formas fiscales 26, 27, 29, 50 o en dispositivos magnéticos según sea el caso;
- 3) Por los ingresos obtenidos y los gastos efectuados, en el mes de marzo de cada año, utilizando la forma fiscal 71 y sus anexos 1 ó 2; y
- 4) Por las inversiones realizadas en jurisdicciones de baja imposición fiscal, en sociedades o entidades residentes o ubicadas en estas jurisdicciones, en el mes de febrero de cada año, utilizando la forma oficial 54.

Dichas declaraciones deben presentarse en los Módulos de Atención Fiscal o de Recepción de Trámites Fiscales, ubicados en la Administración Local de Recaudación que les corresponda a su domicilio fiscal o en la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional o por correo certificado, según el caso de que se trate.

h) Declaraciones informativas.

Estas declaraciones tienen mucho que ver con la presentación de la declaración anual, pues los casos que se manejan en el punto anterior, precisamente hacen alusión a las declaraciones informativas que anualmente las asociaciones religiosas deben presentar.

i) Expedir constancia de remanentes distribuibles.

Una vez concluido el ejercicio fiscal de que se trata, de acuerdo a la fracción IV del citado artículo 72 de la LISR, las asociaciones religiosas deberán proporcionar a sus integrantes, constancia en la que se señale el monto del remanente distribuible, es decir, el resto de los ingresos obtenidos durante el ejercicio, "A más tardar en el mes de febrero del siguiente ejercicio fiscal..., situación un poco comprometedora, ya que éste sector es muy poco afecto a recibir cantidad alguna, como participación cuantificable."¹⁰⁴

¹⁰⁴ HERNANDEZ CASTRO, Humberto. Ob. Cit. p. 31

Al respecto, podemos concluir que por el fin que persiguen las asociaciones religiosas, que es de carácter religioso, están exentas de pagar impuestos como regla general, y la ley confirma este hecho, al considerarlas personas morales no contribuyentes, sin embargo como sabemos a toda regla siempre hay excepciones, y en este caso aquellas si estarán obligadas al pago de impuestos, cuando por ciertas circunstancias realice actividades que estén encuadradas en la propia ley.

4.6 Registro ante Secretaría de Desarrollo Social y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes de sus representantes.

Este requisito sólo aplica a las asociaciones religiosas que tengan en uso y administración, templos y bienes considerados como monumentos arqueológicos, artísticos o históricos propiedad federal. Las que así sean, deberán de acuerdo con lo establecido por el mencionado artículo 20 de la ley de la materia, registrar a sus representantes nombrados responsables de los citados templos y de los bienes también citados, ante la Secretaría de Desarrollo Social y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.

Las asociaciones que tengan en bajo su custodia o resguardo dichos inmuebles, estarán obligadas a preservarlos y a mantenerlos en buen estado realizando las gestiones necesarias para ello.

Los bienes en comento, estarán sujetos a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, la Ley General de Bienes Nacionales y a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, de acuerdo a lo establecido por el artículo en comento, en su párrafo segundo.

CONCLUSIONES

Respecto del capítulo 1 podemos concluir que, los conceptos analizados fueron de gran importancia para la realización y sobre todo para la comprensión de los temas tratados en el presente trabajo, pues sin estos el realizador que es quien escribe y quienes en un futuro lo analicen no podrían entender a plenitud el contenido del mismo.

Tocante al capítulo 2 podemos concluir que, gracias a la idea de independencia cuyos precursores fueron los curas Hidalgo y Morelos, a la reforma liberal, a la Ley Lerdo de 1856, a la constitución de 1857, a la Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos de 1859, a las demás leyes de reforma, a la constitución de 1917 y a la Ley de Nacionalización de Bienes reglamentaria de la fracción II del artículo 27 constitucional de 1940, la cuestión patrimonial del clero cambio de ser privilegiada a austera y de poca importancia logrado con ello acabar con el poder político, económico y social del que hasta entonces gozaba y limitar su esfera de acción exclusivamente al ámbito espiritual no así al civil, que únicamente le correspondía al Estado, instituyendo así principios innovadores y de gran importancia en el prácticamente nuevo Estado, dichos principios fueron: el de separación y más allá el de supremacía del Estado sobre las iglesias; el de tolerancia religiosa y el de libertad de culto. Estos principios fueron confirmados y renovados por la reforma constitucional de 1992 específicamente a los artículos 130 y 27, en un nuevo marco de relaciones entre el Estado y las iglesias y que quedó plasmado en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público a la que hemos hecho mención a lo largo del presente trabajo y que fue publicada el 15 de julio de 92 en el Diario Oficial de la

Federación, ordenamiento en el cual se les otorgan una serie de derechos a las iglesias o agrupaciones religiosas que se constituyan como asociaciones religiosas conforme a lo establecido por el comentado artículo 130 de nuestra Carta Magna y por la ley de la materia, cuya aplicación esta garantizada por el Estado en un ambiente de cooperación y tolerancia.

Del capítulo 3 se puede concluir que, gracias a la reforma en comento y a la ley de la materia, a las iglesias o agrupaciones religiosas, se les concede la posibilidad de gozar de personalidad jurídica como asociaciones religiosas siempre y cuando soliciten y obtengan de la autoridad encargada de otorgarlo su registro constitutivo como asociación religiosa, una vez obtenido este gozarán también de la capacidad de adquirir, poseer o administrar bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento de su objeto, prerrogativa prohibida por la anterior fracción II, del artículo 27 constitucional y que ahora con la mencionada reforma dejo de ser, y de otros derechos igual de importantes, contenidos en la ley de la materia, dentro de los cuales se encuentran, los procedimientos a los que se hizo mención en este mismo capítulo, y que en la práctica no son llevados conforme a la ley, por la razón expuesta en este mismo capítulo. Por lo tanto y como es lógico, si estas gozan de derechos, también deben cumplir con ciertas obligaciones que el mismo ordenamiento les señala y que como consecuencia si no cumplen, se les aplicaran diversas sanciones de acuerdo a la acción u omisión contraria a la ley, señaladas en el capítulo en comento y que como ya quedo apuntado, no es llevada a la práctica, por la razones expuestas en este mismo capítulo. Además de los derechos y obligaciones, también existen ciertas prohibiciones para las asociaciones en comento, como el caso de no poder, al igual que sus ministros, heredar por

testamento, de acuerdo con la constitución, la ley y el Código Civil, situación que como quedo puntualizada en éste capítulo, no es llevada correctamente a la práctica, por las razones señaladas. Por último, podemos decir que quien garantizara todos estos derechos será el Estado, sin que de ninguna manera intervenga en la vida interna de estas, pues por ley le está prohibido.

Por último, respecto del capítulo 4 podemos concluir que, si bien las asociaciones religiosas tienen la capacidad de adquirir, poseer o administrar bienes inmuebles, "indispensables" para el cumplimiento de su objeto, según se desprende de la fracción II, del artículo 27, a través de la mencionada declaratoria de procedencia, esta misma fracción no hace mención de que tipo de bienes se trata, muebles o inmuebles, sin embargo la ley de la materia reglamentaria del artículo 130, en su artículo 17, sí hace mención de que se trata de bienes inmuebles, dejando a un lado los bienes muebles que en ocasiones, pueden llegar a ser de mayor importancia que los propios inmuebles en donde estos se encuentren, pues algunos de ellos sobrepasan en valor a aquellos, por lo tanto y tomando como base esta idea, el legislador debió incluir a los muebles, como lo había hecho en la anterior ley reglamentaria del precepto constitucional antes citado, en su artículo 14, pues la situación de estos bienes, quedó fuera del contenido de la ley de la materia. Así pues, en este momento es importante reiterar, la creación del citado reglamento, en el sentido de que con este, la aplicación de la propia ley será plena y eficaz, pues con su carencia, en algunos de los puntos de la propia ley, como el caso de la aplicación de sanciones, independientemente de lo señalado en el capítulo 3, específicamente en lo que toca al órgano sancionador no es aplicable, punto que podría ser subsanado en el propio reglamento, en el que se confirme de forma

completa y detallada las funciones de este, llevándolo a la práctica, cuestión aludida repetidamente en los anteproyectos de aquel, confirmando así la facultad de la Secretaría de aplicar la ley de la materia. En lo que toca a la cuestión de la indispensabilidad de los bienes inmuebles, señalada en este capítulo y en el capítulo tercero, no es aplicada, por las razones expuestas en ambos, y por lo tanto, la mención de esta, que hace la constitución y la ley de la materia no tiene razón de ser, pues como quedo puntualizado, la Dirección basándose en el principio de buena fe, otorga a las asociaciones religiosas, sin cerciorarse del carácter indispensable de aquellos, las declaratorias de procedencia, para que estas puedan aportarlos a su patrimonio, cuestión que: 1) debería ser quitada de los textos de la constitución y de la ley, por su aplicación obsoleta, o 2) podría ser subsanada, con la creación del reglamento, en el cual se implementara un mecanismo de verificación, llevado a cabo por un departamento provisto de personal calificado, que en conjunto con el departamento de declaratorias de procedencia, se cerciorara mediante la inspección ocular, del carácter indispensable de los inmuebles en cuestión, solo en casos dudosos, en donde existan superficies sumamente grandes y el destino que se les quiera dar sea por ese hecho incoherente, rindiendo la persona a quien se le asigne dicha encomienda, un informe debidamente fundado y motivado donde conste tal situación, sin que con esto se estuviera coartando el derecho de las asociaciones en comento, de tener un patrimonio propio, ya que se pediría la participación de estas, en la propuesta a este punto. También, no debemos dejar a un lado a los certificados de uso, hecho innovador que permite un paso más adelante en la cuestión patrimonial, en las relaciones del Estado y las iglesias, y como último punto, respecto de su ámbito fiscal, podemos concluir que efectivamente no son contribuyentes, en el sentido de que el fin que persiguen, es únicamente de carácter religioso y no

ANEXO 1

DICTAMEN de la solicitud que para obtener el registro constitutivo como Asociación Religiosa presentaron a la Secretaría de Gobernación los integrantes de la agrupación religiosa denominada: «denomat», y

CONSIDERANDO

- I. Que de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo, inciso a), del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los términos de lo previsto por la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, corresponde a la Secretaría de Gobernación conocer y resolver sobre la solicitud presentada.
- II. Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, la Dirección General de Asociaciones Religiosas, está facultada para recibir, dictaminar y resolver las solicitudes de registro constitutivo de las iglesias y agrupaciones religiosas.
- III. Que la solicitud de mérito fue presentada con fecha «fechasol», integrada por sus respectivos apartados y anexos que en su conjunto forman el expediente en estudio.
- IV. Que conforme a las constancias que obran en el expediente, la institución solicitante se ha ocupado preponderantemente de la observancia, práctica, propagación e instrucción de su doctrina y creencias religiosas, cuyas bases y objetivos están contenidos en sus estatutos. De igual forma la agrupación acredita que ha realizado actividades religiosas en la República Mexicana, por un lapso mayor al exigido por la Ley, contando con notorio arraigo entre la población.
- V. Que en la solicitud de registro, la agrupación señaló bienes para cumplir con su objeto, conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 7º de la ley de la materia.

VI. Que la agrupación solicitante se registrará internamente por sus propios estatutos en los términos del artículo 6º del citado ordenamiento.

El expediente y los estatutos de la solicitante contienen las bases fundamentales de su doctrina y determinan lo siguiente:

1. Denominación: «denomat», de acuerdo al derecho consagrado por la fracción I del artículo 9º de la Ley.
2. Domicilio: «dom»
3. Asociados: «asocia» y demás relacionados en el apartado correspondiente de la solicitud.
4. Representantes: «repres», en esta calidad cuentan con las facultades establecidas en sus propios estatutos, mismas que pueden delegar conforme a las normas de derecho común. Las facultades inherentes a los representantes son indelegables a personas extranjeras.
5. Apoderados legales: «apod».

VII. Que anexo a la solicitud de registro, los representantes de la agrupación religiosa presentaron a la consideración de la autoridad el Convenio de Extranjería, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, notificó al C. Director General de Asociaciones Religiosas de esta Secretaría, la celebración del Convenio de Extranjería antes referido. Se adjunta al presente copia de la mencionada comunicación.

VIII. Que en cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, el extracto de la solicitud objeto del presente se publicó en el Diario Oficial de la Federación del «fedof».

Con base en las anteriores consideraciones, se resuelve:

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º, 7º, 8º, 9º y demás aplicables de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se otorga el registro constitutivo como Asociación Religiosa, a partir de la fecha del presente dictamen, a la agrupación denominada:

«denomat»

SEGUNDO. La denominación referida en el resolutive anterior, será su identificación exclusiva, debiendo agregar invariablemente a la misma, a partir de la fecha del presente, el término Asociación Religiosa o sus siglas A.R.

TERCERO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y las demás disposiciones legales aplicables, serán las que rijan la vida jurídica de la Asociación Religiosa constituida y registrada.

Los estatutos a que se refiere el Considerando VI del presente, serán los que determinarán la organización y, en general, la vida interna de la asociación religiosa.

CUARTO. Los bienes inmuebles propiedad de la nación en uso de la asociación religiosa, estarán a lo establecido en el artículo decimoséptimo transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; a la Ley General de Bienes Nacionales; a lo que disponga la Secretaría de Contratoría y Desarrollo Administrativo, en su carácter de responsable del patrimonio inmobiliario federal, y a lo que establezca la Secretaría de Gobernación, en aplicación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

QUINTO. Para todos los efectos legales, se tienen como representantes de la Asociación Religiosa registrada, a las personas señaladas en el punto número 4 del Considerando VI del presente.

De conformidad con el artículo 26 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, la designación, incorporación, sustitución, remoción, separación o renuncia de los representantes, apoderados, asociados o ministros de culto, deberá notificarse a esta Dirección General dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha en que se realicen estos movimientos.

SEXTO. Expídase el correspondiente certificado constitutivo y entréguese junto con una copia autógrafa del presente dictamen a los representantes o apoderados de la Asociación Religiosa, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

México, D. F., a

El Director General de Asuntos Religiosos

LIC.

El Director de Registro y Certificaciones

LIC.

ANEXO 2

SECRETARIA DE
GOBERNACION

Registro Constitutivo No. SGAR/«NUMRE»/99

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 6º, 7º, 8º y 9º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se otorga por haber satisfecho los requisitos legales correspondientes, el presente Certificado de Registro Constitutivo como

ASOCIACION RELIGIOSA A

«DEN»

Sufragio Efectivo. No Reelección
El Secretario

Lic.

El Subsecretario de Asuntos Religiosos

Lic.

El Director General de
Asociaciones Religiosas

Lic.

ANEXO 3

DIRECCIÓN GENERAL DE ASOCIACIONES
RELIGIOSAS
OFICIO: AR-02/«ofnum»/99
REFERENCIA: «ref»/99

Declaratoria de Procedencia que emite la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General de Asociaciones Religiosas, representada por su titular Lic... , con fundamento en lo dispuesto por los 18, 25, 26 y Séptimo Transitorio de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; 8 y 18 del Reglamento Interior de la propia Dependencia del Ejecutivo Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Secretaría de Gobernación otorgó el Registro Constitutivo número SGAR/«sgar», previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley de la materia, a la asociación religiosa denominada «denom»;

SEGUNDO.- Que la asociación religiosa ha señalado el (los) bien(es) susceptible(s) de aportarse a su patrimonio cuyo(s) nombre(s), ubicación(es), superficie(s), vía(s) de adquisición y demás datos se especifican en la solicitud correspondiente; y

TERCERO.- Que analizadas las documentales ofrecidas, así como el carácter indispensable del (los) bien(es) señalado(s) en el considerando segundo de la presente, la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General de Asociaciones Religiosas,

RESUELVE

PRIMERO.- Se autoriza a la Asociación Religiosa en mención, para que realice los trámites relativos al traslado de dominio de el (los) bien(es) inmueble(s) que a continuación se detalla(n)

UBICACIÓN

DESTINO

DIRECCIÓN GENERAL DE ASOCIACIONES
RELIGIOSAS
OFICIO: AR-02/«ofnum»/99
REFERENCIA: «ref»/99

SGAR/«sgar»

- SEGUNDO.- La presente Declaratoria de Procedencia no obliga a el (los) titular(es) de el (los) derecho(s) del inmueble(s), a transmitirlo (s) en favor de la asociación religiosa en mención, por tanto, quedará sin efectos la autorización contenida en esta Declaratoria si el (los) titular(es) de el (los) derecho(s) de el (los) inmueble(s) determina(n) no transmitirlo(s) en favor de la propia asociación religiosa.
- TERCERO.- La autorización contenida en la presente declaratoria quedará sin efectos, si el (los) inmueble(s) descrito(s) en el resolutivo primero se encontrara(n) dentro del supuesto del artículo 27 Constitucional antes de su reforma del 28 de enero de 1992.
- CUARTO.- En los términos del resolutivo primero, la Asociación Religiosa deberá realizar las gestiones necesarias para regularizar el (los) inmueble(s) de mérito en su favor; en el supuesto que dicho(s) bien(es) se encuentre(n) ubicado(s) en terrenos cuyo régimen de propiedad sea ejidal o comunal, deberá realizar los trámites correspondientes, ante las autoridades agrarias competentes.
- QUINTO.- El destino de el (los) inmueble(s) anteriormente detallado(s), será única y exclusivamente el señalado en el resolutivo primero del presente documento, el cual estará condicionado a que la Asociación Religiosa cumpla con las disposiciones locales en materia de construcción y uso de suelo.
- SEXTO.- El texto de esta resolución deberá insertarse íntegramente en el instrumento en que conste la adquisición y que para el efecto se expida.
- SÉPTIMO.- Los Representantes Legales de la Asociación Religiosa o el Notario Público que pretendan realizar operación alguna que modifique la superficie, destino o propiedad del (los) inmueble(s) descrito(s) en la presente Declaratoria de Procedencia, deberán previamente dar aviso a esta Dependencia del Ejecutivo Federal.
- OCTAVO.- En los casos de los resolutivos sexto y séptimo, la Asociación Religiosa deberá enviar a la Secretaría de Gobernación, el (los) testimonio(s) y copia(s) certificada(s) de el (los) documento(s) relativo(s), debidamente inscrito(s) en el Registro Público de la Propiedad que por ubicación de el (los) inmueble(s) corresponda, para efecto de su inscripción en el Registro de Bienes Inmuebles a cargo de esta Dirección General.

La presente Declaratoria de Procedencia se expide gratuitamente en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los «días» días del mes de «mes» de mil novecientos noventa y ocho.

EL DIRECTOR GENERAL DE
ASOCIACIONES RELIGIOSAS

EL DIRECTOR DE REGISTRO
Y CERTIFICACIONES

LIC

LIC.

ANEXO 4

DIRECCIÓN GENERAL DE ASOCIACIONES
RELIGIOSAS
OFICIO: AR-02/«ofnum»/99
REFERENCIA: «ref»/99

Declaratoria General de Procedencia que emite la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General de Asociaciones Religiosas, representada por su titular Lic... , con fundamento en lo dispuesto por los 18, 25, 26 y Séptimo Transitorio de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; 8 y 18 del Reglamento Interior de la propia Dependencia del Ejecutivo Federal, y

CONSIDERANDO

Que con fecha «fechasol» presentó ante la Secretaría de Gobernación en los términos previstos por la Ley de la materia, su solicitud de registro constitutivo, la Asociación Religiosa denominada «denom»;

Que la Secretaría de Gobernación otorgó a la Asociación Religiosa el Registro Constitutivo número SGAR/ «sgar» , previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley de la materia;

Que en la referida solicitud, señalaron el (los) bien(es) susceptible(s) de aportarse al patrimonio de la Asociación Religiosa, cuyo(s) nombre(s), ubicación(es), superficie(s), vía(s) de adquisición y demás datos se especifican en el apartado correspondiente del expediente de cuenta; y

Analizadas las documentales ofrecidas, así como el carácter indispensable del (los) bien(es) señalado(s) en el considerando tercero de la presente, la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General de Asociaciones Religiosas.

RESUELVE

PRIMERO.- Se autoriza a la Asociación Religiosa en mención, para que realice los trámites relativos al traslado de dominio de el (los) bien(es) inmueble(s) que a continuación se detalla(n)

UBICACIÓN

DESTINO

DIRECCIÓN GENERAL DE ASOCIACIONES
RELIGIOSAS
OFICIO: AR-02/«ofnum»/99
REFERENCIA: «ref»/99

SGAR/«sgar»

- SEGUNDO.- La presente Declaratoria General de Procedencia no obliga a el (los) titular(es) de el (los) derecho(s) del inmueble(s), a transmitirlo (s) en favor de la asociación religiosa en mención, por tanto, quedará sin efectos la autorización contenida en esta Declaratoria si el (los) titular(es) de el (los) derecho(s) de el (los) inmueble(s) determina(n) no transmitirlo(s) en favor de la propia asociación religiosa.
- TERCERO.- La autorización contenida en la presente declaratoria quedará sin efectos, si el (los) inmueble(s) descrito(s) en el resolutive primero se encontrara(n) dentro del supuesto del artículo 27 Constitucional antes de su reforma del 28 de enero de 1992.
- CUARTO.- En los términos del resolutive primero, la Asociación Religiosa deberá realizar las gestiones necesarias para regularizar el (los) inmueble(s) de mérito en su favor; en el supuesto que dicho(s) bien(es) se encuentre(n) ubicado(s) en terrenos cuyo régimen de propiedad sea ejidal o comunal, deberá realizar los trámites correspondientes, ante las autoridades agrarias competentes.
- QUINTO.- El destino de el (los) inmueble(s) anteriormente detallado(s), será única y exclusivamente el señalado en el resolutive primero del presente documento, el cual estará condicionado a que la Asociación Religiosa cumpla con las disposiciones locales en materia de construcción y uso de suelo.
- SEXTO.- El texto de esta resolución deberá insertarse íntegramente en el instrumento en que conste la adquisición y que para el efecto se expida.
- SÉPTIMO.- Los Representantes Legales de la Asociación Religiosa o el Notario Público que pretendan realizar operación alguna que modifique la superficie, destino o propiedad del (los) inmueble(s) descrito(s) en la presente Declaratoria General de Procedencia, deberán previamente dar aviso a esta Dependencia del Ejecutivo Federal.
- OCTAVO.- En los casos de los resolutivos sexto y séptimo, la Asociación Religiosa deberá enviar a la Secretaría de Gobernación, el (los) testimonio(s) y copia(s) certificada(s) de el (los) documento(s) relativo(s), debidamente inscrito(s) en el Registro Público de la Propiedad que por ubicación de el (los) inmueble(s) corresponda, para efecto de su inscripción en el Registro de Bienes Inmuebles a cargo de esta Dirección General.

La presente Declaratoria General de Procedencia se expide gratuitamente en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los «días» días del mes de «mes» de mil novecientos noventa y ocho.

EL DIRECTOR GENERAL DE
ASOCIACIONES RELIGIOSAS

EL DIRECTOR DE REGISTRO
Y CERTIFICACIONES

L.I.C.

L.I.C.

BLIBLIOGRAFÍA

- 1) **AGUILAR ÁLVAREZ, Horacio.** El Régimen Patrimonial de las asociaciones Religiosas, Vid Las Libertades Religiosas Derecho Eclesiástico Mexicano, Coordinador Antonio Molina Melia, Publicaciones Universidad Pontificia de México, México 1997.
- 2) **BURGOA ORIHUELA, Ignacio.** Derecho Constitucional Mexicano, 9ª ed., Ed. Porrúa, S. A. de C. V., México 1994.
- 3) **CAPITANT, Henri.** Vocabulario Jurídico, Ediciones de Palma, Buenos Aires 1986.
- 4) **DE LA CUEVA, Mario.** Historia Constitucional III, Vid Derechos del Pueblo Mexicano, Cámara de Diputados, LII Legislatura, 3ª ed., México 1985.
- 5) **DE PINA VARA, Rafael.** Diccionario de Derecho, 24ª ed., Ed. Porrúa, S. A., México 1997.
- 6) **ECHEGARAY, José Ignacio.** Contexto Histórico de las Relaciones Iglesia Estado en México, Vid Las Libertades Religiosas Derecho Eclesiástico Mexicano, Coordinador Antonio Molina Melia, Publicaciones Universidad Pontificia de México, México 1997.
- 7) **ENCICLOPEDIA HISPÁNICA.** Rand McNally & Company, Versailles, Encyclopedía Británica, Publichers Inc., Kentucky, Estados Unidos 1989-1990.
- 8) **ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA.** ed. única, Bibliográfica Omeba, Ancalo S. A., Buenos Aires 1978.
- 9) **ENCICLOPEDIA INTERNACIONAL DE LAS CIENCIAS SOCIALES.** Dirigida por David L. Sills, ed. Española, Bilbao, España 1987.
- 10) **ENCICLOPEDIA MICROSOFT ENCARTA 1998.** Vid Diccionario General de la Lengua Española. Derechos Reservados.

- 11) **ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA EUROPEA AMERICANA.** Espasa-Calpe S. A. Editores, Madrid 1958.
- 12) **GRAN ENCICLOPEDIA LAROUSSE.** 3ª ed. Ed. Planeta S. A., Barcelona, España 1970.
- 13) **GONZÁLEZ, María del Refugio.** Las Relaciones entre el Estado y la Iglesia en México, Vid Derechos del Pueblo Mexicano, Doctrina Constitucional I, Cámara de Diputados, LII Legislatura, 3ª ed., México 1985.
- 14) **GONZÁLEZ, María del Refugio.** Diccionario Jurídico Mexicano, 7ª ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Ed. Porrúa S. A., México 1994.
- 15) **GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, José Antonio.** Derecho Eclesiástico Mexicano, Ed. Porrúa S. A., México 1992.
- 16) **GONZÁLEZ SCHMAL, Raúl.** La Religión en la Historia Constitucional de México, Vid Derecho Eclesiástico Mexicano, Un Marco para la Libertad Religiosa, Ed. Porrúa S. A. de C. V., México 1997.
- 17) **HERNÁNDEZ CASTRO, Humberto.** Asociaciones Religiosas: Ámbito Legal y Práctico Contable, Librería Parroquial de Clavería, México 1994.
- 18) **IBÁN C., Iván.** Lecciones de Derecho Eclesiástico, 2ª ed., Ed. Tecnos, España 1987.
- 19) **MARGADANT, Guillermo Floris.** La Iglesia ante el Derecho Mexicano, 8ª ed., Ed. Porrúa S. A. de C. V., México 1993.
- 20) **MÁRQUEZ RÁBAGO, Sergio R.** Prontuario Constitucional, Ed. McGraw-hill/Interamericana editores S. A. de C. V., México 1997.
- 21) **MEDINA GOZÁLEZ, Ma. Concepción.** Las Asociaciones Religiosas en el Derecho Mexicano, Vid Las Libertades Religiosas Derecho Eclesiástico Mexicano,

Coordinador Antonio Molina Melia, Publicaciones Universidad Pontificia de México, México 1997.

22) **MÉNDEZ GUTIÉRREZ, Armando.** Una Ley para la Libertad Religiosa, Ed. Diana, México 1992.

23) **OROPEZA GONZÁLEZ, Manuel.** Diccionario Jurídico Mexicano, 7ª ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Ed. Porrúa S. A., México 1994.

24) **PACHECO. E., Alberto.** Temas de Derecho Eclesiástico Mexicano, Ediciones Centenario, México 1993.

25) **PALOMAR DE MIGUEL, Juan.** Diccionario para Juristas, May Ediciones S de R. L., México 1981.

26) **RAZONAMIENTO A PARTIR DE LAS ESCRITURAS.** 2ª ed., Ed. Wacht Tower Bible and Tract Society Of Pennsylvania, Estados Unidos de América 1989.

27) **RÍBO DURÁN, Luis.** Diccionario de Derecho, Casa Editorial S. A., Barcelona, España 1997.

28) **SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis.** Diccionario Jurídico Mexicano, 7ª ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Ed. Porrúa S. A., México 1994.

29) **TENA RAMÍREZ, Felipe.** Leyes Fundamentales de México, 22ª ed., Ed. Porrúa S. A. de C. V., México 1999.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 130, 27, fracciones I y II, y 24.

Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Código Fiscal de la Federación.

Ley de Nacionalidad.

Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Código Civil para el Distrito Federal.

REVISTAS

La Atalaya, Anunciando el Reino de Jehová, Vol. 122, No. 22, 15 de noviembre 2000,

La Torre del Vigía, A. R., Derechos Reservados, México D. F.